

4



P O R
EL ARZOBISPO
DE SEVILLA.

C O N

EL SEÑOR FISCAL,

S O B R E

SI HA LUGAR, O NO,
EL RETENER EN EL CONSEJO
el Edicto de cassacion del estipendio de
Miffas, y reducion respitiva de ellas,
publicado por el
Arçobispo.



A VNQUE por parte del Arçobispo se han re-
presentado las autoridades, y fundamentos
legales, que le asisten; respondiendõ junta-
mente à los de las opiniones contrarias: A
adelantado tanto estos el señor Fiscal, y dis-
currido con tanta sutileza, sobre lo que co-
mùmente dizen en esta materia los Autores;
que se vé obligada la parte del Arçobispo
à satisfacer à los reparos, y objeciones que
incluye su doctissimo papel, de quic...

be dezir con mas razon, lo que Plinio el menor de lico lib. 2.
Summa est facultas, copia, vbertas. Proemiatur apte, narrat apertè...

acriter, colligit fortiter, ornate excelsè. Postremo docet, delectat. Dividele el señor Fiscal en siete §§. intentando en todos fundar los motivos de la retencion de el Edicto; y en los quatro primeros, que la tassacion, y reduccion respectiva de las Missas no se pudo hazer fuera de Synodo, discurrendo con individualidad en la especie de Missas, que mandó el Arçobispo reducir. Esta parte de la integra satisfacion á los fundamentos del Señor Fiscal, se ha fiado á la cortedad, del que escribe este papel: Dividirase en dos puntos: En el primero, se tratará de la tassacion; en el segundo de la reduccion; fundando en vno, y otro, que esta, y aquella en el modo, y forma que mandó el Arçobispo *Ex vi etiam solius iurisdictionis ordinaria*, fueron justas, legitimas, conformes á las disposiciones Canonicas, sin contravenir á la del Santo Concilio de Trento.

PUNTO PRIMERO.

La tassacion del estipendio de las Missas, se pudo hazer legitimamente fuera de Synodo, y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.

Para poder responder con mas distincion, y claridad se hazen los presupuestos siguientes

1. ¶ *Sit primum.* Es cierto, que puede el Sacerdote licitamente, y sin labe de simonia recibir estipendio por la Missa; y que esto no desdize de la perfeccion Evangelica. Sanchez *Consil. moral tom. 1. lib. 2. cap. 3. de simonia dub. 11. nu. 1.* cuyas palabras se refieren por citarle el señor Fiscal num. 39 por de sentir contrario. *Primo dico esse certum, & de fide hoc esse licitum, & conforme perfectioni Evangelicæ.* Suarez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 1. § circa alium. Ibi. *Dicere autem omnia stipendia Missarum, qua in Ecclesia dantur, & recipiuntur esse simoniacæ, impius esset error, & intolerabilis.* Gasp. Hurtad. de Sacrament. tract. de Sacrific. Miss. disp. 4. difficult. 14. *Supponimus, in quo Catholici conveniunt, ministros altaris posse licitè stipendium aliquod in sui sustentationem accipere.* Fe. Francisc. de Jesu Maria tom. 1. curs. Theol. mor. tract. 5. cap. 5. punct. 1. nu. 1. Pasqualig. de Sacrific. Miss. q. 903. nu. 1. Vbi quam plures refert. Sin que la fatiga del Cardenal Lugo (que pudo ser exercicio de la metaphisica de tu ingenio muy frequente en todas sus obras) en averiguar la razon, disminuia la certeza de este principio: Pues mayor es la de los Autores en dar la razon adecuada, por la qual la simple incontinencia es intrinsecamente mala, y viene á ser apud Crespi *quæst. mor. q. 3. per totam*, quedando firme la invariabilidad del dogma. Et alia huiusmodi.

2. ¶ Lo segundo, se supone que el fiel, por quien se aplica la Misa, y dice el Sacerdote la Missa, tiene obligacion á darle estipendio, y obligacion fundada en razon, y derecho natural, y de rigorosa observancia, como con la doctrina de Fr. Juan à Santo Thom. Se supuso en el *discurs. mor. y juridico*, y aora se apoyará con mas autoridades. Esta proposicion en quanto á tu primer parte se prueba ex Suarez in 3. part. tom.

rom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 1. §. penult. Datur ergo stipendium solum ob sustentationem necessariam, & naturali lege ministris debitam: Et paulo post: Quamvis ergo homo ex se gratis ministrat, tamen ratio iustitiae postulat, ut ab eo alatur, cui ministrando servit. Quae doctrina de sumitur ex Divo Augustino lib. de Pastorib. cap. 2. & idem est sensus D. Thome loco citato. Vazquez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 234. cap. 1. nu. 2. An vero de tali stipendio, quod diximus ministris Evangelij, & Sacerdotibus naturali iure deberi, Sacerdotes ipsi pacisci possint cum eis, in quorum gratiam laborant, nonnulli Recentiores hoc loco disputant. Aragon in 2. 2. tract. de iust. & iur. quaest. 85. art. 3. fol. 609 §. his tamen non obstantibus. Sed superior in spiritualibus, videlicet Episcopus, per suam sententiam potest decernere iustum stipendium deberi Sacerdoti celebranti; sicuti & iure naturali, & divino debitum est. Lugo de Sacrament. disp. 2. 1. sect. 1. nu. 1. Certum est apud Catholicos posse licite Sacerdotes accipere à fidelibus, quibus spiritualia ministrant stipendium sui ministerij, imo & habere ius ad illud exigendum; quod Apostolus Paulus lateprobat cap. 9. epist. 1. ad Corinth. & colligitur ex verbis Christi Math. 10. dignus est operarius cibo suo; & definitum est in Concilio Agathensi Canon. 36. & alibi saepe. Ycañ el nu. 3. Primo: Quia Paulus in illo loco satis offendit, illam obligationem non procedere ex iure solo positivo: Sed ex ipso iure naturali; ut constat ex illis exemplis, quibus visitur. Quis maluitatum quam suis stipendiis? &c. Leander de Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. quaest. 1. nu. 1. Respondeo non solum licere; verum habere ius ad illud (stipendium) exigendum ortum non solum ex iure positivo, sed ex ipso iure naturali; ut constat ex verbis Christi, & lateprobat Paulus, &c. Scortia de Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Sed recipi, & dari licite solum ob sustentationem necessariam ministris debitam, tum lege divina; Math. 10. dignus est operarius cibo suo. 1. ad Corinth. 9. qui altari deserviunt, de altari participent: Tum naturalis quia unus quisque meretur ali ab eo, cui deservit, iuxta illud, non alligabis bos ovi trituranti: Tunc Canonica: 1. q. 2. Canon vlt. de sumpto de Concil. Agath. & cap. significatum de Præbend. Cruz in summ. part. 2. tract. de Sacrif. Miss. q. 1. dub. 7. §. vlt. Lessio de iust. & iur. lib. 2. cap. 35. dub. 8. nu. 47. versic. vbi advertit. Bartholom. à S. Fausto in Theolog. moral. Tract. de Sacram. indulgent. & suffrag. lib. 1. q. 68. vers. tum quia. Fr. Francisc. de Jesus Maria vbi sup. nu. 1. Gibalin. de simon. q. 18. consecr. 6. nu. 1. in fin. vers. habemus igitur. Pasqualig. de Sacrif. Missæ tom. 2. q. 903. nu. 1. Vbi quam plures refert, & nu. 8. 10. & 11. Et passim Authores.

3. ¶ En quanto á la segunda parte se prueba ex Scortia d. lib. 2. cap. 10. nu. 2. Ibi: Atque ob mutuam conventionem, & pactum Sacerdos, qui stipem recipit pro dicendis Missis tenetur ex obligatione iustitiae eas dicere. Et qui petitas & conventas dixit, eum compellere potest stipem so. vere, & legitime petere. Vazquez d. tom. 3. disp. 254. cap. 1. nu. 8. Tamen non tenetur ad illam, cum etiam divites, qui nullo indigent, eodem modo, de stipendio iustitiae mercedis deberi certum est; dignus est enim operarius stipendio, inquam mercede; ei que ex iustitia debetur; ut qui illum non tribuat, non contra misericordiam, sed contra iustitiam peccet; ac proinde obligatio restituendi ad haeredes eius transeat; quæ si tantum esset ex misericordia ad eos minime transiret, ut manifestum est. Suarez d. disp. 86. sect. 1. §. circa alium. & §. sequens. Idem de Religione tom. 1. lib. 4. de simon. cap. 45. nu. 5. Dicafillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. de Sacrif. Miss. disp. 4. dub. 16.

nu. 3 y 5. Lug. d. disp. 21. sect. 1. nu. 3. & 14. Henriquez in summ. lib. 13. cap. 22. nu. 2. & alij apud relatos.

4. ¶ Ha se exornado con tanta latitud este principio; no obstante que la confiesa, y reconoce el señor Fiscal nu. 1. porque à de ter la basa, en que esfrive vna parte muy principal del discurso de este puto.

5. ¶ De este principio inconcusso en los Autores, y reconocido por el señor Fiscal. *Inferitur primo*: Que el derecho de señalar el justo estipendio de las Missas, no le produxerò las loables, y piadosas costumbres introducidas por los fieles, de que se tratarà con individualidad in solutione secundæ obiectiõnis.

6. ¶ *Inferitur secundo*: Que el dar estipendio al Sacerdote por la Missa no es libre, ni voluntario en el fiel, *ex suppositione*, que el Sacerdote la aya dicho por su orden: Porque en esta suposicion el fiel tiene obligacion de rigorosa justicia, fundada en razon, y derecho natural à dar el estipendio; y la obligacion es *iuris vinculum*, *quo necessitate adstringimur alicuius rei soluenda*, §. 1. *inst. de obligat.* Ouald. lib. 12. cap. 1. *litr. C.* Luego teniendo obligacion el fiel *necessitate adstringitur*, à dar el estipendio, y consiguientemente no puede ser en el libre, y voluntario; porque ser vn acto necessario, y libre contiene manifiesta repugnancia. Notoió Balduin. in d. §. 1. Ibi: *Hic ergo ius, siue iuris vinculum, sicuti vim necessitati confertur; voluntati autem libera opponi intelligimus.* Rursus: Implica en recta jurisprudencia, que la obligacion se confiera en la voluntad del deudor *L. sub hac. §. de oblig. & act.* Ibi: *Sub hac conditione si volam nulla est obligatio: Pro non dicto enim est, quod dare, nisi velis, cogi non possis. L. stipulatio 17. L. centesimis 46. §. vlt. de V. O. L. in vendentis 13. C. de contrab. vend. cum vulgatis.* Luego no se puede conferir en la libre voluntad de los fieles la obligacion de dar el estipendio, pues vienep à ser los deudores.

7. ¶ *Inferitur tertio*: Que el estipendio de la Missa, en quanto à su quota no depende de la libre voluntad de los fieles; poi que no puede depender de la voluntad del deudor la quota de su obligacion, ni o folo en los contratos Synalagmaticos, ò vltrocitroque obligatorios, en que ay obligacion respectiva de vna, y otra parte, como en el contrato de compra, y venta; *L. fide 35. §. 1. de contrab. empt.* Gomez 2. *var. cap. 2. nu. 19.* P. Barbof. in l. 1. *part. 3. nu. 35. solut. matrimon.* Arnold. Vinnius *partit. iur. lib. 2. cap. 14. §. 2.* Pero ni aun en aquellos, en que no ay esta correlacion; como se vé en el contrato de la estipulacion; por cuya razon es inyalida la que contiene cantidad incierta, *L. triticum 94. l. ita stipulatus 115. in princ. de verb. oblig.* por quedar à la voluntad del deudor la que quisiere dar, y así se haria el cõtrato irrisorio; pues *prescribendo vnum obolum liberaretur debitor*, como notó Donel. in l. *stipulatus de verb. oblig. nu. 10.* Luego teniendo obligacion los fieles de pagar el estipendio por la Missa à los Sacerdotes, que à periccion suya se hizo por su intencion; no puede quedar à su voluntad la cantidad del estipendio. Porque de otra fuer te quedara desvanecida, è irrisoria la obligacion. Y en propios terminos lo notó el Padre Suarez in 3. *part. tom. 3. q. 83. disp. 86. sect. 2. vers. dico secundo.* Ibi: *Et confirmatur: Quia non debet hoc committi cuiuscumque voluntati; ut suo arbitrio possit iustum stipendium augere, vel minuire: Repugnat enim hoc rationi iustitie.*

Ni obstará el dezir, que en caso de ser obligatorias las oblationes, por la costumbre es voluntaria en los Fieles la cantidad, q̄ han de ofrecer; Luego aunque el dar estipendio al Sacerdote sea obligatorio en los Fieles, se puede compadecer, y componer con que sea su cantidad, y quota voluntaria en ellos: Paridad, de que se vale el señor Fiscal *nu.* 27. 28. & 64. Porque abstraendo, que no se puede equiparar la oblation al estipendio por las diferencias esenciales, que entre vno, y otro intervienen, *de quo latius in solutione secunde objectionis*, se responde lo primero: Que muchos Autores afirman, que para ser obligatoria la costumbre de ofrecer à de ser precisamente de cantidad fixa, y determinada, no incierta; cuyo sentir se siguió en la *L. 9. tit. 19. part. 1.* Ibi: *Mas si en alguna tierra, ó en algun lugar oviesse por costumbre de ofrecer en las Pasquas, ó en las fiestas señaladas ofrenda cierta; é se dexasen de aquella costumbre, &c.* Gregor. Lop. *In l. 15. tit. 17. cad. part. glos. 2. & ad essentiam alis consuetudinis laudabilis requiruntur plura;* y vno de los requisitos es: *Quod illud, quod soluitur sit certum.* Paul. Castrenf. *Consil.* 363. *num.* 2. Cacher. *dect.* 99. *num.* 21. & alij. Lo segundo, estrechándose voluntariamente à que la quota de la oblation obligatoria *ex vi consuetudinis*, sea voluntaria en los Fieles, se responde; que no tiene eficacia este argumento, por ser manifesta la disparidad. La razon es: Porque la oblation *est actio exterior, per quam aliqua ex nostris sensibilibus bonis Deo offerimus in recognitionem dominij, & excellentie eius.* Suarez *tom.* 1. *de Religion. lib.* 1. *de divin. cult. cap.* 3. *nu.* 2. y así *ex sui natura*, no pide cantidad determinada, porque hablando cõ formalidad tan intensivamente se reconoce el supremo dominio, y excelencia de Dios en la oblation grande, como en la pequeña; è igualmente en vna, y otra es perfecto en su linea el acto de Religion. De la misma fuerte, que *in linea opposita* será perfecto, y consumado el acto de idolatria, ofreciendo à vn Idolo cantidad pequeña, ó cantidad grande: Con que se puede compadecer, que sea la oblation obligatoria por la costumbre, y su cantidad voluntaria; porque en qualquiera que se ofrezca, queda perfecto el acto de la oblation, y conseguido enteramente su fin. Pero en el estipendio de la Missa, que no se dá inmediatamente à Dios, sino al Sacerdote, Suar. *In 3. part. d. t. 3. disp.* 36. *sect.* 1. §. *quod ma in fia. Non enim fundatur in promissione Deo facta, neque ad Deum immediate ordinatur, sed ad hominem;* y en que interviene obligaciõ de rigurosa justicia ex causa onerosa, como queda fundado, & *latius infra nu.* no puede ser voluntaria en los Fieles la cantidad, por ser necesario en todas las obligaciones de rigurosa justicia, que sean *ad equalitatem*. Lessus *de inf. & sur. lib.* 2. *cap.* 2. *nu.* 5. & 6. y en propios terminos *A. A. numer. seq. referendo;* y no se pudiera guardar esta igualdad si la cantidad fuera voluntaria en el Fiel, ni fuera perfecto el acto de justicia; antes bien repugnara à la naturaleza, *repugnat enim hoc rationi iustitie,* como dixo Suar. *d. disp.* 36. *sect.* 2. §. *deca secundo.*

2. Inferitur quarto: Que debiendo el estipendio de la Missa al Sacerdote. *Ex rigurosa iustitia*, y no pudiendo depender su quota de la libre voluntad de los Fieles, ni de la de los Sacerdotes, *aliquand medium equalitatis in quota stipendij assignari debet,* como notó Suar. *d. disp.* 36. *sect.* 2. §. 11. Vazq. *in 3. p. tom.* 3. *disp.* 234. *cap.* 1. *nu.* 5. Annel. *de princip. Sacerd. offic. lib.* 2. *cap.* 7. *dub.* 2. *nu.* 22. y dá la razon Suar. à quien sigue

los demás: *Quia licet stipendia non sint vere pretia; tamen quatenus in eis dandis, & recipiendis ratio iustitia intercedit, servant proportionem quamdam; & in eis necesse est aliqua medium aequalitatis invenire, sine qua nec vera ratio iustitia, nec medium illius reperiri potest.* Aviendo, pues, de aver algun medio en su assignación, concuerdan los Autores, en que aquel será estipendio justo, que huviere tassado el Prelado, que es á quien toca; y no aviendo tassacion del Ordinario, el que huviere determinado la costumbre: Snar. *dist. sect. 2. §. dico secundo.* Ibi. *Ergo oportet aliqua auctoritate publica hoc definitum sit: Ergo quando non intercedit lex, ex communi estimatione, & consuetudine; qua vim legis habere solet, definiendum est.* Vazq. *d. nu. 5.* *Ceterum estimatio, qua assignari debet quantitas stipendij, sicut etiam in quovis iusto pretio, duplex est: Privata altera; altera publica. Quamvis vero Episcoporum, aut Pontificis iudicio non definitur, communi estimationi fidelium standum est.* Annel. *d. nu. 2.* *Quamvis igitur Summi Pontificis, aut Episcoporum iudicio Missarum stipendiata non sunt taxata, communi fidelium estimationi standum est.* Et plures relati à Patqualig. de *Sacrif. Mis. q. 924. nu. 2.* En que le debe advertir; que segun el sentir de los Autores, solamente ay lugar á reputar por legitimo el estipendio señalado por la costumbre, quando no le huvieren tassado los Ordinarios: Y la razon se deduce con claridad de la doctrina de Vazquez, *modo relata*: Porque no puede tener lugar la estimacion, y designacion particular, sino es en defecto de la publica.

10. ¶ *Infertur quinto*: Que el estipendio de la Misa es voluntario, y necessario en los Fieles *diversis respectibus*. Es voluntario *in radice*, ó á principio; pues lo es en el Fiel hazer dezir Missas por su intencion: Es necesario *ex post facto*; porque aviendo dicho el Sacerdote la Misa por la intencion del Fiel, apeticion suya, contrae esta obligacion de rigurosa justicia, fundada tambien en razon, y derecho natural, y configuientemente le es preciso dar estipendio justo, y proporcionado. En vno, y otro conviene esta obligacion con las demás, las cuales á principio, & *in radice*, son voluntarias; y *ex post facto*, son necesarias.

11. ¶ *Suponese lo tercero*: Que el estipendio de la Misa se puede tassar por los Prelados Eclesiasticos, ó *positive*, ó *negative*. Tasse *positive*, quando el Prelado se contiene en señalar, y designar *simpliciter*, la quota de el estipendio: Y de este genero es la tassacion, que hizo el Arçobispo en su edicto, como consta del num. 1. de él. *Que el estipendio de cada Misa rezada, votiva, ó de testamentos sea de aqui adelante quatro reales, &c.* Y la misma formula se repite en el num. 4. y 8. La tassacion negativa es, la que *ultra simplicem designationem, & determinationem quantitatis stipendij continet prohibitionem*: Y se puede hazer de dos maneras; ó tassando el estipendio *vg. à quatro reales*, prohibiendo al Sacerdote recibir menos; ó tassandole à la misma cantidad, prohibiendolo à los Fieles dar mas. La primera, quita à los Sacerdotes el poder ceder de su derecho, en perjuizio de los Fieles, que es lo que afirma ser *in perjuizio de los Legos*, Navar. en el lugar citado por el señor Fiscal *nu. 38.* La segunda, coarcta la liberalidad de los Fieles en perjuizio de los Sacerdotes: Vno, y otro juzgan muchos Autores no ser justo; y así comunmente refuelven, que el Prelado no puede tassar *negative*, el estipendio de la Misa. Snar. *in 3. p. d. tom. 3. disp. 86. sect. 2. §. sed circa hoc.* Lugo, *ref. pons. mor. lib. 5. dub. 18.* Patqualig. *q. 928. nu. 4.* donde refiere vna limita-

tacion

tacion de esta doctrina, que se omitió, por no ser necesaria al intento.

12. ¶ *Ultimo supponendum est*, que aunque es indubitable la rectitud, y justicia, conque se puede llevar estipendio por la Misa, es igualmente cierto, que no se puede llevar por la administracion de los Sacramentos, *nec ad sustentationem administrantium*; pues no solo ay constitucion, que generalmente lo prohibe *In Canon. 8. Concil. Toletan. XI.* sino individual, *in vnoque Sacramentorum*. Prohibese qualquiera recepcion de estipendio por el Sacramento del Baptismo en el *Can. 43. Concil. Illiberit.* que transcribio Graciano *in cap. emendari. 104. l. 1. q. 1.* Por la Eucharistia en el *Can. 23. sextæ Synodi*, referido *in cap. nullus. 100. aad. l. 1. q. 1.* Por el del Orden *in cap. 1.* Por el de la Penitencia *in cap. vno. 14.* Por la Confirmacion *in cap. ea qua 15. de simon.* Por la Extremacion *in cap. vlt. l. 1. q. 3.* Y por las bendiciones Nupciales, que son Sacramentales *in cap. suum 29. cap. ad Apostolicam 42. de simon.* Soto de *iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 2. §. post Sacramenta, fol. 768.* Suar, de *Religion. tom. 1. lib. 4. de simon. cap. 47. nu. 1.* Castro Pal. *tom. 3. tract. de simon. disp. 3. punct. 9. nu. 2.* Escobar de Mendoz. *in problem. ppor. tom. vlt. lib. 56. sect. 2. dub. 13. Gutier. lib. 1. Canon. quest. cap. 28. nu. 11. & 16.*

13. ¶ Movieron á los Sumos Pontífices à poner esta prohibicion dos razones, vna de congruencia, otra de justicia. De congruencia: Porque siendo los Sacramentos necesarios *ad salutem animarum*, pues son fuentes de la gracia, santísimamente resolvieron remover qualquier obice (como lo fuera el aver de dar estipendio) que pudiesse retardar en los Fieles, ó la recepcion en vnos, ó la frecuencia en otros: Y mas siendo el Baptismo necesario *necessitate medijs*, y otros Sacramentos *necessitate præcepti*. Razones, que no militan en el estipendio de la Misa; porque no es necesario *necessitati medijs*, vel *præcepti*, que los Fieles hagan dezir Missas por su intencion; ni es necesario *simpliciter ad salutem anime*, Suar. *in 3. p. tom. 3. d. disp. 86. in princip.*

14. ¶ De justicia: Porque la administracion de los Sacramentos es de precisa obligacion del Parroco, à quien privativamente toca, *cap. omnis vtriusque de penitent. & remis. cum vulgat.* Y por esta administracion tiene asignado estipendio en los diezmos, y primicias, que contribuyen sus Parroquianos, conque no puede llevar nuevo estipendio sin violar la justicia; pues por vna mesma ocupacion le perciviera duplicado, Suar. *d. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 9. Secus vero est, quando Parrochus, aut alius Pastor Ecclesie ex vi officij sui, & beneficij tenetur Sacramenta administrare; ratione quorum recipit, fructus beneficij, & alios proventus ratione officij sibi debitos: Nam tunc pro illis pacisci iniquum est, quia repugnat salutem iustitiam, & cap. 49. nu. 9. Ratio vero est supra facta: Quia ministrantes spiritus ualia ex officio habent ab Ecclesia consignatos redditus sua sustentationis: Ergo non possunt licite extorquere aliquid aliud per modum stipendij; alioquin manifestam iniustitiam committunt.* Scobar, Soto, & Castro Pal. *xbi proxime.* De donde dimanó la sentencia de los Autores, que afirman cometer pecado de simonia, el Parroco que lleva estipendio por la administracion de los Sacramentos, *etiam ad sustentationem*; aunque la opinion mas recebida es, que en el fuero exterior se reputará por tal para el castigo; pero en el interior tolo será pecado contra justicia, Suar. *d. cap. 47. nu. 9. Palao, d. punct. 9. nu. 2. Scobar. d. dub. 13. nu. 79.*

15. ¶ Motivos, que no militan en el estipendio de las Missas:

Porque, ni á los Sacerdotes están señalados estipendios en los diezmos por razon de celebrat, ni tienen obligacion por su oficio, ni impuesta por la Iglesia para dezir la Miffa por la intencion del Fiel que lo pide: Siendo rarissimo el caso, en que se pueda dar esta obligacion; y entonces no será de justicia, fino de caridad. Suarez in 3. p. d. tom. 3. disp. 86. in princíp. Ibi. *As vero ex charitate rarissimè occurret hac obligatio; quia non est de re necessaria sicut ad salutem proximi: Nam licet interdum charitas obligare possit ad orandum pro alijs, praesertim pro communi bono; tamen quod hoc fiat adiungendo Sacrificium orationi, et pro hac speciali intentione illud offerendo, vix potest casus exigitari, in quo sola charitas ad hoc obliget, quamvis interdum maxime inchoet: Tanta vero posset interdum esse necessitas, ut aliqua ex illa orietur obligatio.* De donde procede que los Parrocos no puedan llevar estipendio por la Miffa en los dias, que por razon de su oficio tienen obligacion á dezirla por el Pueblo. Barbof. de offic. Parroch. pars. 1. cap. 11. nu. 13. ni los Sacerdotes por las Miffas, que ratione beneficij, vel cappellania, están obligados á dezir. Dicastillo d. tract. 5. de Sacrif. Miss. disp. 4. nu. 325.

16. ¶ Esta disposicion Canonica, de no poder llevar estipendio por la administracion de los Sacramentos tiene dos limitaciones: Vna textual, otra doctrinal, comunmente assignada de los Autores. La textual es la del Cap. Ad Apostolicam 42. de simonia, de cu ya decision es vale repetidamente el señor Fiscal en el §. 1. y 2. de su papel. Transcribio esta decretal del Can. 46. del Concilio Lateranense, que celebró Inocencio III y en ella se permite q̄ por las bñd. ciones Nupciales, exequias de los difuntos, y administracion de Sacramentos, puedan llevar los Parrocos, lo que la piadosa costumbre de los Fieles huviere introducido; y que estos puedan ser compelidos á su observancia. A que no se oponen el Cap. Cum in Ecclesia 2. cod. tit. pro vt latius videri potest exijs que novissimè notavit doctus admodum. D. Emmanuel Gonçalez in d. cap. 8. in fine. Fundase el Canon del Concilio Lateranense en vna razon juridica, y es; que aunque los Fieles tenían derecho para que sus Parrocos no les llevasen estipendio por la administracion de los Sacramentos, por las razones referidas, no obstante, si voluntariamente empezaron á darle, y continuaron este uso hasta darle fuerza de costumbre, es visto, que renunciando el derecho que tenían, voluntariamente se obligaron á contribuirle; y aviendo ya obligaciõ, lo que á principio fuit voluntatis, ex post facto effectum est necessitatis; conque legitimamente pueden ser compelidos á cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre; y legitimamente pueden pedir, y llevar los Parrocos, lo que esta huviere introducido; Non precise ratione administrationis Sacramentorum, porque ya tenían por ella assignado estipendio en los diezmos, y primicias; Sed in vim obligationis novae, voluntariae à Fidelibus per consuetudinem contracta. Docent refiriendo esta decretal del Cap. ad Apostolicam. Suar. d. lib. 4. cap. 47. nu. 1. Et 2. Scobar d. dub. 13. Palao. d. de simonia. disp. 3. punt. 9. nu. 2. La limitacion doctrinal, es si los emolumentos de los diezmos, y primicias fuesen muy tenues, porque en este caso podrán los Parrocos, interviniendo autoridad del Prelado llevar algun estipendio. Suar. d. cap. 47. in fin. Et alij apud ipsum.

17. ¶ Lo mismo se ha de entender en las demás funciones, á que están obligados los Parrocos por razón de su oficio, como catequizar

zará los adultos para el Bautismo, enseñar la doctrina al pueblo, dar las bendiciones Nupciales, & similia; y así no pueden llevar estipendio por las exequias de los difuntos (aunque si los demás Sacerdotes, qui ex officio non tenentur assistere) por ser obligacion de su officio. *Cap. suam 28. de simon.* Y solo se les permite percibir lo que huviere introducido la costumbre. *D. Cap. ad Apostolicam.*

18. ¶ Comparacion hecha a todo este discurso. *Abbas in d. cap. simon 29. de simon. nu. 2. Nota 1. ex textus, quod proprius Sacerdos, debet sacramenta, & alia spiritualia, suis Parochianis gratis impendere.* Y en el *nu. 12. Si vero est Sacerdos, qui forte est imitatus, ad exequias faciendas, vel ad alia spiritualia impendenda, & tunc potest licite operas suas spirituales locare; non ut directe pro spiritualibus, recipiat temporale; sed in compensationem damnorum, que sustinet exhibendo presentiam suam, & trabendam in spiritualibus impendentis: Et a Molina haec glossa, que videtur permittere hoc etiam in extraneo Sacerdote dimittaxat, quando sumptus sibi defunt; non etiam si abudet, potest exigere in compensationem damnorum, cum ad hac ex officio non teneatur.* *Castro Palaó, d. punt. 9. nu. 1. Dixerendum est igitur pro actibus in aliorum utilitatem cedentibus quales sunt exequia mortuorum. At scilicet, officia divina, non posse utriusque recipi: Bene tamen potest pro omnibus his officiis stipendium sustentationis accipi. & de eo pacisci. Quia conclusio procedit specialiter de Sacerdote non obligato alias hoc officia ministrare, dignus est enim mercenarius mercede sua, & idem affirmant D. D. y ca. el nu. 2. Verum si loquamur de alijs Clericis obligatis hoc officia divina exercere; affirmant supra dicti D. D. si non iam committere, si aliquid ultra id, quod est consuetudine receptum, exigant, etiam in sustentationis, iuxta *cap. ad Apostolicam de simonia, & cap. Vendentis 1. q. 3. D. Embrin. Gonz. in d. cap. suam de simonia 1. 7. Ne obstat dubiandi ratio supra dicta; cui facile respondetur, si an in presentibus in presenti textu agi de Parrocho, qui beneficium Ecclesiasticum tenebat in Ecclesia defuncti. Unde ratione proprii officij tenebatur exequijs defunctorum proprie Parochie interesse. Alij vero Clerici, qui ad huiusmodi officia celebranda ratione proprii officij non tenebantur, pro sua sustentatione aliquid, non ut pro vicibus ipsius officij, recipere possunt, ex proximo traditis. Y con la misma expresion *Barbol. in Collectan. ad d. cap. ad Apostolicam, nu. 16. Suar. d. lib. 4. cap. 46. nu. 9. & cap. 47. nu. 1. & 2. Dic. catillo de Sacram. d. tract. 5. de Sacrif. Mis. d. sp. 4. nu. 325.***

19. ¶ Ex quibus inferitur, que ay gran diversidad entre recibir estipendio por la Misa, y percibir por la administracion de los Sacramentos, y demás funciones, á que está obligados los Parrocos por razon de officio. Los primero, no se halla prohibido por Canon, ni constitucion alguna Pontificia; antes es debido por razon, y derecho natural, y con obligacion de rigorosa justicia: Ni era comprensible la prohibicion con el *Cetum est, & de fide*, que dixo Sanchez; ni con el *opus inchoatum, & inoperabilis* de Suarez; ni con el *consentio inter Catholicos*, de Hurtado, y Lugner referidos *supra nu. 1. & 2.* Y lo segundo, está prohibido con proprias constituciones Pontificias, y decretales individuales, y expresas. Los Sacerdotes no tienen obligacion precisa, *ratione officij*, á decir la Misa por el intericion del Fiel que la pide; y los Parrocos, á quien por derecho toca la administracion de los Sacramentos, y demás funciones Parroquiales, tienen obligacion á exercerlas por su officio. Estos por esta administracion perciben los diezmos, y primicias; y

aquellos no perciben algunos, por razon del celebrar; conque parece, que no se puede deduzir argumento eficaz para la materia del estipendio de las Missas de los textos, y doctrinas, que hablaren de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y demás funciones debidas, *ex officio*, quod est summè notandum: Porque estas dos cosas tan diversas se hallan invocadas en el papel del señor Fiscal.

20. ¶ *Inferitur etiam*, que el texto en el *Cap. ad Apostolicam de simoni*, habla enterminos de administracion de Sacramentos, y demás funciones á que el Parroco está obligado por razon de su oficio. Ibi: *Ad Apostolicam Audientiam frequènti relatione pervenit, quod quidam Clerici pro exequijs mortuorum, benedictionibus nubentium, & similibus pecuniam exigunt*, pues las exequias, y bendiciones Nupciales, tocan privativamente al Parroco. *Clem. dudum. §. per huiusmodi de sepult.* Barbof. *de officio. Par. part. 3. cap. 26. num. 1. & p. 2. cap. 21. num. 98.* D. Emman. Gonzal. *in d. cap. suam nu. 7. & in cap. 1. de secund. nupt. nu. 2.* Ni por la palabra *similibus*, se puede extender esta decretal à otra especie de funciones, que no sean de la misma calidad; porque esta diction por su naturaleza denota *similitudinem respectu facti, modi, & qualitatum absque ulla de formitate*. Barbof. *dict. 367. nu. fin.* Que hable de la administracion de los Sacramentos, patet ex illis verbis; *Statuentes, ut liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta, sed per Episcopum loci, veritate cognita comprobantur, qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare*. Tiene esta illacion por tan conocida, que se juzga, no necessita de comprobacion: No obstante se dize, que todos los que han escrito sobre esta decretal, la entienden asì, y la conclusion que infieren de ella, es. *Sacramenta sunt liberè conferenda; cogit tamen Ordinarius laicos observare laudabiles consuetudines*: Ita gl'of. *in sumar. Abbas, Ioann. And. Ancarr. Ir. ocent. Barbof. in Collect. & reliqui repetentes, y Gregor. Lop. en la l. 15. titulo 17. part. 1.* que es la concordante.

21. ¶ *His præsuppositis*, se passará à responder à los fundamentos, conque en los tres primeros §§. de su papel, impugna el señor Fiscal la tassacion hecha por el Arçobispo: Y para poderlo hazer con mas distincion, y claridad, se reduciran á seis objeciones principales; en cuya respuesta se incluirá la solucion de todas, las que pertenecen à este punto.

I. El estipendio de la Missa, no se dà *ad sustentationem totalem, nec partialem* de los Sacerdotes; atendiendo á que el Santo Concilio de Trento en la *sess. 21. de reform. cap. 2.* manda, que no se ordene de Orden Sacro, á quien no tuviere congrua sustentacion *nu. 18. & 19.*

II. Las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Missa, fueron antiguamente el estipendio de ella *nu. 22.* Conque el estipendio que oy se dà, es de la naturaleza de aquellas oblaciones *num. 28.* y dependiente aquellas, y su quota de la libre voluntad de los oferentes, fino es que la costumbre huviese recibido, y señalado la cantidad, es preciso se diga lo mismo del estipendio de la Missa, *nu. 27. in fin. 29. & 30.* Con que no se pudo tassar por el Arçobispo, fuera de Synodo.

III. Por derecho comun no podian los Prelados tassar el estipendio de las Missas, pues tolo tenian la facultad, que dà el *Cap. ad Apostolicam de simon.* para compeler à la observancia de las oblaciones acostumbra-

das *nu. 31. 43. 55. & alijs.* Hasta que el Santo Concilio de Trento en la

sess.

sess. 25. de reform. cap. 4. les dió facultad para tassar las Missas en Synodo, y no fuera de èl; para que con el concurso de la voluntad de los Seglares, que avian de intervenir en la Synodo, se justificase la tassacion, *num. 45. 57. 71. 111.*

IV. Que el tassar las oblaçiones, que se deben dar à los Sacerdotes por los officios divinos, y Missas, no es *ex lege iurisdictionis*, sino *ex lege Diocesana*, en fuerza de la qual, no pueden los Obispos sujetar à los ex: mptos, y Seglares, *num. 60. vsque ad 63.*

V. Que el derecho de señalar estipendio à las Missas, le produxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles: Y que la costumbre, que ay en estos Reynos, es que las tassaciones de este estipendio se hagan en Synodo, à *num. 64. ad 109.*

VI. Que en aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera de Synodo, se ha perjudicado al derecho, que tienen, de asistir en ella los Fieles Seculares, à *num. 11. vsque ad 128.*

§ I.

Respõdese à la primera objecció. DE LA CONSTITUCION DEL Concilio, no se infiere, que el estipendio de la Missa no se deba in ordine ad sustentationem.

22. ¶ **A** Esta objeccion solamente se infinuó la solucion en el *Liccurso moral*, *num. 1.* con indicar algunos lugares de los A. A. y con expresar lo que se observava en la Ley escrita, pues los Sacerdotes Levitas, à demas de los diezmos que percebian (que era su congrua) llevavàn tambien parte de los Sacrificios, y Victimas para su sustento, en cuya comprobacion se añade el *Cap. 1. Decim.* y en su exornacion al señor D Joseph de Retes, in *tract. de donat. cap. 12. nu. 11. qui, pro vi est omnigena literaturæ locupletissimus, modum. Et arvisio-nem decimarum in veteri lege, solita per spicuitate recenset*; pero aora se responderà con mas extension.

23. ¶ Esta constitucion del Santo Concilio de Trento, en el *Cap. 2. de la S. sess. 21. de reform.* en que manda, que ningun Prelado ordene de Orden Sacro à quien no tuviere congrua sustentacion, y la obligacion, que la Santidad de Pio V. impuso à los Prelados, que contraviniendo, à ella de sustentarlos à sus expensas, que pondera el señor Fiscal *num. 19.* no es derecho nuevo; porque vno, y otro se halla decretado en el *Can. V. del Concil. Lateran.* (y aun se le pudiera dar mas antigüedad à esta constitucion) que celebró Alexandro III. año de 1180. del qual se formó la decretal del *Cap. Episcopus, 4. de Præbend.* Y por Inocencio III. que murió el año de 1216. in *cap. cum secundum eodem tit.*

§. 24. *Hoc supposito*; pruevase, *ab autoritate*, que de la constitución del S. Concilio de Trento, no se puede inferir que el estipendio de la Missa,

no se deb. y se ad sustentationem sacerdotum. S. to de iust. et iur. lib. 9. q. 6. r. 1. §. ad secundam fol. 765. dize así: Ad secundum argumentum beati S. Thom. respondet, Sac. et dicitur pro Ad. hie Sacrificio, non pretium, aut mercedem opere recipere, sane quod simoniacum est: sed elemosinam ad sustentationem. De esse lugar se ponderan dos cosas: La primera, que la autoridad de Soto (abstraendo de sus muchas letras) es grande alimento, por averse hablado en el Concilio de Trento, segun lo que hablando de Navarro, notó el señor Fiscal num. 157. La segunda, y demás entidad, es que el Angélico Doctor Santo Thomás enseñó, que el estipendio de la Misa se dava ad sustentationem, en tiempo que estava mandado por el Concilio Lateranense, y por Inocencio III. lo mesmo, que ordenó el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pio V. porque Santo Thomás nació el año de 1222. Briet. tom. 6. annal. ann. 1221. in fine, quarenta y dos años después del Concilio Lateranense, y seis después de la muerte de Inocencio.

§. 25. Pasqualigio en la q. 903. de Sacrif. Mis. nu. 1. y 5. refiere mas de quarenta Autores (que todos escrivieron después del Concilio Lateranense, y los mas después del Tridentino) que afirman deberse, y darse el estipendio ad sustentationem, y entre ellos à Paludano, Silvestro, Henríquez, Aragón, Suárez, Viguero, Vazquez, Azor, Lessic, Ledesma, Rodriguez, Lugo, Dicastillo, Bonacina, Aversa, Casado Palab, y otros, cuyas citas con las de los modernos, que después han salido, se omiten por no alargar este papel; cuyo sentir se halla aprobado en la Synodo, que celebró en Cuenca D. Enrique Pimentel su Obispo, año de 1626. cuyas palabras refiere el señor Fiscal nu. 49. Ibi. Se de de limosna real y medio por la sustentacion del Sacerdote, que la huviere de dezir. Y aunque puede ser, que tantos, y tan graves Autores de los primeros del siglo presente, y de los passados, concurriendo en vn mismo sentir, ayah errado; no se podrá negar, que el hecho que se cometiere siguiendo su sentir, se reputará en la censura del juicio prudente por acertado.

§. 26. De la A. Ratione, se prevea: Porque es innegable, que á los Obispos se les debe dar el tiempo que se ocuparen en la visita de su Diocesis, lo necesario para su sustento, Cap. relata 9. 10. q. 1. cap. conquerente de offi. iud. in d. cap. cum Apostolus de censib. cap. 1. & 2. eodem tit. in 6. Code. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 3. Ex quibus, se arguye así, de maiori ad minus. De que vno tenga no solo congrua, sino superabundante sustentacion en redditos Eclesiasticos, no se infiere que no se le deba dar lo necesario ad sustentationem, por la ocupacion, ó exercicio de algun ministerio espiritual, llamado á iure non sit prohibitum. Luego de que el Santo Concilio de Trento mande, que el Sacerdote que se ordena, tenga congrua sustentacion, no se infiere, que por la Misa no se le deba dar lo necesario ad sustentationem partialem, pues esta recepcion del estipendio no está prohibida, antes certum est, et de fide licetam esse, como se notó sup. nu. 1. con Sanchez. Rufus; es doctrina común de los Autores, que al Sacerdote nuevo, ya sea en rentas Eclesiasticas, ya en temporales se le debe dar por la Misa el estipendio justo ad sustentationem. Suar. tom. 3. de relig. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 7. Et in 3. p. d. 1. §. disp. 36. lib. 3. in princ. Soto de iust. et iur. lib. 9. q. 6. art. 1. conclus. 2. sub. 1. de his hoc iur. Vazquez, in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. num. 5. Aragón.

7

Aragon, in 2. 2. tract. de infl. que 3. art. 1. Logo de Ebehar. diff. 21. sect. 1. nu. 18. Et alij apud Dicait. de Sac. ann. 1. 1. tract. 5. diff. 4. dub. 18. nu. 337. Y la razon á priori de esta sentencia, se funda las palabras de San Pablo, Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. *Quis militi ut unquam suis stipendijs?* Pues así como debe el Principe sustentarse al soldado, que milita en su servicio, aunque sea rico; debe de la mesma suerte el Fiel dar parte justa de sustento al Sacerdote, que á petición suya dize, y se ocupa en la Misa; luego si teniendo el Sacerdote congrua sustentacion, se le debe dar por la Misa el estipendio *ad suam sustentationem*, si guesse, que de esta constitucion del Santo Concilio de Trento, no se puede inferir, que el estipendio no se deba, y de por este fin; pues son terminos mas apretados los de tener ya congrua sustentacion; que los de mandarla tener.

27. ¶ Ni obsta el lugar de Navarro, in *manudo* cap. 2. nu. 109. de que se vale el señor Fiscal nu. 18; antes comprueba esto mismo; sus palabras son, *que al Clerigo no solo le deba la sustentacion por sus lab. Misas, luego partialiter*, se le debe por las Misas, que es lo mesmo que se está apoyando. Ni sintió lo contrario Fagnan. in cap. frater nitarem de sepult. nu. 83. porquien en el nu. 80. expresamente afirma, que el estipendio se dá *ad sustentationem*: Ibi. *Sed circa prædicta quadruplex occurrit difficultas. Prima: An stipendium non sit iustum eo quod deficiat ab eo, quod ad sustentationem celebrantis legitime vel consuetudine taxatum est, liceat tunc Sacerdoti pro vnus Misse celebratione plura stipendia accipere vsque ad præfixam taxam?* y responde que no; porque el Sacerdote que recibe estipendio menor del tassado por dezir la Misa, ya contrató, y se obligó á dezirla por él, aunque no puede falta. al contrato. Va fundando esta assercion, y vna de las razones que trae, es la que refiere el señor Fiscal, d. nu. 18. de que el Sacrificio de la Misa *non est institutum ad pauperum inopiam sublevandam: Quin potius sanxit Ecclesia, ut nullus pauper ordinaretur. Y concluye dize: Igitur non tenetur ei [Sacerdoti] victum præbere is tantum, pro quo Sacrificium offert.* Luego este Autor comprueba lo que se funda por parte del Arceobispo: Pues suponiendo, y reconociendo que no se ha de admitir á Orden Sacro, quien no tuviere congrua, afirma sin embargo, que el estipendio se dá *ad sustentationem Sacerdotis*, y que el Fiel por quien se ofrece el Sacrificio á de contribuir á esta sustentacion, *partialiter tantum*, no integralmente: *Non tenetur præbere victum ad tantum, pro quo Sacrificium offert.*

28. ¶ Ultimamente, se ha de remover en este punto vn escrupulo, que se puede excitar (y se ha excitado) del cap. *Clericus victum* 3. 91. diff. que compiló Gratiano, del Concilio Cartaginense V. (aunque se pone quarto en el orden, como notó Baron. ann. 398. nu. 68.) Can. 49. & 51. donde dize: *Clericus victum. Et vestimentum sibi artificioso, vel agri cultura, ubique suis officij, dumtaxat de vicinio parat.* De que parece inferirse, que el Sacerdote no debe llevar estipendio por la Misa; ni total, ni parcial *ad sustentationem*, pues esta le manda el Concilio adquirir, *artificio, vel agricultura.* A esta objecion metiendo la solucion (aunque suficiente) de Aragon, d. tract. de infl. que 3. art. 3. §. his non obstatibus in fin. Y la primera que dá Pedro Navarra, lib. 2. de vestim. cap. 2. nu. 235. Se pudiera responder con este mesmo Autor, que no se puede deduzir argumento eficaz de muchas cosas que ordenaró los Sagrados Canones c. los primeros siglos, para el estado de la Iglesia, con lo

presentes: porque la variedad de las circunstancias, y tiempos haze que dexé de ser conveniente, y decente, lo que en otra edad se reputó por tal: Y así no se puede formar instancia eficaz de este Canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad debida que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no sería decente ver los Sacerdotes ocupados en la Agricultura, y exercicio de otras Artes mecanicas. *Maximé*, dize: *quia his temporibus vbi Ecclesia haecreuit Ministrorum varietate, & dignitate, necessariaeque apud laicos auctoritate, non decet Sacerdotes Domini artificia, & Artes mechanicas exercere*. Convino que los Gentiles, y los Fieles viesien las sagradas manos del Apostol San Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, para que se persuadiesen á que solamente el defeo de su salud eipiritual, y no el de vna vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo ageno, le movia á la predicacion de vna Ley nueva; y este motivo ayudasse a los vnos á reducirle, y á los otros á confirmarse, como notó San Agustín de *opere Monach. cap. 10. & 12.* Y esto no tuviera oy esta conveniencia, ni fuera decente en los Obispos, sucesores de los sagrados Apostolos. Y aun el mismo Apostol en la *Epist. 1. ad Corinth. cap. 9.* refiriendo, que se sustentava de su trabajo, juntamente expresa, que esto era voluntario, porque los Fieles tenían obligacion á alimentarle. Ibi: *Sed non vsi sumus hac potestate.* Y en la Epistol. ad Thesalonic. cap. 2. ver. 5. *Cum possimus vobis oneri esse, vt Christi Apostoli* D. Augustin. d. cap. 10. & cap. 12. ibi: *Quibus hanc occasionem amputare volebat Apostolus, vt etiam, quod sibi debebatur, comitteret.* D. Thon. á, *opuscul. 19. cap. 5. paulo ante fin.* donde trata, si los Religiosos están obligados á sustentarse del trabajo de sus manos; y para el intento es dignissimo de verse todo este capitulo.

29. ¶ Pero la genuína inteligencia de este Canon es, que el Concilio Carraginense tuvo especial motivo, y convenientissimo en aquellos tiempos, para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustento con el trabajo de sus manos. Signanter se dize, *parte de su sustento*, porque del Canon 49. del mismo Concilio, consta que los Clerigos tenían estipendio por las ocupaciones Eclesiasticas. Ibi: *Clericus, qui absque corpusculi sui inaequalitate vigilijs deest, stipendijs privatus, excommunicetur.* El motivo fue, que en el tiempo que se celebró este Concilio, estava la Africa inficionada de la heregia de los Massalianos, vt ad rem notat Baron. d. tom. 5. ann. 398. nu. 70. que tuvo principio en la Mesopotamia por el año de 371. vt in hoc ann. refert Baron. nu. 34. cuyo error era no ser licito á los Eclesiasticos obrar, ni trabajar por el sustento, sino que debian confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse del trabajo ageno. Coriolan. in not. ad dist. Canonem fol. 318. Ibi. *Pro Can. 51. 52. & 53. sciendum, quod Massaliani in Africa hoc tempore docebant, non licere Religiosis operari, & pro victu laborare sed debere eos in Dei providentia considerare, & ex alienis laboribus vivere.* Ita *apophth. heres. 80. August. lib. 2. retr. act. cap. 21.* Y para refutar este error convino pro tunc, que el Concilio mandasse, que los Clerigos adquiriesen con su trabajo el sustento. Coriolan. vbi prox. *Quod dogma, cum doctrina, & exemplo Apostolorum repugnet, ad errorem illum verbo, & opere refellendum convenienter constitutum fuit, vt ad imitationem Apostolorum victum, & vestitum labore manuum suarum sibi acquirerent.* Siendo, pues, esta la causa, que motivó esta constitucion, vt docet *hic Author*, y el Cardenal

denal Baron. *A. 1799. s. ann. 398. nu. 79.* Parece, que la objecion, que de ella se deduce para el tiempo presente, es de poca, ó ninguna entidad.

§ 2.

Respõdese á la segunda objeció.

EL ESTIPENDIO DE LA MISSA *no es oblacion voluntaria.*

30. ¶ LAS oblaciones, *proprie sumptas*, son absolutamente voluntarias en los Fieles, así en quanto al dar, se, como en quanto á su quot; porque no ay precepto Eclesiastico, que imponga esta obligacion. D. Thom. 2.2. q. 86. art. 1. Suar. *de Religión. tom. 2. lib. 1. de divyno cultu, cap. 5. nu. 2.* Acuña, *in cap. oblaciones 2. 90. dist. nu. 5;* D. Couar. *lib. 1. var. cap. 17. nu. 3. l. 8. tit. 19. part. 1.* referida por el señor Fiscal, *nu. 26.* Y se prueba del Concilio Cavilonense, *sub Carolo Can. 16.*

31. ¶ Nidel *Cap omnis Christianus 69. de consecrat. dist. 1. cap. eos 118. de consecrat. dist. 4. cap. latorem 15. 33. q. 2.* referidos por el señor Fiscal, nu 20. Se deduce, que los Fieles tengan obligacion á hazer estas oblatciones. No del *Cap. omnia Christianus*; por que lo jo dize: *Omnis Chr. st. anus procuret ad Misarum solemnita aliquid Deo offerre, Et ducere ad memoriam, quod Deus per M. y sen dixit: Non apparebo in consp. Etu meo vacuus. Etenim in collectis Sanctorum Patrum liquiao apparet, quod omnes Chr. stians offerro aliquid Deo ex ysu Sanctorum Patrum debent.* Y de la palabra *debent*, no se deduce precepto, ni obligacion. Y si se inflare con la palabra *debent*; se responde; que alli se enuende de conseq.; y decencia, no de necesidad, *suxta notata á Barbof. in hie dist. in. nu. 9.* Esta inteligencia no tiene menor autoridad que la de la ley Real de la partida concordante proxime citada: Ibi. *Pero esta no son tenudos los homes de fazer, si non quiseren, non les pueden apremiar, á que la fagan: E como quier que los non pued in apremiar, cada yn buen Christiano de su buena voluntad debe ofrecer á lo menos en las tres Pasquas.* Dize la ley, que no tienen obligacion los Fieles á ofrecer, *no son tenudos*; y juntamente dize, *debe ofrecer*, con que se reconoce; que la palabra *deber*, en esta materia *importat adhibere ex decencia, non ex necessitate*; alias, se diera implicacion man fista en la ley, *quod non est dicendum.* Menos se deduce esta obligacion del *cap. latorem. 15.* en que se manca, que no se admitan en diez años las oblatciones de los Parricidas; y el *cap. eos 118.* que en dos no se recobandas de aquellos, que permitieron ser rebaptizados. Solamente avrá obligacion á dar estas oblaciones en quatro casos, que refiere el Angelico Doctor, 2.2. q. 86. art. 2. que son: *indigencia del Parroco; costumbre introducida, promesa, ó legado:* Y los dos primeros se expresan en la *l. 9. tit. 19. part. 1.* referida por el señor Fiscal, *nu. 26.*

32. ¶ *Ex quibus inferitur*, que el estipendio de la Missa no es oblacion voluntaria, como intenta el señor Fiscal: Porque las oblatciones

pas voluntarias, *nullo iure coguntur offeruntur*: Y el estipendio de la Misa se dá *ratione*, *ex vi* *quasi* *ibi*, *obligatione* que *ex rigore* *iusuris* *conspicitur*: Y así queda siempre el Fiel, á cuya petición se oíxo la Misa con obligación de restituir el estipendio, que no sé; por ser la necesidad de la restitucion efecto inseparable de la obligación de justicia. Lugo de *Sacrament. disp.* 21. *sect.* 1. *nu.* 3. Vazquez, in 3. *p.* *tom.* 3. *disp.* 234. *cap.* 1. *nu.* 8. *Et alij*. Las oblaciones son voluntarias en los Fieles en quanto á darlas, y es quanto á su cuota, y el estipendio de la Misa, *ex post facto*, no es voluntario en los Fieles en quanto á su cuota, ni en quanto al darle, *supr.* *nu.* 4. 7. *Et* 10. Conque parece, que no se puede decir, que el estipendio de la Misa sea oblacion voluntaria.

33. ¶ Y si se dixere, que el estipendio de la Misa en su principio fue oblacion voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necesario, de la misma suerte que puede hazer necesarias, y obligatorias las oblaciones: Se responde lo primero, que esto se dirá *in* *apoyo*; porque ni se cita, ni se halla el Autor que lo diga. Lo segundo, que el estipendio de la Misa no se puede reputar por oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*. Rucualc, *apriores*: La oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*, abstraendo de la costumbre no ay derecho, ni obligacion que compela á darla: El estipendio de la Misa abstraendo de la costumbre, ay derecho, y obligacion, que compela á darle; porque la razon, y derecho natural, y la obligacion de rigor ósa justicia compelen á que se dé, y que se pague, *supr.* *nu.* 2. *Et* 3. Luego el estipendio de la Misa no es oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*.

34. ¶ *Quomodo*: La obligacion de dar estipendio por la Misa, y la obligacion de dar las oblaciones necesarias ya *ex vi consuetudinis*, no son de una misma naturaleza, sino de distinta especie. Luego el estipendio de la Misa no es oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*. Que se puede de distinta especie se prueba: Porque la obligacion que tienen los Fieles á ofrecer, *supposito consuetudine*, ó es en fuerza de la Ley, que resulta de la costumbre; ó en fuerza de donacion, por la qual liberalmente se obligaron á ofrecer. A estas dos causas se reduce el sentir de los Autores sobre este punto. Azor, y Soto, *aquel* *tom.* 1. *inst. mor.* *lib.* 7. *cap.* 38. *q.* 1. *et* *de* *usu* *et* *usu* *lib.* 9. *q.* 3. *art.* 1. *§.* *diuimum*, afirman con fuerza de Ley: *Acipitur* *vi* *consuetudinis* *oblacionis* *consuetudo*, *dicitur* *Soto*, *usque* *ad* *aliquem*, *et* *non* *legis* *obtinuerit*: *Ibi* *precepti* *obligationis* *fuerit* *causa*. Abb. Rano *mutuo* afirma ser en fuerza de donacion, y liberal obligacion, que por la costumbre hizieron, y se impusieron los Fieles. Dize, *así* *in* *cap.* *suorum* *rebus* 2. *9.* *de* *simon.* *num.* 4. *Sea* *hanc* *opinionem* *semper* *tenere*, *et* *possit* *in* *duo* *consuetudo*, *quando* *non* *precessit* *ex* *actio*, *et* *fit* *ex* *mera* *liberalitate*. *Et* *de* *ratione* *populi* *consuetudo* *talis* *sit* *introducitur*: Y en el *cap.* *ad* *Apollitiam* *cod.* *in* *fin.* *Quomodo* *autem* *introduci* *possit* *consuetudo* *in* *libera* *donatione* *et* *c.* *Y* *una* *causa* *comprehendit* *esse* *de* *inst.* *et* *in* *lib.* 2. *cap.* 39. *duo* *in* *fin.* 34. Considerando, pues, la obligacion de ofrecer, por qualquiera de estas dos causas, es especie distinta de la obligacion de dar estipendio por la Misa.

35. ¶ Si se considera *in* *re* *legalis*, *et* *præcepti*, es obligacion legal, que nace de la Ley, que resulta de la costumbre: Y la obligacion de dar estipendio fuera de traer su origen, no da la costumbre, sino de la razon, y derecho natural, es tambien *conventionalis*: porque nace de *vi*

contrato innominado. Suarez, in 3. p. dom. 3. disp. 86. sect. 1. §. quod ita. Ibi: *Quia hac obligatio pendet ex mutuo consensu, & ex mutua promissione sub conditione onerosa utrimque etiam acceptata, in quo ratio pacti, & conventionis consistit: Et re vera hoc modo tacito, vel expresso fit conventio inter dantem stipendium, & recipientem; nam ille hoc animo dat, ut alteram obliget, & hic animo se obligandi illud recipit. Et §. circa alium: Ibi: Negare non possumus, quin aliquod pactum interveniat in hoc negotio inter dantem stipendium, & sacerdotem: Nam ille dat, ut hic faciat; hic vero facit, quia recipit, seu ut recipiat stipendium. Fagnan. in cap. fraternitatem, de sepulchr. nu. 81. Patualig. q. 944. El señor Fiscal, nu. 39. Sin embargo á de ofrecer al Arzobispo el rendimiento á la opinion de los que escribieron contra el sentir de Soto, diciendo, que pudiendo el sacerdote recibir licita, y justamente la limosna, & estipendio por la Misa en fuerza de contrato innominado, do vi facias. Y si se considera la obligacion de ofrecer in vim donationis, & liberalis obligationis, es tambien especie distinta, porque nace esta obligacion ex donatione, & ex mera liberalitate: Y la de dar el estipendio, no nace ex donatione, & ex mera liberalitate, sino ex mutua promissione sub conditione onerosa utrimque, ut docet Suar. Vbi proxime: Lo qual repugna á la naturaleza de la liberalidad, y donacion. Aristo. 18. in princ. de donat. iunctis ijs, que pro eius explanatione solida, & perspicua subtilitate tradidi; el señor D. Joseph de Retes, tract. de donat. cap. 14. nu. 5.*

36. ¶ Luego, por qualquier causa, que se considere la obligacion de las oblaciones necesarias ex vi consuetudinis, es especie distinta de la obligacion de dar el estipendio de la Misa; y consiguientemente no se puede dezir, que este estipendio es oblacion necesaria ex vi consuetudinis. Videndus omnino Suarez, d. lib. 4. de simon. cap. 48. nu. 1. & 2. eiusus verba in solutione quintæ objectionis infra referemus num.

37. ¶ Ni de las doctrinas de Froul. Maluec. Lesio, Socin. que refiere el señor Fiscal, num. 28. Y los demás Autores, á que se remite en el num. 27. se prueba, que el estipendio de la Misa tenga la naturaleza de oblacion voluntaria: Porque estos Autores en los lugares, que se citan, solamente hablan de las oblaciones ingenerere, como se reconocerá de la inspeccion literal de cada vno.

38. ¶ Ni obsta el argumento que haze el señor Fiscal desde el num. 21. que se reduce, á que las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Misa, fueron el estipendio de ella; y que siendo estas oblaciones de la Misa voluntarias, se ha de dezir, que el estipendio es en quanto á su quota voluntario: En cuya comprobacion adducit *Christianum Exum in schol. ad Canon. Concilior. General. tom. 2. disp. 2. cap. 11.* Porque se responde lo primero: Que aunque las oblaciones que se ofrecian en la Misa, huviesse sido en lo primitivo estipendio de ella, y que este huviesse sido voluntario; no por esso se deduce argumento eficaz para impugnar la cassacion hecha por el Arzobispo. La razon es: Porque la Iglesia en sus primeros siglos tolerò muchas cosas, y omitió otras, que le pertenecian; juzgando por entonces conveniente esta resolucion, de que no se podrá formar argumento para el tiempo presente. Sufferat ronse muchos años los Ministros de la Iglesia con lo que los Fieles voluntariamente ofrecian, siendo conveniente en aquel tiempo esto; *Ne redempta pretio religio videretur*, como dixo Tertul. in Apolog. cap. 39. Y notó Baron. tom. 1. ann. 57. num. 77. á que correspondió la piedad de

Los Fieles con tan liberales oblaçiones, que las llamó *Profusas* el mismo Baronio, *vbi proxime nu. 81.* Los diezmos fueron voluntarios muchos años, y aun en tiempo de S. Cypriano no los percevia la Iglesia, segun parece de lo que dize in lib. de vnitat. Eccles. *At enim de patrimonio nec decimas datus: Obseruó con otros lugares Lupo in Schol. ad Concl. Gener. d. tom. 4. in Canon. 5. Concilij Romani sub Nicolao II. Ibi: Ex quo vides decimas fuisse dumtaxat voluntarias: Eas quippe non vnusquisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat: Et atque opus admiratione dignum:* Y en el tom. 5. in Canon. 7. Concilij Romani V. sub Gregorio VII. *Nempe data Ecclesis pax per Imperatorem Constantium ipsum [decimas] capit inducere; primum suadendo, et rogando, atque ita paulatim proficiendo in riuadum, ac generale preceptum.* Y se omiten otras instancias, que en comprobacion de esto, se pudieran formar. Seria, pues, buen argumento: *Los diezmos en los primeros siglos de la Iglesia fueron voluntarios: Luego los diezmos son voluntarios:* Parece que no: Luego tampoco será convincente argumento este: *El estipendio de la Míssa en lo primitivo fue voluntario, porque las oblaçiones de la Míssa, que se consideravan como estipendio suyo, eran voluntarias en quanto á la cantidad: Luego, el estipendio de la Míssa es voluntario en quanto á la cantidad?*

39. ¶ Lo segundo, se responde: Que las oblaçiones que se ofrecian en la Míssa nunca fueron, ni se consideraron como estipendio de ella, no solo por la razon de que el estipendio de la Míssa es debido en justicia, y estas oblaçiones eran absolutamente voluntarias; sino también por la diversidad en el fin, y efecto para que se ofrecian las oblaçiones del pan, y vino, de que habia el señor. Fiscal á *num. 21.* Porque el pan se ofrecia para que consagrado (por cuya razon se ofrecia en la Iglesia Occidental pan azimo) comulgassen los Fieles, y juntamente llevassen la Eucaristia á sus casas para comulgar otros dias, como de San Cypriano, Tertuliano, y otros notó Bellarmin. *tom. 2. controvers. lib. 4. de Sacram. Euch. cap. 24. §. Secundus ritus.* De donde nació la reprehension que dá S. Augúst. *Sermon. 215.* A los ricos, que no ofrecian, y comulgavan de las oblaçiones ajenas. *Erubescere debet homo idoneus, si de aliena oblatione communicaverit:* Y la de San Cypriano *Epist. 10. iuxta communem Authorum sensum.* Por esto en el *Can. 49. del Concilio Laodiceno* se mandó, que no se ofreciese pan en la Quaresma, sino en los Sabados, y Domingos; porque segun la costumbre de la Iglesia Oriental, solamente estos dias comulgavan los Fieles en el tiempo de la Quaresma, Mendoz, *in Can. 28. Concil. Thiberit. §. ex his placet.* Cesó despues la frecuencia de la comunion, entibiandose el ardor de la devocion de los Fieles, y yá que el pan, que ofrecian no servia para este fin, se bendecia, y se les repartia dividido en varias porciones, que llamaron *Eulogias*, las quales se remitian también á los ausentes *in Symbolum charitatis.* Concil. Laodicen. *Can. 14. quem pulchre explicat Cabañut in notitia Concil. in dict. Can. Suarez, quem nihil tatusit, d. tom. 2. de Religion. lib. 1. de divin. cult. cap. 4. num. 3.* El vino que se ofrecia en la Míssa sirvió al mismo fin, en el tiempo que era licito á los Fieles comulgar *sub utraque specie*, y para la comunion de los infantes, á los quales para mayor seguridad se les dava *sub hac specie* Bellarm. *dict. cap. 24. §. tertius ritus.* Cesando despues esto, sirvió para dar á los Fieles, *post sumptionem corporis Domini*, segun la forma que obseruó la Iglesia Occidental; la qual era, que

el Sacerdote *modicum sanguinis fundebat in Calicem vino, & aqua plenum*, del qual se dava á los Fieles, y se iba supliendo con mas cantidad, *absque eo. tamen, quod iterum sanguis infunderetur, ut docuit, & observavit*, Bellarmin. d. cap. 24. §. Ordo Romanus.

40. ¶ Este era el fin, conque se ofrecian en la Misa: las obla- ciones de pan, y vino; y esta su distribucion; vt notáunt Pamel. in Cy- prian. lib. de oper. & elemosyn. nu. 36. Y mas expresamente al intento Acuña; in cap. oblationes, 2. 90. dist. num. 4. Ibi: *Quares prima, vnde hac offerendi inter Missarum solennia partem, & vinum consuetudo dimanaverit? Respondeo; id introductum primo in ordine ad ipsum Sacrificium; cuius materia panis, & vinum est, vt Christianis posset distribui. Introductum secundo prop- ter panem benedictum; qui inter Fideles dividebatur, post quam intermissis in Ecclesijs usus quotidie communicandi; vt colligitur, &c.* Y con la misma in- dividualidad, Suárez; d. lib. 1. de divm. cult. cap. 4. num. 3. & alij. Siendo, pues, este el fin, y distribucion de estas oblaiones, como pudieton ser estipendio de la Misa, como afirma el señor Fiscal, num. 22.

41. ¶ Introduxose después en la Iglesia el ofrecer dinero en la Misa, aviendo cessado las oblaiones de pan, y vino; el qual se repartia en los pobres, ó se empleava en alguna cosa necessaria para el Sacrificio; y el fin conque los Fieles le ofrecian era, vt pro denarijs traditum Domi- num recognoscerent; vt constat ex Honorio Augustodunensi in gemma ani- ma lib. 1. cap. 66. Ibi: *Statutum est; vt populus pro oblatione farinae dena- rios offerret, pro quibus traditum omnium recognoscerent: Qui tamen dena- rij in usum pauperum cederent; vel in aliquid, quod ad hoc Sacrificium perti- net.* Conque esta oblacion de dinero, ni por el motivo conque se ofre- cía, ni por el efecto, en que se empleava, pudo ser, ni considerarse como estipendio de la Misa; pues ni el Fiel la ofrecia para este fin; ni la perci- via el Sacerdote que celebrava.

42. ¶ Ni abstan las autoridades, conque pretende apoyar su intento el señor Fiscal en el num. 21. donde de aquellas palabras de la Epistola de Gofrido Abad Vindocinense: *Oblationem Altaris habet, à quo Misa cantatur*, pretende provar q; si celebrava la Misa vt solo Sacerdote percivia para sí lo que se recogia de oblacion; pero si assistian diferentes Sacerdo- tes, la oblacion se repartia entre todos, segun la distribucion que estava señalada por la Iglesia, iuxta Concil. Brach. 1. Can. 7. Brach. 11. Can. 6. Synod. Gan- grens. Can. 7. & 8. Y la doctrina de Loaysa, y Roufel. Porque lo pri- mero de la Epistola de Gofrido à Pedro Obispo Santonense no se ptue- va, que el Sacerdote que celebrava, perciviesse la oblacion; antes esta Epistola confirma lo que se acava de fundar por parte del Arçobispo, Hallanse las obras deste Autor en la Bibliotheca veterum Patrum de la no- vissima impresion, tom. 15. folio 487. y es la Epistola 40. del lib. 3. Que- xa se en ella el Abad Gofrido à Pedro Obispo Santonense, y à su Arce- diano Gofcelino, de que le avian despojado de la percepciõ de las obla- ciones, que en la confesion ofrecian los Fieles de la Iglesia Surgerien- se, que era de su Abadia, y las avian adjudicado al Parroco: Y para con- vencer al Obispo, y Arcediano, de que no avian obrado conforme à ra- zon, les haze este argumento; *Si dicitis, quod ille oblationem confessionis habere debet, cui panis eius conficitur. Simili modo docere potestis, vt oblationem Altaris habeat, à quo Misa cantatur, & oblationem mortui, à quo mortuus sepelitur; & sic miser nos ter totum accipiat, vt nihil oblationum in Ecclesijs* qui-

quibus die, ac nocte sermimus, nobis relinquar. Pro reverentia vestra Religionis hoc inustum non dicimus: sed iustum esse penitus ignoramus. Nam lex Moysi non praecepit, Propheta non praedixerunt, Sanctum Evangelium inde sicut, Authores Canonum, aut noluerunt dicere, aut obtulioni tradiderunt. Valete. Con que de esta Epistola lo que se prueba es, que la oblacion de la Missa no la percivia el que la cantava; porque à se z assi, no lo deduxera por absurdo el Abad Gofrido.

43. Ni de los Concilios Bracharense, y Synodo Gangrense se prueba, que si asistían diferentes Sacerdotes à la celebracion de la Missa, perciviesen las oblaciones, como estipendio della: *Imo potius*, de lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, en quanto à la distribucion destas oblaciones, se deduce lo contrario. Por el Canon V. de los Apostoles se manda, que las oblaciones las divida el Obispo à los Presbyteros, Diaconos, y al Clero. La Synodo VI. Romana celebrada sub Symacho ann. 503. ordena, que ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el Obispo; *in cuius, inquit Synodus, dignoscuntur esse Parrochia, & potestate*. El Concilio Aurelianense I. celebrado año de 507 en el Canon 16. que compilo Graciano en el *Cap. Antiquos* 8. 10. q. 1. manda, que de las oblaciones del Altar perciva la mitad el Obispo, y la otra parte el Clero. El Concilio Bracharense I. ann. 563. en el Can. 7. que cita el señor Fiscal nu. 21. ordena, que los emolumentos Ecclesiasticos se dividan en tres partes: Vna para el Obispo, otra para el Clero, otra para la reparacion de las Iglesias. El Bracharense II. celebrado ann. 572. Can. 6. de que tambien se vale el señor Fiscal, prohibe el abuso, que se avia introducido en los Seglares de edificar Iglesias en territorio proprio, por cuya razon percivian la mitad de las oblaciones. de los Fieles, y la otra davan al Clero. Y en la Synodo, ó Concilio Gangrense, celebrado cerca del año de 324. Can. 7. & 8. que tambien cita el señor Fiscal, manda sub *anathematis pena*, que ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el Obispo, ò la persona deputada por él; oponiendose à la ambicion de los Hereges Evtathianos, como notó Coroliano in d. Can. 7. & 8. que se hallan confirmados in d. Synodo Romana 6. sub Symacho. y compilados por Graciano in cap. in *Canonibus* 57. q. 1. Hecha la division de las Parroquias, se adjudicaron las oblaciones de los Fieles à los Parrocos, *vt ex Synod. Bituricensi. I. Can. 12.* observó D. Esmann. Gonzal. in cap. *Caus. 13. de verb. significat. nu. 5.* Lo qual se halla tambien ordenado en las decretales del *Cap. ad Audientiam* 3. de *Eccles. edific. cap. ex transmissa* 10. de *prescript. Attesterra, disertat. sur. Canonie. lib. 6. cap. 11.* Y es el derecho, que o y se observa: Y assi, las oblaciones que se ofrecen en la Missa no le pertenecen al Sacerdote, sino al Parroco, en cuya Iglesia celebra; sino es que el Obispo diga la Missa. Fagnan. in *Cap. Pastoralis de his qua sunt à Pralato, num. 16. 27. & 28.*

44. Luego, de lo dispuesto por los Sagrados Canones no se infiere, que si asistían diferentes Sacerdotes à la celebracion de la Missa, se repartiessen entre ellos las oblaciones, como estipendio della; antes se prueba lo contrario: Pues segun vnos, la distribucion della pertenece al Obispo, y se hazia entre el Clero; segun otros, percivia la mitad, & tercera parte el Clero, y la otra el Obispo: Y segun el derecho ultimo, que oy està en observancia, integramente el Parroco. Luego no fueron las oblaciones estipendio de la Missa: Pues si lo fueran, solamè-

te las avia de percibir el que celebrava la Missa; y *ad summum*, se partiíse entre los que la officiasen.

45. ¶ Ni del Canon del Concilio Evoracense: *Decrevimus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum, pretio constituto pactum incat; sed id dumtaxat, quod in Missa offeritur, recipiat*, que cita el señor Fiscal, *nu. 25*, te prueba, que las oblaciones de la Missa fuessen estipendio della; porque este Canon, habla de los Parrocos, los quales segun el sentir de los antiguos, tenian obligacion siempre que celebravan, à ofrecer la Missa por el Pueblo; y estos manda el Concilio, que no reciban mas que lo que se ofreciese en la Missa. Que habie este Canon de los Parrocos, consta lo primero: Porque en este Concilio se expresian con la palabra *Sacerdos* (de la misma suerte, que suelen expresarse con la palabra *Presbyter*, *vt notavit Flesac. de orig. Parroch. cap. 3*. Y con la palabra *Sacerdos in cap. emendari 104. l. q. 1. iunctis Alteter. disertat. iur. Can. lib. 6. cap. 3. Barboi. de offic. Parroch. part. 2. cap. 18. nu. 1. & 7.*) como parece del Canon antecedente. Ibi: *Prohibemus etiam, ne Sacerdos laico ad penitentiam venienti sub obtentu cupiditatis iniungat, vt Missas faciat celebrari*. Y este Canon precisamente te ha de entender del Parroco, por tocarle à él privativamente el administrar este Sacramento à sus Parroquianos, *Cap. Placuit. 3. de penit. d. st. 6. iuncta glossa. Verb. commissit. Cap. Omnis versus q. 12. de penit. & remiss.* Lo segundo, porque este Concilio Evoracense se celebró el año de 1194. como notó Coriolan. *ibidem*. y ya se hallava constituido, que las oblaciones pertenecian al Parroco; así por la decretal de Alexandro III. que murió el año de 1181. dirigida al Arçobispo Evoracense, *in cap. ad Audientiam 3. de Eccles. edific.* Como por la de Lucio IIJ. que murió año de 1185 dirigida al Abad de Dorcestre, Prelado tambien Ingles, *in cap. excommunicata de prescript.* Luego precisamente se ha de entender este Canon de los Parrocos; pues el Concilio, no podia contravenir à las constituciones Pontificias, que les adjudicavan las oblaciones.

46. ¶ *Maneat ergo*, que el estipendio de la Missa dista totalmente, no solo de las oblaciones voluntarias, sino tambien de las oblaciones necessarias, *ex vi consuetudinis*; y que las que se ofrecian por los Fieles en la Missa, ni se consideraron, ni fueron estipendio de ella. Pudierasse en este lugar discurrir, y averiguar, porque tiempo, y en que forma se dió en la Iglesia principio à llevar estipendio por la Missa: Pero aunque esta inspeccion fuera de ornato à este papel, no es necessaria al intento: Y para confessar con ingenuidad lo que se siente, no es facil hallar principio cierto, è indubitable, en que descanse el discurso; porque niega à la vista de la consideracion la certeza de esto (como de otras muchas cosas) el polvo de la antiguedad. Pero se puede afirmar, que en muchos años no se llevó: Porque aviendose pasado casi tres siglos sin usar la Iglesia de su derecho à la exaccion de los diezmos, como se ha dicho, *supra num. 38.* no es creible, que los Sacerdotes usasen del suyo para la percepcion de el estipendio; y mas en tiempo, que tenian tan largamano la piadosa liberalidad de los Fieles cõ los Ministros de la Iglesia: Cessando despues esta, se dió principio à llevar el estipendio que era debido: Y parece que en tiempo de San Pedro Damiano, que floreció en el vndecimo siglo (pues Stephano IX. que fue creado Pontifice el año de 1057. le dió el Capelo, *vt refert Ioannes Monachus, discipulo de*

el Santo, *in eius vita cap. 14.*) y á se percevia, como consta de lo que dize Idem Ioann. Monach. cap. 2. hablando de la puericia, de este Santo, *Petrus quadam die nummum reperit, & tanquam subito dives effectus, gratulabundus quid eo mercari aptius posset, diu mente revoluere cepit. Divinitus tandem inspiratus ait: Melius est, ut tradam Presbytero, qui Deo Sacrificium offerat pro patre meo defuncto.* Y el mismo San Pedro Damiano *Epistol. 21 lib. 6.* hablando de un Sacerdote iliterato, dize: *Nimia tamen paupertate constrictus, ut cumque Missarum solemnia cogitur celebrare;* y no fuera medio para aliviar su necesidad el dezir Missa, sino se llevara estipendio por ella. Debense estos lugares á la observacion de Christiano Lupo. Pero en tiempo mas antiguo consta de la percepcion del estipendio, ó limosna: Porque Amalarico Fortunato discipulo de Alcuino, que tuvo la Silla Episcopal entonces, aora Arçobispal Electoral de Treveris, y floreció por los años de 831. en tiempo de Gregorio IV. *Briet. tom. 3. annal. d. ann. 831. Expresse meminuit de elemosyna Missa en el lib. 3. de Eccles. offic. cap. 23. Ibi. Memoratum Sacrificium pro tribus offertur; id est pro Ecclesia Sancta vniuersali; pro specialibus, quorum elemosynas, aut munus suscepimus, aut quorum sponsores facti sumus. Et hæc sufficiant pro re cultum magis, quam strictam disputationem concernente.*

§ 3.

Respõdese á la objeccion tercera.

LA TASSACION DE EL ESTIPENDIO de las Missas se puede hazer en Synodo, ó fuera de el.

47. ¶ EN el discurso moral §. 2. à num. 13. se fundò, que los Obispos podian tassar el estipendio de las Missas, *intra, aut extra Synodum:* Y sin repetir los fundamentos, conque entonces se provò; se apoyará aora con nuevas autoridades, y razones.

48. ¶ Es cierto, que pueden los Obispos *in Synodo, vel extra Synodum,* hazer leyes, y estatutos á cerca de todo aquello, á que tienen potestad, y facultad por su jurisdiccion Ordinaria. Salas, *de legib. disp. 8. sect. 7. num. 41. Suarez, eod. tractat. lib. 4. cap. 5. num. 2. & 3. in fin.* El muy docto Arçobispo D. Fr. Pedro de Tapia *in caten. mor. tom. 1. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. num. 1. & 3. & artic. 4. nu. 3. Bellarmin. tom. 1. controverf. lib. 4. de Roman. Pontif. cap. 15. in fin. Bonacin. tom. 2. tract. de legib. disp. 1. q. 1. punct. 3. num. 24. Vazquez, in 1. 2. disp. 153. cap. 1. num. 4. Ciarlin. lib. 1. controverf. cap. 61. num. 12. & alij plures.* Y así pueden fuera de Synodo derogar, y dispensar en las leyes, y estatutos Synodales, Barbof. *de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 34. vbi plures:* Porque la potestad de derogar, y alterar se commensura por la potestad de constituir. Esta es vna de las diferencias que ay entre la jurisdiccion de los Arçobispos, respecto de sus Provincias, y la de los Obispos respecto de sus Dioce-

fis: Porque el Arçobispo no puede hazer ley para su Pròvincia sin el Concilio Provincial; y el Obispo puede para su Diocesis sin Synodo. Suarez, *d. lib. 4. de leg. cap. 5. num. 3.* Ibi: *Nam Episcopus solus potest facere Canones Episcopales; non sic Archiepiscopus Provinciales.* D. Fr. Pedro de Tapia, *d. q. 8. art. 4. nu. 1. & 2.* Dimanando esta, y las demás diferencias, de que la superioridad de el Arçobispo en su Provincia, es de derecho Eclesiastico, y la del Obispo en su Diocesis de derecho divino. D. Thom. *Opuscul. 19. cap. 4. § & in med.* Suarez. *d. num. 3.*

49. ¶ *Hoc supposito*, pruevase que la tassacion del estipendio de las Missas se puede hazer fuera de Synodo. Los Obispos tienen plena facultad, *ex vi suae iurisdictionis ordinariae*, para el gobierno de sus Iglesias, y su correccion. Conc. Trid. *Ses. 23. cap. 4.* Ibi. *Positis, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei.* D. Thom. *d. Opuscul. 19. cap. 4. § & sic per viam: Soto de iust. & iur. lib. 10. q. 1. art. 3. vers. tertium.* Ibi: *Tertium, quod ad idem Pastoris officium pertinet est gubernatio; nam & hoc pacto vita gregis servatur: Et facultas hac planum est, quam sit in quolibet Episcopo plenaria, nisi sit per Papam coercita.* La tassacion del estipendio de las Missas, toca al gobierno de sus Iglesias. Pasqualig. *de Sacrif. Miss. q. 926. num. 1.* *Cum enim ad Ordinarium pertinet regimen suae Diocesis, pertinet etiam ad ipsum ea omnia decernere, quae necessaria sunt pro recto regimine; inter quae adest determinatio stipendii pro celebratione Missarum.* Caltro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnc. punt. 15. num. 6.* hablando desta tassacion. *Quid enim magis convenit gubernationi Ecclesiae, quam assignare Sacerdotibus debitam sustentationem, quatenus Sacerdotis officio funguntur, quippe haec potestas spiritualis est.* Luego, *ex vi suae iurisdictionis Ordinariae*, tienen plena facultad para la tassacion del estipendio de las Missas; ni se ha asignado; ni asignará por el señor Fiscal constitucion Pontificia, que les coarcté esta facultad. *At sic est*, que los Obispos pueden en Synodo; ó fuera del hazer leyes, y estatutos, *circa omnia*; à que tienen potestad, y facultad por su jurisdiccion Ordinaria: Luego pueden en Synodo, ó fuera del hazer ley, ó estatuto sobre la tassacion del estipendio de las Missas, pues para ella tienen facultad; y potestad por su jurisdiccion Ordinaria.

50. ¶ *Confirmatur I.* No solo los Ministrós Reales de la primera suposiccion; pero aun los de la ultima linea de los que exercen jurisdiccion Ordinaria, la tienen para tassar los precios, y executar sin embargo de apelacion, *l. 54. tit. 5. lib. 2. nov. compil. Bovad. lib. 3. polit. cap. 4. nu. 69.* Luego no se puede sin grande dureza negar esta misma jurisdiccion Ordinaria, para tassar el estipendio de las Missas à vn Principe de la Iglesia, que aunque sub ordinada à la suprema Cabeça; tiene potestad legislativa en su Diocesis. *Licet enim stipendia Missarum, non sint vere pretia, servant tamen proportionem quamdam: ergo sicut pretia rerum possunt communiter lege publica potestate taxari, ita & haec stipendia.* Vt docet Suar. *in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 2. § de quibus.*

51. ¶ Ni se satisface à esta instancia con lo que dize el señor Fiscal, *nu. 42.* que esta razon; y paridad no le pareció bastante à Navarro en el Manual Castellano, *Cap. 23. nu. 169.* Porque abstraendo, de que Navarro se corrigió, y retractó de esto como se dirà *infra nu. 60.* se ha de advertir, que Navarro no negó la tassacion del estipendio *ex defectu potestatis*, en los Obispos; sino *ex parte materiae*, pareciendole no

era capaz de tassaçion, como consta de sus palabras: *Però á nuestro parecer no puede, porque las cosas espirituales, y las obras necesarias para su exercicio no tienen precio, y consiguientemente, no se han de tassar.* No dixo: *Porque el Prelado no tiene potestad para tassar,* sino: *Porque las cosas espirituales no tienen precio, y assi no admiten tassacion.* Y no teniendo, como no tiene esta razon, que movió á Navarro substancia alguna, porque no se tassa el estipendio de la Misa, *sub ratione pretij,* que esso fuera simonia, sino *sub ratione stipendij ad sustentationem,* por lo qual todos los Autores, y no ore, impugnán esta razon de Navarro, que es contra la practica vniuersal de la Iglesia, y contra las tassaciones hechas en Synodo, se ha de dezir, que Navarro (independientemente de su retractacion) no reconoce en los Obispos defecto de potestad para tassar, *ex parte iurisdictionis,* y consiguientemente queda en su fuerza la instancia.

52. ¶ *Confirmatur.* 2. En el Concilio Provincial Hispalense, que celebró el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, año de 1490. (segun refiere Gil González Davila, en el Teatro de la Santa Iglesia de Sevilla, en la vida de este Prelado) serenta y cinco años antes, que la santidad de Pio IV. confirmase el santo Concilio de Trento se mandó, que á los Clerigos que fuesen combidados á los entierros, se les diesen 20. *maravedis;* y si dixessen Misa, 30. *maravedis;* conque por la Misa se les señaló de estipendio diez maravedis. Dize assi el Concilio. *Item, quando quier, que llamaren Capellanes por pitanca para acompañar algun defunto, è dixerén Misa, que les den por su trabajo, que reciben en acompañar al cuerpo, y estar á los oficios, è enterramiento, è celebrar treinta maravedis: E sino dixerén Misa, que les den veinte maravedis.* Luego es argumento claro, de que les toca á los Obispos, *ex vi sua iurisdictionis Ordinaria,* tassar el estipendio de la Misa: Porque los Concilios Provinciales, no tienen mas jurisdiccion que la Ordinaria de los Obispos, que concurren á su celebracion. *Suar. d. lib. 4. de legib. cap. 6. nu. 8. Mallet. de Hierar. ch. lib. 2. tit. 1. in princip. num. 8.* Ni se podrá dezir, que este Concilio vió de facultad que no tuvo; porque los Concilios Provinciales, aunque no tienen autoridad infalible, tienen la que refiere Bellarmin. *tom. 1. controverf. lib. 2. de Concilio. authorit. cap. 10. Ibi. De Provincialibus igitur duo ex communi sententia Catholicorum asserimus, posse etiammodi concilia absolute errare; àmen magna esse auctoritas, ut uti temerarium sit eis non acquiescere.* De que se infiere, que no teniendo el Concilio Provincial mas jurisdiccion, que la Ordinaria, y teniendo jurisdiccion para tassar el estipendio de las Missas, la tassacion de este estipendio pertenece á la jurisdiccion Ordinaria: Y consiguientemente, que pueden los Obispos hazerla fuera de Synodo, pues pueden hazer ley, è estatuto, *intra, aut extra Synodum circa omne id,* á que tienen facultad por su jurisdiccion Ordinaria. Infierese tambien, que antes del Santo Concilio de Trento tassavan los Ordinarios el estipendio de la Misa.

53. ¶ *Ab auctoritate,* se prueba fuera de los Autores referidos, *discurf. mor. nu. 13.* con los siguientes.

Dubal de Sacrament. cap. 4. disp. 3. dub. 7. num. 281. *Iustum Missæ stipendium est illud, quod taxavit Episcopus, vel Synodus Provincialis, vel Diocesana.*

Henaó, doctus quidem, & eruditionis Ecclesiasticæ, sedulus indagator. *de Sacrific. Missæ tom. 3. disp. 31. sect. 7. nu. 57. Ibi. Est et igitur, vel iustum*

iussum stipendium deputetur, ac taxetur lege Summi Pontificis, vel Episcopi intra, aut extra Synodum.

Aragon, *de iustit. & iur. quæst.* 85. articulo. 3. §. duo secundo. Y enterminos de tassacion hecha por Edicto el Cardenal Lugo, *lib. 5. respons. mor. dub.* 19: donde resuelve, que no pudo el Obispo hazer por su Edicto tassacion negativa, pero positiva si: *Præcipue num. 4.*

54. ¶ El señor Cardenal Infante, en las instrucciones que mandó formar para la division, y repartimiento de causas entre el Consejo de la governacion, Vicarios Generales, y Pedaneos de el Arçobispado de Toledo, referidas por Ferro Manrique, *quæst. Vicar. part. 1. quæst. 92.* Dize así: *No puede ningun Vicario, ni Visitador acrecentar salarios de los Mayor domos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna administracion, ni à los Patronos, ni la limosna de las Missas, ni derechos de entierros, ni de otros officios funerales, ni lo que se acostumbra dar por el Zaballimiento, ni tassar lo que se debe dar por ello, ni recibirlo en cuenta a los Visitadores: Que toca solo al Consejo.* Luego le reconoció, que para aumentar la limosna de las Missas, no es necesaria la Synodo; pues la facultad para hazerlo se aplica à la disposicion, y orden del Consejo de la governacion.

55. ¶ Ultimamente, se hara vna ponderacion, que corrobora mucho todo lo que se ha fundado. No se à hallado Autor, que diga, *el Obispo no puede tassar el stipendio de las Missas fuera de Synodo.* Autores, que afirman, que la reduccion no se puede hazer Synodo, si ay: Pero quien diga que la tassacion no se puede hazer fuera de Synodo, hasta aora (aviendose visto muchos) no se ha hallado. Porque Frago, y Garcia, citados por el señor Fiscal, *nu. 56. y Riccio, nu. 109.* solo dizen, *Episcopus potest taxare in Synodo.* Y fuera de no negar, *directe;* que pueda tassar fuera de Synodo, tampoco lo niegan, *illatve.* Porque así como de esta proposicion, *Episcopus potest in Synodo statuere, que ad morum correctionem opportuna iudicaverit,* no le infiere: *Ergo non potest extra Synodum:* De la misma fuerte de la proposicion, *Episcopus potest taxare in Synodo,* no se infiere, *ergo non potest extra Synodum.* Y aun se passa à afirmar, que no ay Autor, que lo diga; porque aviendole, no le huviera ocultado à las grandes noticias, estudios, y cuidado del señor Fiscal. No aviendo, pues, ó por lo menos no aviendose hallado Autor que diga, que *los Obispos no pueden tassar el estipendio de las Missas, fuera de Synodo,* como se podrá impugnar la tassacion hecha por el Arçobispo?

56. ¶ Reconociendo el señor Fiscal, quan asistida se halla la legitimidad de la tassacion, no solo de autoridad intrinseca, sino tambien de la extrinseca en tan copioso numero de Autores de la primera suposicion; intenta conciliar estos con su sentir diziendo en el *num. 53.* que se deben entender Suarez, Vazquez, y los demás, que confiesan à los Obispos la facultad para tassar el estipendio de la Missa, de la potestad que el derecho les dió en el *Cap. ad Apostolicam de simon.* Y en el *num. 57.* que quando no se asienta à esta inteligencia se debe advertir, *que las palabras de estos Autores, no se deben entender atenta la corteza de la letra, sino de la mente, y sentido legal, sobre que se escrivieron; que fue la constitucion del Santo Concilio de Trento de la sess. 25. de reform. cap. 4.* Y mandandose por esta, que se haga en Synodo, no pueden servir estos Autores de apoyo à la legitimidad de la tassacion hecha fuera del. Pero estas inteligencias, fuera de no adaptarse à las palabras, no se adaptan à la

mente de los Autores. No la primera; porque el *Cap. ad Apostolicam*, habla en estipendio por la administracion de Sacramentos, y de más funciones espirituales dadas, *ex officio*, que son términos, *totò caelo*, diversos del estipendio de las Mistas, *sep. num. 12. Usque ad 19.* Luego no se puede entender, que estos Autores hablan segun la disposicion del *Cap. ad Apostolicam*. Mas, en esta Decretal no se manda, que se tasse; sino que se guarde de la costumbre: Luego estos Autores que tratan de la potestad de tassar, que reside en los Obispos, no se pueden entender segun la decision desta Decretal. No la segunda, porque el Santo Concilio de Trento en el *Cap. 4.* no habla de la tassacion, sino de la reduccion de las Mistas, *de quo infra num. 63.* Deinde: Suarez y Vazquez, ni los demás Autores, que se han citado sobre este punto de la tassacion, no citan el Capitulo 4. del Concilio: Luego sin apoyo se dize, que la mente, y sentido legal sobre que escriuieron, fue esta constitucion del Concilio Viterius: Como pueden admitir esta inteligencia las palabras, y mente del Padre Suarez, referidas en el *nu. 13. del discurs. mor.* que son estas: *Est ergo hæc potestas (taxandi stipendia Missarum) in Ecclesiis vel vniuersalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diocesis in Episcopis;* las quales repite Miranda, *in manual tom. 1. q. 41. art. 23. conclus. 1.* pues todas se rigen del, *est in Ecclesiis*, y no pueden denotar qualidad aduenticia, como fuera la de la concession del Concilio, sino: *instita*, y *connatural* iuxta notata à Barbos: *dict. 108. nu. 1. & 392. nu. 1. & fin?* Denique: Como se podrán adaptar estas inteligencias al lugar de Vazquez, *aut ab Episcopo aut Synodo;* al de Dicastillo, *per taxationem Episcoporum, aut Synodis;* al de Paqualigio, *per Episcopum, aut Synodum*, referidos en el *discurs. mor. nu. 13. & 14.* y *intra, aut extra Synodum*, de Henao, y lugares de Dubal, Aragon, y Lugo citados *supra num. 53?*

57. ¶ Ni es de embarazo el reparo que haze el señor Fiscal, *num. 40.* de que los Autores, que se citaron en el *discurs. mor. nu. 13.* no citan constitucion Conciliar, ó Pontificia, que conceda à los Obispos facultad para tassar el estipendio de las Mistas; porque ya se halla satisfecho en el *nu. 15. del discurs. mor.* con la doctrina elemental, de que los Obispos fuera de los puntos de Fè, y materias concernientes al estado vniuersal de la Iglesia, fundan de derecho para el vïo de qualquier potestad; y si se intentare, es necesario excluirlos con expresa constitución Pontificia. Pudieranse à este intento cumular sobre los citados otros muchos Autores, vltra laudatos à Tapia *in caten. mor. tom. 1. lib. 4. de leg. q. 8. art. 3. per totum;* pero bastan las palabras del señor Solorzano, *de iur. indiar. lib. 3. cap. 10. nu. 13.* ya citado: Ibi: *Pro quibus fit, quod in simili videmus de Romano Pontifice: Vnde non est mirum, si idem in inferioribus Prelatis concedamus, qui exceptis reservatis, in suis Diocesis eandem facultatem habent, quam Pontifex in vniuersali totius orbis Ecclesiis; & in locum Apostolorum successerunt. Añor. 20. Possunt vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei. Cap. in novo 21. dist. Ibi: Pari consortio. Cap. vltim 68. dist. Trid. nt. ses. 23. cap. 4. in doctrina.* Y assi el modo de coartarles la potestad el Sumo Pontifice, no es *per denegacionem potestatis;* sino *per reservationem*, la qual como privacion à de presuponer necessariamente habito. Sed de hoc latius infra num.

58. ¶ Ni del *Cap. dilectus* el 2. de *simon.* in illis verbis; *illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine taxatione gratis oblatum*, de que se vale

yal el señor Fiscal, *num. 30.* se proueva saltar á los Obispos esta potestad, porq̃ á este texto se responde con su misma especie, ó hypotesi. Visitando su Diocesis el Arçobispo Cantuariense, averiguó que los superiores de los Monasterios auian dado el hávito á muchos Monges por dinero. Consultó á Inocencio III. ia forma en castigar á estos superiores, porque eran muchos los que auian delinquido; y le parecía, que la numerosidad de los reos era motivo para templar la severidad del castigo. Respondele en esta Decretal Inocencio, prescribiendole la forma conque avia de proceder, encargandole que se observase la misma por los Obispos sus subroganeos. Y concluye, conque en la recepción de los Religiosos podrán recibir los superiores, lo que gratuitamente, y sin preceder tassacion les ofrecieren: Decisión, que no es adaptable al estipendio de las Missas: Lo primero, porque estos Prelados no tenían título justo para esta exaccion, quando aun debian por la profesion de su estado, exhortar á los Fieles á que abraçassen el seguro de la Religion, como lo dize el mismo texto, *qui gratis potius debuissent recipi: Imo potius ad Religionis observantiam invitari.* Y no teniendo título justo la exaccion que hiziesen, era presumpcion, è indicio de que lo pedian, y tassavan, *sub ratione pretij*, de ia misma suerte, que el Parroco que llevara estipendio por las funciones á que está obligado por su oficio, será reputado por simoniacó, *vt dictum est sup. nu. 14. Docuit in proprijs terminis huius rextus*, Suar. *d. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon cap. 47. nu. fin. Ibi. Taxatio ergo solet esse indicium pretij, quando non subest alius titulus honestus, & rationabilis iuxta cap. dilectus 2. de simon.* Lo segundo, porque el estipendio de la Misa es debido, *ex iure naturali, et ex rigorosa iustitia*; pero el dar algo ea el ingreso de la Religion se queda enterminos de mera liberalidad; y asi no es taxable esto sin labe de simonia; y aquel sí. Idem Suar. *d. lib. 4. cap. 46. nu. 6. Neque hoc est vlla lege prohibitum [taxare stipendium] in his rebus, quæ ex debito dantur per modum stipendij: Secus in his, quæ tantum per liberalem donationem conferri possunt, de quibus loquitur dictum cap. dilectus.* Y vltimamente, por lo que hablando de este mismo texto dixo idem Suar. *d. cap. 47. nu. 6. sed obijci potest cap. dilectus 2. de simon quatenus in eo permittitur aliquid gratis oblatum recipi, dummodo sine taxatione oblatum sit vbi vero statutum intervenit, iam taxa præcedit. Respondeo in primis caput illud loquide in gressu Religionis, & non oportere extendi ad alia, cum non sint in omnibus similia.*

59. ¶ Ni Soto en el lugar que cita el Fiscal, *num. 37.* Niega á los Obispos la potestad para tassar, perque habla de la tassacion negativa, *vt patet ex eius verbis. Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis elemosynam sic taxari, vt Sacerdotes sub anathematis censura inhabent, ne minorem suscipiant.* Conque no es de embarazo, por ser positiva la tassacion hecha por el Arçobispo, *sup. nu. 11.* Y para que se reconozca el sentir deste Autor, se refiere lo que dize, *cod. lib. 6. de iust. q. 6. art. 1. vers. Res est inter DD. fol. 762. Ibi. Igitur quod Clerici stipendium sustentationis recipere possint, non est dubium; idque possunt dupliciter. Primo auctoritate publica Ecclesie, quæ quota decimarum taxavit. At perinde Episcopi non constitutoribus; sane qui taxare possunt, quanto stipendio ille dignus sit qui tali servitio Ecclesie mancipatur.*

60. ¶ Ni obsta la doctrina de Navarro en el manual de Confessores, en lengua vulgar, *Cap. 23. nu. 109.* referido por el señor Fiscal,

nu. 38. porque lo que este Autor afirma en el manual latino, Cap. 23.
 nu. 106. es que los Obispos no pueden tasar negativamente. Sus pala-
 bras son estas: *Ad quorum primum respondet, quod non licet Episcopo iube-
 re, ut certa pecunie quantitas detur pro Missa facienda, & nemo minorem acci-
 piat. Tum quia Missa non est pecunia aestimabilis; tum per alia ponenda in cap.
 final. praesertim illud Thomae in art. 3. receptum, quod quantumvis constitui possit
 in aliqua Ecclesia, ut fiat stipulatio in funere eius, qui tantum dederit, non tamē
 ne fiat pro eo, qui tantum non dederit.* Y en esta inteligencia le citan Suar.
 in 3. part. tom. 3. disp. 86. art. 6. sect. 2. *vers. sed circa hoc.* Vazq. in 3. part.
 tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 1. y en el num. 6. impugna la razón de Navar-
 ro, tum quia Missa pecunia non est aestimabilis, probando, que aunque los
 Prelados tassasen negativamente, non inde sequeretur Missam esse pecuniam
 aestimabilem. Ni obsta, que en el num. 109. del manual Castellano diga
 Navarro todo lo que refiere el señor Fiscal, nu. 38. porque se ha de ad-
 vertir, que este Autor sacò primero á luz el manual en lengua vulgar; y
 despues corregido en vnas cosas, y en otras añadido le dió á la estampa
 en lengua latina. Consta esto del manual latino de á octavo impresso,
Lugdunū apud Guiselmum Rovillum ann. 1575. en la licencia, que para su
 impresion se dió en este Reyno, su fecha en Abril de 1574. Ibi. Nos á
 fido fecha y relacion, que vos aviades compuesto vn libro intitulado Manual de
 Confessores; el qual con licencia nuestra lo aviades impresso en lengua Castellana,
 y por lo aviades traducido en lengua Latina, quando, y añadiendo á el algunas
 cosas convenientes. De que se infiere, que la sentencia, en que vltimamen-
 te persistió Navarro, es la del manual latino; y que de todo aquello que
 dize en el num. 109. del manual castellano, y no se halla repetido en el
 num. 106. del latino se corrigió, y retractó. *Ex quibus fit,* que de la doc-
 trina de Navarro, no se puede formar argumento contra la tassacion
 positiva hecha por el Arçobispo: Porque asi, in d. nu. 106. como en el
 Cap. fin. á donde se remite, habla de la tassacion negativa. No obstante,
 si se quisiere ver impugnado eficazmente todo lo que dixo Navarro en
 el 109. del manual castellano, independientemente de su retractacion,
*adiri potest, Aragon, dict. tract. de iust. & iur. q. 83. art. 3. §. dico secundo
 folio 609.*

61. ¶ Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, num. 43. de que el
 precepto, ó ley que se formare para la tassacion, á de nacer de potestad,
 que comprehenda ambos fueros; ni las palabras del nu. 49. *ni se permie-
 riera executar en Seglares, por ser en perjuizio de la justicia, y jurisdiccion Real.*
 Porque se responde, que la potestad Ecclesiastica por si sola comprehen-
 de ambos fueros para el efecto de tassar las Missas, como consta de los
 lugares de Castro Palaó, y Soto, referidos sup. num. 49. & 59. á que se
 añaden (sobre todos los Autores citados en el disc. mor. num. 13. & 14.)
 Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 2. Ibi: *Ratio est, quia
 Ecclesia habet eius, & potestatem ad statuendum, quid suis Ministris dandum
 sit ad convenientem sustentationem; cuius iudicium ad ipsam pertinet, non ad
 subditos, quibus Ministri Ecclesiarum inserviunt.* Aragon de iust. & iur. d.
 q. 83. art. 3. §. ad tertium folio 610. respondienddo al lugar de Navarro,
 en el manual castellano. *Respondetur negandū esse in prauidicium laico-
 rum, cum non ad ipsos, sed ad Pralatos Ecclesie pertineat iusta stipendia taxa-
 re.* Confirmaste eficazmente. Los Ecclesiasticos están obligados á las
 tassaciones de los precios de las cosas temporales hechas por la justicia
 Seglar,

Seglar; Castro Pal. *qui plures refert. tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 1. punt. 24. §. 6. nu. 1. 5. & 6.* Luego, á fortiori, los Seculares están obligados á la tassacion de los estipendios de las ocupaciones espirituales, hechas por los Prelos Eclesiasticos: Pues la jurisdiccion Real, respecto de los Eclesiasticos tiene incapacidad, y la Eclesiastica, respecto de los Seculares; en materias temporales (entre las quales no se á de numerar esta por ser el espiritual) incompetencia: Luego si los Seculares están obligados á esta tassacion, precisadamente se ha de confessar á los Prelados Eclesiasticos la potestad para ella; porque entre la obligacion á obedecer, y potestad para mandar, es precisa la correlacion. No se insiste mas en este punto; así porque parece queda bastantemente satisfecho; como porque, *ex hoc capite*, no se podrá oponer cosa alguna contra la tassacion del Arçobispo, que igualmente no militara, aunque la tassacion se huviera hecho por su Santidad.

62. ¶ Ni obsta el fundamento del señor Fiscal, *nu. 1. §. 46. & 47* que se reduce, á que la facultad de tassar el estipendio de las Missas, les compete á los Obispos unicamente por el capitulo 4. de la *ses. 25. de reformat.* del Santo Concilio de Trento; en cuya comprobacion se cita á Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 6.* Porque se responde, que el Concilio *in dict. cap. 4.* solamente habla de la reduccion de las Missas, no de su tassacion: Conque la facultad, que dá es para aquella, no para esta: Y así no se puede dezir, que en virtud de este capitulo tengan los Obispos la potestad de tassar. Que el Concilio hable solamente de la reduccion, consta de sus mismas palabras. *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocesana, itemque Abbatibus, & Generalibus ordinum, vt in suis capitulis generalibus re diligenter perspecta possint pro sua conscientia in prædictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint, statuerè circa hæc, quidquid magis ad Dei honorem; & cultum; ac Ecclesiam utilitatem viderint expedire: Ita tamen, vt eorum defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad ipsos usus reliquerunt.* De la modificacion, que en estas vltimas palabras pone el Concilio á la facultad, que dá, se reconoce claramente para que la dió. Da facultad á los Obispos, y Generales para que puedan en las Iglesias, que necesitaren de esta providencia, constituir lo que juzgaren mas conveniente, & calidad, que siempre se haga commemoracion de los Fieles difuntos, que dexaron estos legados por sus almas: Esta calidad, y modificacion solamente tiene lugar en la reduccion, por la qual se minorá el número de los sufragios, no en la tassacion. Luego la facultad que dá el Concilio en este capitulo no es para esta, sino para aquella.

63. ¶ *Confirmatur primo:* Porque este es el sentir de los Autores, los quales entienden este *Cap. 4.* de la reduccion, no de la tassacion: En cuya comprobacion se pondera, que reconociendo todos esta potestad de tassar en los Obispos, y valiendose de varias razones para demostrarla, no se valen de este capitulo del Concilio, como se puede ver en Suarez, Soto, Vazquez, y todos los citados en el primer papel por parte del Arçobispo §. 2. y en el *discurs. mor. à num. 13.* y los referidos *supra num. 53.* Reparo, que primero le observó el señor Fiscal, *num. 40.* donde aviendo citado en el número antecedente copioso número de Autores, que reconocen en los Obispos la potestad de tassar, inmediatamente dize: *Pero como no se halla, que alguno de estos Autores*

traiga disposicion conciliar, ni constitucion Pontificia en que se les conceda á los Obispos la libre facultad de hazer ley, ó estatuto general por el qual se señale estipendio fijo [aunque sea sin precepto negativo] que se aya de dar, y recibir por razon de las Mifas. Y parece, que no se puede dezir, que Autores tan doctos, y tantos, vniformemente padeciesen esta ignorancia. Deinde: Si el Concilio en este Cap. 4. diera la facultad de tassar á los Obispos, para que avian de aver recurrido vnicamente á los principios intrinsecos todos los Autores citados, valiendose para demostrar la potestad de tassar, que reside en los Obispos, de la paridad de el Principe, y Magistrados, que pueden tassar el precio de las cosas vnales, y de otras razones, y argumentos; pues era prueba irrefragable, mas facil, & minus operosa, la de esta constitucion del Concilio?

Confirmatur secundo: Con lo que dize el señor Fiscal, num. 36. Nació la disputa entre los Autores de la primera edad, en que se publicó el S. Concilio de Trento, si por ley, y estatuto general podian los Obispos señalar estipendio fijo, que se avia de dar á los Sacerdotes por las Mifas, que avian de dezir. Pues si el Santo Concilio huviera dado potestad á los Obispos para tassar este estipendio; indúto cap. 4. no era, ni podia ser punto disputable entre los Autores. *Vterius:* Como avia de aver dicho sin nota de temeridad (*ne quid amplius dixerim*) Navarro en el num. 109. cap. 23. del manual Castellano, citado por el señor Fiscal, num. 38. negando que los Obispos pudiesen tassar. Pero á nuestro parecer no pueden, porque las cosas espirituales, y las obras necesarias para su exercicio, no tienen precio, y por consiguiente su precio no se á de tassar? Ni como avia de afirmar que el estipendio de la Miffa no se podia tassar, si el Concilio huviera dado facultad para tassacion? Si por contemporaneo al Santo Concilio antepone el señor Fiscal, num. 157. el parecer de este Autor á los demás; como en el num. 109. del manual Castellano, ni en el 106. de el Latino tratando de la potestad de los Obispos para tassar, no se acuerda de este capitulo 4. del Concilio, acordandose de él, quando trató de la potestad para reducir el cap. 25. num. 138. de el manual Latino, y en el consejo 6. titul. de celebrat. Mis. lib. 3? Vltimamente, si la facultad de tassar les compete á los Obispos vnicamente por esta disposicion de el Santo Concilio de Trento, segun afirma el señor Fiscal, en virtud de que facultad tassó el Cõcilio Provincial Hispalense referido, sup. nu. 52 aviendo celebrado serenta y cinco años antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento?

64. ¶ Prueba el señor Fiscal, num. 46. & 53: que el S. Concilio de Trento in dict. cap. 4. dió la facultad de tassar á los Obispos de las palabras de Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. num. 6. que son citas. *Ideoque Tridentinum ses. 25. cap. 4. solum Episcopis, & Prelatis Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendium, Missasque reducendi concessit.* Pero á este vniço Autor, en que se funda el señor Fiscal, y que parece que mas exprestamente apoya su intento, se responderá valiendose no de otras, sino de las doctinas del mismo Palab. Este Autor in eod. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 4. prope finem. Dize así. *Dicendum est igitur ex lege Pontificia, vel Episcopali, vel ex communis hominum existimatione definiendam esse. Etenim sicut potest Princeps pretia rerum taxare, sic Pontifex, & Episcopus taxare poterit quantitatem in summa proventus Sac. scilicet oblatione.* En que se pondera, que tratandose de la potestad

de tasar, y reconociendola en los Obispos, no se acuerda de este capitulo 4. ni se vale de la concesion del Concilio, que era mas concluyente, sino de la paridad del Principe secular. Ponderase tambien que reconoce esta potestad de tasar en los Obispos, no como accidental, y adventicia (como lo fuera en caso de tenerla en virtud de la concesion de el Concilio) sino como natural, y que les compete à los Obispos por su oficio, y jurisdiccion; *Etenim sicut Princeps potest pretia rerum taxare; sic Pontifex, & Episcopus*: Provando con vna. misma razon la potestad para tasar en su Santidad, y en el Obispo, Deinde: *In eod. punct. 15. nu. 4. y en el tom. 2. tractat. 13. de benefic. disputat. 1. punct. 6. num. 24.* Manifiestamente reconoce, que de lo que habló el Concilio, y para lo, que dà facultad es para la reducion. Y en vno, y otro numero, 4. *et 24.* confiesa que los Obispos por su jurisdiccion Ordinaria, *facta concessione Tridentini*, tienen la potestad de reducir: Luego en los Principios de este Autor por su jurisdiccion Ordinaria la tienen para tasar; pues es mayor aquella facultad, que esta.

65. ¶ *Respondetur secundo*: Que este Autor, *in dict. punct. 15. num. 6.* dixo las palabras referidas, en que se funda el señor Fiscal, *incidenter*; y no tratando *ex professo*, el punto de la potestad de los Obispos para tasar: Porque la question, que disputa en este numero, y el antecedente es, si podrán los Magistrados Seculares tasar, y reducir los gravámenes de Missas de los Patronatos de Legos; y resuelve que no, impugnando à Fagundez, el qual defendió la practica del Reyno de Portugal, donde los Provifores Regios hazen estas tassaciones, y reduciones. Conque de estas palabras dichas *incidenter*, (de que se hará pleno concepto viendo este lugar) y no tratando *ex professo*, el punto de la potestad de tasar de los Obispos, se à de hazer el aprecio, que siguiendo à la comun de los Autores Morales, y Jurisperitos, resolvió el mismo Castro Pal. *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 1. num. 5.* Ibi. *Adverte tamen, ut opinio alicuius Doctoris contra communem probabilis consecatur, non sufficit se perfunctorie, & incidenter, & occasione alicuius argumenti dicta sit.* Ultimamente, aun quando tratara, *ex professo*, el punto, siendo vnico en este sentir Castro Palaó se le puede dezir lo mismo, q̄ el dixo de Fagundez, *dict. punct. 15. num. 6. Nullusque alius Doctor secularibus potestatibus eam taxationem, & reductionem concessit: Gratis ergo, & absque fundamento illis conceditur.*

66. ¶ Pero estrechandose voluntariamente à que el Concilio, *in dict. cap. 4.* dióse facultad à los Obispos paasar las Missas, no obstante es cierto, que legitimamente pueden tasar fuera de Synodo: Porque no se puede negar, que esta potestad la tienen, *ex vi sui officij, & iurisdictionis Ordinariae*, y consiguientemente que la tenían antes del Santo Concilio de Trento, como queda fundado *supr. num. 48.* Y consta de el Concilio Provincial Hispalense referido *sup. nu. 52.* conque aun quando el Concilio huviera prescripto la forma de la Synodo para tasar, como este decreto del *Cap. 4.* no contiene clausula irritante, no se prescribe en el forma substancial, conforme à lo que hablando de la facultad de reducir se fundò en el *discurso mor. s. 4. num. 49.* Y consiguientemente pueden los Obispos validamente tasar fuera de Synodo.

67. ¶ Ni obsta el fin, que supone el señor Fiscal *num. 45.* tuvo el Concilio para mandar que la tassacion se hiziesse en Synodo, que fue
para

para que naciese la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio con el concurso de la voluntad de los Ecclesiasticos, y Seglares, que avian de asistir en la Synodo. Porque abstraendo de que el Concilio no habió de la tassacion, como queda fundado; y prescindiendo de si el Concilio confideró la asistencia de los Seglares en la Synodo, quando por derecho no deben ser llamados *de quolatinis infra*, se responde, que no pudo tener este motivo, y fin el Santo Concilio, *etiam*, si hablase, y diese facultad para la tassacion *in d. cap. 4.* Porque si la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio avia de nacer del concurso de la voluntad de los Ecclesiasticos, y Seglares, se seguiria, que aunque en la Synodo tassase el Obispo el estipendio, si los Seglares no prestavan su consentimiento, la tassacion no seria, ni justificada, ni obligatoria, *pues faltava la causa, de donde avia de nacer la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que era el concurso de la voluntad de los Seglares, y Ecclesiasticos.* Consecuencia, que parece no admisible; y se debe admitir, ó afirmar que el Concilio no tuvo este motivo. Lo segundo se responde: Que no es compatible con los principios del señor Fiscal este motivo; porque si el Concilio *in d. cap. 4.* dá facultad para tassar el estipendio de las Missas (como afirma el señor Fiscal) se ha de dezir, que tambien la dió á los Abades, y Generales de los Ordenes en sus Capítulos Generales, porque el Concilio indistintamente habla con unos, y otros, diciendo: *Facultatem dat;* y así parece lo admite el señor Fiscal, *num. 46. & 56.* Luego no tuvo el Concilio este motivo; porque en los Capítulos Generales, que Seglares asisten á prestar su consentimiento, *para que con el concurso de su voluntad nazca la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio,* que en ellos se tassare? Últimamente no es compossible este motivo, *conque la potestad de tassar los Obispos el estipendio de las Missas resida en su voto, y resolucion, sin que tengan obligacion á seguir el parecer de los Synodales,* que son palabras del señor Fiscal, *nu. 57.* y sentir inconcuso de los Autores.

68. ¶ Finalmente no obsta el dezir, que por derecho comun les Prelados solo podian obligar á los Fieles á que guardasen las loables costumbres introducidas por ellos, conforme á la decretal del *Cap. ad Apostolicam de simon.* fundamento, de que se vale el señor Fiscal, *num. 30. 41. 42. 43. 54. 57. & 93.* Porque se responde: Que este texto habla de estipendio, por la razon de la administracion de Sacramentos, y demás funciones, á que están obligados, *ratione officij,* los Parrocos, como queda advertido *supr. num. 20.* de que no se puede deducir argumento al intento de la tassacion de las Missas, *iuxta dicta supr. num. 19.* De la misma fuerte se responde á las doctrinas de *Abad, Batrio,* y demás antiguos; *in d. cap. ad Apostolicam, & cap. suam de simon.* de que se vale el señor Fiscal en los numeros proximo citados; porque estos Autores, en los lugares que refiere el señor, hablan de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y funciones debidas, *ex officio,* como se reconocerá de su inspeccion literal: Y cuyas palabras se transcribieran para mayor comprobacion; sino se temiera prolongar demasiadamente este papel, quando se desea en él, sino la concision absoluta, la respectiva á la materia, y á la naturaleza, y calidad de ser respuesta.

§ 4.

Respõdese à la quarta objeccion.

LA POTESTAD DE TASSAR LES
*compete à los Obispos, ex lege
 iurisdictionis.*

69. ¶ **L**A distincion entre la ley Diecesana, y ley de jurisdiccion es tan dudosa, *vt videro est apud Loter. de re. be- nef. lib. 1. q. 21. per 101.* Fagnan. *in cap. dilectus de offic. Ordin. num. 3.* que mientras este punto se apura mas en los Autores, se puede dezir, que lo que se saca por cierto es, que en èl no ay cosa cierta. Conque deste fundamento no se podrá deducir impugnacion solida, y firme contra el Edicto del Arçobispo: Porque la calidad del antecedente es preciso se transfunda en la consequẽcia, que dèl se infiriere: No obstante se discurrirà con brevedad por el sentir de los Autores sobre este punto; para que se reconozca que esta objeccion no puede ser de embarazo.

70. ¶ Si en esta inspeccion se desiere al sentir de Dartis. *in Decret. caus. 10. quest. 1. §. 1.* y de Butr. *Conf. 19.* que negaron la distincion entre èstas dos leyes; doctrina, que sigue Fagnan. *Vbi proximè num. 4.* y refiere averse abraçado por los supremos Tribunales de la Curia Romana; del todo està excluida la objeccion. Si se afintiere à la opinion de la glossa, *in d. cap. Dilectus*, seguida de Lather. *diff. q. 21. num. 69.* que admitiendo la distincion entre estas dos leyes, afirma consistir la ley Diecesana, *in recipiendo*, esto es en los emolumentos, que el Obispo percibe para si, como el Synodatico, Cathedratico, &c. y en otras exaçiones, que tocan al Obispo, como à Principe por derecho de regalia, Lother. *num. 64. & 65.* à lo qual Hostiense *pro rudi illo seculo* llamó *passio dulcis*; y que la ley de jurisdiccion consiste *in dando*: Yà se vè que la tassacion del estipendio de las Misas no puede pertenecer à los Obispos, *ex lege Diecesana*, pues en hazerla no perciven para si emolumento alguno. Si se abraçare el sentir de Juan Andres, referido *in marg. diff. glos. in cap. Dilectus*, que dixo, que el hazer estatutos pertenece à la ley de jurisdiccion; claramente se infiere que pertenece à ella la tassacion del estipendio de las Misas por ser desta linea. Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 12.* Ibi: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri solet.* El teñor Fiscal, *num. 36.* Ibi: *Si por ley, ò estatuto podian los Obispos señalar estipendio fixo de las Misas.* Y finalmente, si se liguiere la doctrina de Azor, *inst. mor. p. 2. lib. cap. 3. q. 2.* donde dize, que *moderatio Ecclesiarum pertinet ad Episcopum ex lege iurisdictionis*; bien se reconõce, que la tassacion del estipendio pertenece à esta ley; pues se comprehende en la facultad, y potestad de regimen, y gobierno, que tienen en sus Dioçesis los Obispos, como afirman expresamente Castro Pal. y Pasqualig. en los lugares citados *supra num. 49.*

71. ¶ Ni se queda esta assercion en los terminos puros de dis-
 I curso,

71
 curso, porque tiene autoridad expresa en las palabras del Padre Suarez, *dict. cap. 47. num. 12. Ibi: Ex hac resolutione expeditur alia questio huic annexa, videlicet an stipendium hoc, possit lege taxari?* Y ayiendolo resuelto que si, prosigue: *Vnde per statuta Episcopalia uia fieri dolet. & ex iure communi possunt aliqua exempla sumi, quae infra insinuabimus. Ratio vero est, quia iuri dicto non de est in Prelatis Ecclesia. Ut omittam, que los Regulares deben estar à la tassacion del Ordinario. Pasqualig. de Sacrif. Mis. quest. 930. Novissimè Fr. Antonio del Espiritu Santo, in Director. Regular. tom. 1. tract. 2. disp. 2. sect. 4. num. 190. Dico primo: Regulares nullo modo possunt accipere pro Missa, nisi unum stipendium, & hoc secundum taxam Episcopi.*

72. ¶ Ni se prueba (como intenta el señor Fiscal, nu. 62.) que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece à los Obispos, *ex lege Diocesana*, de las palabras de la glos. y Azor. *Clericos ad funeris exequias solvendas, & cohonestandas convocare*, referidas por el señor Fiscal: Por que lo que la glos. y Azor dicen, es; que pertenece à los Obispos, *ex lege Diocesana*, el poder convocar el Clero, para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas honras, ò entierro, ó por la grandeza del difunto, ó por otro justo motivo: Y desta doctrina parece, no se puede hazer ilacion para la tassacion del estipendio de las Missas.

§ 5.

Respondefe à la quinta objeccion

LA OBLIGACION DE DAR
estipendio por la Missa, no la produxeron las
loables costumbres de los Fieles, ni ay cos-
tumbre obligatoria en estos Reynos de
que se haga la tassacion
en Synodo.

73. ¶ **P**ara responder à esta objeccion se à de advertir que ay grande distincion entre el estipendio de la Missa, y la obligacion de darle, mirando vno, y otro en orden à la costumbre: Porque esta puede obrar cerca del estipendio, pero no cerca de su obligacion. Que la costumbre pueda obrar cerca del estipendio es manifesto, porque no ayiendolo tassacion del Ordinario, la introducida por los Fieles cerca de su cantidad, determina la quota justa del estipendio. *Suar. In 31. part. d. tom. 3. art. 6. q. 86. sect. 2. §. Dico secundo. Ibi: Ergo oportet aliqua auctoritate publica hoc definitum sit. Ergo quando non incedit lex ex communi estimatione, & consuetudine, quae vim legis habere solet definiendum est. Et alij relati sup. num. 18.* Y así puede la loable costumbre, introducida por los Fieles, producir la justificacion de la quota del estipendio, quedando siempre ilefa la potestad del Ordinario para

para poder reformar, ó aumentár lo que fuere conveniente, y justo, pues la autoridad particular es preciso ceda à la publica. Pero la obligacion de dar el estipendio al Sacerdote, que à petición del Fiel dixo la Missa por su intencion, no la introduxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles, ni en ellas tiene su principio, ò ser iniciativo, como parece intenta el señor Fiscal á num. 66. §. 2. del qual se formó esta objeccion.

74. ¶ La razon es, porque la obligacion de dar estipendio justo al Sacerdote, que à petición del Fiel dixo la Missa por su intencion, se funda en razon, y derecho natural, y en vn contracto inominado que virtualmente se celebra entre el Fiel, y el Sacerdote como reconoce el señor Fiscal, num. 39. el qual produce obligacion de rigurosa justicia, *vt dictum manet sup. num. 3. & 34.* Luego esta obligacion no puede producirse de la costumbre, ni tener en ella su principio, ó ser iniciativo; porque *independenter à consuetudine*, y abstraiendo della, està la razon, y derecho natural obligando à que se dé, y compeliendo la obligacion de rigurosa justicia que nace del contracto, à que se pague. Son tambien deste lugar las razones, que se discurren hablando de las obligaciones, que se omiten, por evitar la repeticion. Ni de que pueda la costumbre producir la justificacion de la quota del estipendio, se puede inferir, que su cantidad es voluntaria en el Fiel; porque fuera de repugnar esto à la naturaleza de la obligacion, y demás principios legales, se á de advertir, que lo mismo succede en el contrato de compra, y venta, en que no aviendo tasado precio por el superior, la costumbre, y estimacion comun, determina la quota del precio, y produce su justificacion. Gutierrez. lib. 2. pract. q. 181. num. 13. Castro Pal. tom. 7. tract. de iustit. commut. disp. 5. punt. 2. num. 3. Sin que por esto se pueda dezir, que la cantidad del precio à de quedar à la voluntad del comprador; pues tiene obligacion à dar por lo menos el infimo Molin. de iust. & iur. tom. 2. disp. 3. 50. D. Covarr. 2. variar. cap. 4. num. 11. aunque el derecho tolera (no ap:ueva) la lesion, *dum non sit ultra dimidium*, no dando accion para la rescision.

75. ¶ Y porque lo que se asevera en la respuesta à esta objeccion no se quede solo enterminos de discurso, aunque tan fundado se pondrá à la letra el lugar del Padre Suarez, d. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simonia, cap. 48. por ser individual, y comprehenderse en el gran parte de lo que halta aqui se à discurredo: Dize assi: *Suppono secundo, ita esse licitum accipere aliquid temporale pro spirituali per modum stipendiij sustentationis, vt ad honestandam talem petitionem, vel receptionem nulla consuetudo necessaria sit, nec ab illa pendeat. Quia ius ipsum diuinum non solum hoc approbat, sed etiam precipit, ergo in hoc nihil potest operari consuetudo, sed ad summum poterit deservire, vel ad tollendam omnem suspicionem, quia consuetudo declarat illud peti, vt stipendiũ iustum, & non vt pretium; vel ad derogandum alicui prohibitioni merè positivæ. si in modo exigendi stipendium lata sit: Sicut aliqui dixerunt de his Clericis, qui absque obligatione officij ministrant, quo ad faciendum pactum de stipendio; licet enim exemplum in re verum non sit, vt supra vidimus, non repugnat tamen ita fieri. Quo circa propofita questio non habet locum in his simplicibus ministris; quia illi quo ad ius attinet, nihil plus possunt ratione consuetudinis, quam iure natura possint. Sed quod spectat ad factum poterunt ratione consuetudinis plus, vel minus exigere, & in modo exigendi*

gendi poterunt etiam tolerare consuetudinem sequi, quia in his vis circa illas
ius commune disposuit. Porro ut ergo questio de his, qui ex officio spiritua-
lis ministrant; de quibus suppono tertio posse per laudabilem consuetudinem
adquirere ius ad aliquas oblationes Fidelium extraordinarias, id est non per-
tinentes ad iura decimarum, vel ad alios stabiles redditus Ecclesiarum, aut Be-
neficiorum. Id constat ex Cap. ad Apostolicam de simonia. In earum tamen
exactione servanda est forma praescripta, ut tetigit Cap. praeced. Unde hoc modo
clarum est consuetudinem cohesse per se ipsam aliquam temporalem danti, pro
administratione spiritualium, quae sine consuetudine honeste non fieret. Et paulo
post. Habes autem locum hae consuetudo circa omnem controversiam in
oblationibus voluntariis &c.

76. ¶ Ex quibus fit, que no debiendo se el estipendio de la Missa
al Sacerdote por razon de la costumbre, no pudieron producir el dere-
cho de señalar su estipendio las loables costumbres de los Fieles, como
afirma el señor Fiscal, pu is independientemente d ellas se les debe à los
Sacerdotes el estipendio, el qual por ser materia de rigurosa justicia, no
puede ser *ad libitum*, sino *ad aequitatem* ut dictum est *supr. num. 7. & 8.*

77. ¶ Ni se prueba lo contrario de las autoridades, de que se
vale el señor Fiscal, *num. 64. vsque ad 71.* Porque el Cap. ad Apostolicam
de simonia, habla en terminos de funciones Parroquiales, que son de bi-
das, *ex officio*, como queda dicho *sup. num. 20.* La doctrina de Abad
in d. cap. ad Apostolicam, & in cap. suam, y de Inocencio, y Butrio, *ibidem*;
referidas *num. 67.* hablan en los mismos terminos. El Consejo 363. de
Paulo de Castro, & 344. de Romano, el lugar de Gratiano *discept. fo-
rensis cap. 210. num. 28. & 29.* y el de Paulo Rub. *resolut. pract. in prae-
dicto num. 530. & seqq.* hablan del estipendio, que pretendian llevar los
Parrocos por los entierros, y administracion de Sacramentos: Y este úl-
timo dista tanto de impugnar, que antes comprueba lo que se ha funda-
do por parte del Arçobispo. Lo mismo se dize del lugar de Barbof. *de
potest. Episcop. alleg. 24. num. 3.* referido por el señor Fiscal *num. 70.* pues
las palabras, *vel quae taxata fuerit à superiore habente potestatem*, excluien
todo el discurso, en cuya comprobacion se traen. De la doctrina de
Don Manuel González *in cap. suam num. 7. de simon.* no se prueba que
aviendo dicho la Missa el Sacerdote à petition del fiel, no tenga accion
para compelerle, à que pague el estipendio; como con ella intenta pro-
var el señor Fiscal, *num. 65.* porque lo que dize este docto Autor *nu. 7.*
es, que *exigere presum pro benedictionibus nuptialibus, & exequijs defun-
ctorum est simonia*: Lo qual no se niega; antes se afirma ser simoniaco
recibir estipendio por la Missa, *in ratione pretij*, y en el *num. 8.* siguiente
haze la distincion entre el Parroco, y Sacerdotes, que *ex officio non tenen-
tur assistere*, resolviendo, que aquel no puede llevar estipendio por las
exequias, y estos si; cuyas palabras quedan referidas, *sup. num. 18.* El lu-
gar de Gayanto, que refiere el señor Fiscal, *num. 83.* habla de la limosna
yà acceptada por el Sacerdote, el qual puede, si quiere, ceder de su dere-
cho. Conque parece, que de las doctrinas que refiere el señor Fiscal, no
se impugna lo obrado por el Arçobispo.

78. Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, *num. 71. y 72.* que se redu-
ce à que en España, antes del Santo Concilio de Trento, se observó la
Decretal de Inocencio III. *In d. cap. ad Apostolicam*, y en su comproba-
cion, adducit Concilium Provinciale Hispalense, que celebrò el Arçobispo

Don

Don Diego de Deza, *anno* 1512. Porque se responde: Que este Concilio en el lugar, que se cita, como no tenia obligacion á observar la decision del *Cap. ad Apostolicam*; en quanto al estipendio de las Mifas, con efecto no la observó; porque segun esta Decretal solo se puede obligar á los Fieles, á que observen la costumbre; y el Concilio manda, *que et que hecho el officio no diere lo acostunbrado, passados tres dias incurrá en la pena del doblo*. Luego no se ajuntó á la decision desta Decretal, pues segun ella no pudo passar á poner esta pena del doblo, sino solo á que se observase la costumbre introducida. Y para que se reconozca con mas claridad, si en el estipendio de las Mifas se observó en España antes del Concilio de Trento esta Decretal, se puede ver lo que se mandó en el Concilio Hispalense, celebrado por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, referido *sup. num. 52.*

79. ¶ Tampoco podrá formarse objecion de que en la Synodo de Cuenca, celebrada año de 1571. se mandó dar lo que era costumbre sin señalar estipendio á las Mifas, porque seria en el tiempo que se celebró la Synodo justo, el que en aquel Obispado avia señalado la costumbre, y assi no era necesario, que el Prelado passase á tassar.

80. ¶ Vltimamente no obsta decir, que ay costumbre en estos Reynos de que estas tassaciones se hagan en Synodo; y que no ay exemplar de averse hecho alguna fuera del: En cuya confirmacion refiere el señor Fiscal varias tassaciones *á ny. 73. ysq. ad 97.* Porque se responde, que aunque se ayan hecho todas las tassaciones, que rufiere el señor Fiscal en Synodo, no por esto resulta costumbre de que se aya de hazer precissamente en él. La razon es, porque como queda ya fundado, los Obispos pueden tassar, ó en Synodo, ó fuera del, y assi pueden yfar de estos dos modos en la tassacion; y en aquellas cosas, que se pueden hazer de diversos modos, no se induce vno; y costumbre en averse usado de vno, para excluir el otro: Tusch. *lib. C. Vers. Consuetudo. Conclus. 955. num. 1.* Ibi: *Consuetudo, & usus non attenditur in his, que potuerunt fieri diversis modis, & facta fuerunt potius vno modo, quam alio*, Calderin. *Conf. 39.* *An si consuetum per tot. quod est primum de consuetudine, ubi ponit plura exempla: Quia quando modus servatus non est contrarius, & repugnans alij modo, non censetur inductus usus excludens.* Lo segundo, porque si bien eligibles estos dos medios para hazer la tassacion en los Prelados, es facultativo en ellos el vsar deste, ó de aquel; y de los actos facultativos no se induce costumbre restrictiva, *libera facultatis*; sino es que aya avido prohibicion, y acquiescencia: Rota, *de off. 778. §. 1. Divers. num. fin.* Ibi: *Quia cum hoc sit in facultate Abbatis, si non est usus talis facultate, consuetudo non inducitur: Cum in actibus inter facultatas consuetudo non inducatur, vt in specie tradit Abbas*, Decius, *Conf. 9. num. 4.* Suredus, *Conf. 127. num. 81.* Apud Beltramin. *in addit. ad de off. 152.* Ludovif. *lib. C. D. Valenquel. Velazq. Conf. 149. à num. 27. & prapone 35. vbi plures refert.*

81. ¶ Lo tercero, y vltimo se responde, que ay exemplares de aver vsado los Prelados esta facultad fuera de Synodo: Porque Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones (que fue Prelado en grande, como es notorio) siendo Arçobispo de Granada, hizo tassacion de las Mifas rezadas, y cantadas; diarias, y perpetuas de huerversarios, y Capellanías; y juntamente reducion por su Provisor, el Licenciado Justino Antolínez de Burgos, el año de 1602. que es por lo que aduquiere en esta

governando aquel Arçobispado. Las palabras deste Edicto son las siguientes: Por las Missas rezadas de testamentos se darà por cada vna sesenta y ocho maravedis: De los qualos, los tres son para el Sacristan; y no las diezendo los Beneficiados, y Curas, daràn sesenta maravedis, y no menos al Sacerdote, que la dixere: Y los otros tres maravedis llevaràn los dichos Beneficiados, y Curas, por el trabajo de la Collecturia, y de hazer las dezzer, y los dos maravedis restantes para la Fabrica. Y por las Missas, en que se aize vno de los quatro Evangelios de Passion; se daràn dos reales y medio; de los quales sacaràn los ocho maravedis por la orden dicha. Y por todas las demàs Missas votivas se llevaràn sesenta y maravedis de limosna: Todas las memorias de Aniversarios perpetuos, que estuviere fundadas, y dotadas en las Iglesias deste Arçobispado con estipendio, y limosna tenue, si fueren consentidas con Visperas, ó Vigilia, y Missa con Diaconos, se reduzgan, à que cada vno tenga de limosna doce reales, y las que sin Visperas, ó sin Vigilia à diez reales, y las que sin Visperas, y sin Vigilia, y sin Diaconos ocho reales, y todas las Missas rezadas de memorias, ó Capellanias, se reduzgan à quatro reales de limosna cada vna.

82. ¶ Don Gonçalo Bravo de Graçera, Obispo que fue de Palencia el año pasado de 1665, tasò el estipendio de las Missas fuera de Synodo à dos reales, y es contingente que aya otros exemplares, de que no es facil tener noticia, ó por la antigüedad, ó por la distancia de las Diocesis.

§ 6.

Respondese à la sexta objeccion.

NO SE HA PERJUDICADO AL
derecho del Estado Secular, en hazer la
tasacion fuera de Synodo.

83. ¶ **A** Esta objeccion se responde, que no se ha perjudicado al derecho, que tienen los Fieles Seglares, (en suposicion que le tengan) de asistir en la Synodo, por aver hecho el Arçobispo la tasacion fuera del: Porque siendo facultativo en los Prelados hazer la tasacion *Intra, aut extra Synodum*, como queda fundado; no pueden queixarle los Fieles Seculares, de que el Prelado vfe de su derecho, y que en virtud del haga la tasacion fuera de Synodo; antes bien el intentar, que precisamente se aya de hazer en él, es querer perjudicar al derecho Episcopal, y coarctarle la libre facultad, que por su Dignidad le compete. Y aunque parece, que con esto queda suficientemente satisfecho todo lo que discute el señor Fiscal en el §. 3. no obstante se tocarà con toda brevedad el punto de la asistencia de los Seglares en los Concilios, y Synodos.

84. ¶ Omitiendo pues, que la asistencia de los Seglares al Synodo es (como reconoce el señor Fiscal) *vi audiant, non vi iudicent*, y que aun para este efecto es de congruencia, y no de necesidad el convocarlos. Henriq. Boteus de *Synod. par. 2. nu. 33. inter tract. D. D. tom. 13.*

fol. 382. Y omitiendõ tambien las palabras, *atque laicos, quos nulla ratio ad Concilium vocat*, que dixo la Emperatriz Pulcheria *in epistol. ad Cõsular. Bythin.* que se halla en los tomos de los Concilios, *ante Concil. Chalcedon.* Y la respuesta, que dió el Rey Theodorico á la Synodo Romana IV. *sub Symmacho*, excusandose no solo de asistir, pero, aun siendo consultado, de dezir su sentir en negocio tan grave, como se tratava: *Ad hæc serenissimus Rex saliter [Deo aspirante] respondit: In Synodali esse arbitrio in tanto negotio sequenda præscribere; nec aliquid ad se præter reverentiam de Ecclesiasticis negotijs pertinere.* Y abstraendo de si se puede considerar obligacion en los Prelados de los Reynos de Castilla á convocar los Diputados de las Ciudades á las Synodos, que celebran; quando para aquellos Cabildos de las Ciudades, en que se han de tratar materias concernientes á lo publico, no se llaman Diputados, que asistan por el Estado Eclesiastico, siendo interesado, como se observa en otros Reynos de la Corona. Ni insistiendo, en que el lugar de Christiano Lupo, que refiere, y á quien se remite el señor Fiscal, num. 117. no dize, *debuerunt adesse, y debuissent* (como parece era necessario al intento) sino *potuerunt adesse, y potuissent*. Se ha de advertir, que en este punto ay ya regla fixa por aver en el expressa declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que refiere Prosp. Fagnan. *in cap. Et si membra. De his que fiunt à Prælato sine Consens.* num. 47. Dize así: *Inter alia*, La Sacra Congregacion aviendosele consultado varios puntos á cerca de los Cõcilios Provinciales, y Synodos: *Laicos vero invitatos posse interesse: In eo que votum consultivum habere.* De fuerte, que segun la declaracion de la Sacra Congregacion, combidados pueden asistir los Seglares, y entonces tendrán voto consultivo. Tanto se dista de la necesidad de convocarlos, que fue menester dezir la posibilidad de asistir.

85. ¶ Deducirase, pues, obligacion de que el Prelado los convoque á la Synodo de la palabra *Posse*? Adquirirán en virtud della algũ derecho fixo, y permanente de ser llamados los Fieles Seculares? Podrase de la palabra *Invitatos*, inferir obligacion precisa en el Prelado á convocarlos? Y podrase en virtud della considerar derecho cierto en los Seglares á asistir? Podran naer aquella obligacion; y este derecho *Ex invitatione*, que es vna accion de urbanidad, y cortesia? Pero abstraendo de disputar transcendentalmente, este punto, y contraendole á los terminos, en que se está del Arçobispado de Sevilla, parece que tiene poca, ó ninguna dificultad su resolucion. Porque en casi dos siglos, solamente se han celebrado en este Arçobispado tres Synodos, y dos Concilios Provinciales. Los Concilios por el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y por el Arçobispo Don Diego Deza. Las Synodos por los Arçobispos Don Christoval de Rojas, Cardenales Don Rodrigo de Castro, y Don Fernando Niño, que fue el vltimo. En este solo consta que se hallaron los Diputados de la Ciudad de Sevilla, y no de otras Ciudades del Arçobispado, y ni en la convocatoria desta vltima Synodo, ni en las de las dos antecedentes, ni en las de los Concilios Provinciales, se convocan, ni nombran la Ciudad de Sevilla, ni las demás que contiene su Diocesis.

86. ¶ Hallan se con dificultad, estas constituciones Synodales, y Concilios; y para mayor comprobacion desta assercion se á de advertir, que aviendolos visto todos el señor Fiscal, como consta de su doctissi-

mo papel, en que los esta: Y trayendo varios exemplares en el §. 3. para provar la costumbre de asistir los Seglares á las Synodos; del Arçobispado de Sevilla solamente refiere *num. 109.* el del Cardenal Don Fernando Niño: Y expreßando en los numeros siguientes varias convocatorias, en que se llaman á las Ciudades, no refiere ninguna convocatoria del Arçobispado de Sevilla, con esta calidad. Dexase, pues, á la consideracion *In hac sabbi suppositione*, el de recho, que tendrán los Fieles Seculares de la Diocesis de Sevilla á ser llamados á la Synodo, y la obligacion, que tendrán sus Prelados á hazerlo; para que se reconozca, si en *verbe hecho la tassacion hecha del, 1706.* y perjudicó el Arçobispo (aun en caso, que se debiesse hazer la tassacion precisamente en Synodo) al derecho del Estado Secular, quebrantando vn derecho publico de tanto honor, y prerrogativa, como pondéra el señor Fiscal.

PUNTO SEGUNDO.

Que pudo legitimamente el Arçobispo hazer reduccion de las Missas en la forma, que en su Edicto se contiene: Y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.

87. ¶ **P**Vdiera la parte del Arçobispo desembazarse con brevedad deste punto con lo mismo que fundó el que escribe este papel en el *Discurs. mor. §. 10. & §. 3. num. 22.* Y refiere el señor Fiscal *num. 129.* porque tenieado facultad para poder tassar el estipendio de las Missas, *extra, aut intra Synodum*, como queda fundado; no parece negable la facultad legitima para la reduccion *in directa, ó ex aequitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion, quando es *aumentativa, iuxta dicta in d. §. 10. discurs. mor.* Pero como la parte del Arçobispo confiada en la justificacion, conque obró, no se negó á las dificultades que se discurrían, y podían discurrir, ni á reducirse voluntariamente á los terminos mas estrechos, que sólidamente pudiera evitar, se continuará lo mismo en este punto de la reduccion, pasando á responder individualmente á los fundamentos del señor Fiscal, como sino asistieran á la parte del Arçobispo los referidos inmediatamente; observando en esta parte el mismo methodo, que en la antecedente de la tassacion. Y porque el punto de si la reduccion se puede hazer fuera de Synodo, ó no, es transcendental, y se vale el señor Fiscal de los Autos, que la han negado en el *punto 2. 3. 4. y 5.* se formará desto objeccion especial, y será la primera, á que se seguirá inmediatamente las demas, reservando al lugar ultimo la del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

I. Objeccion. Que no se puede hazer la reduccion fuera de Synodo.
 II. Que no se pudieron reducir las Missas Votivas de Testamentos, cuya limosna está recibida por los Coletores §. 4. *punt. 2.*

III. Que

- III. Que no se pudieron reducir las Mifas, cuya limofna estava entregada para que se dixessen por la intencion de los vivos, *punct. 3.*
 IV. Que las Mifas perpetuas de Aniverfarios, Capellanias, y Beneficios, no se pudieron reducir fuera de Synodo, *punct. 4.*
 V. Que no se pudo hazer la reduccion por estar referuada à la Sede Apostolica, por el Decreto de la Santidad de Urbano VII. *punct. 1.*

§ I.

Respõdese à la primera objeccio.

LA REDUCCION SE PUDO legitimamente hazer fuera de Synodo.

88. ¶ EN este punto se confieffa por parte del Arçobifpo, que ay dos sentencias contrarias: Vna, que afirma poder los Obifpos reducir fuera de Synodo, y otra que lo niega. Y los Autores de vna, y otra, *videri possunt*, en el *discurs. mor. num. 26. & 27.* Con esto solo se podia justificar fuficientemente la legitimidad de la reduccion hecha por el Arçobifpo; pues no se podrá negar la probabilidad de la opinion que le asiste, y consiguientemente la rectitud, y legitimidad con que obrò, conforme à lo que se dixo en el *discurs. mor. num. 72.* hablando de la probabilidad de las opiniones. Pero no contentandose con esto la parte del Arçobifpo se passò à fundar, que destas dos opiniones la afirmativa, que siguiò, era no solo mas provable sino *pensatis omnibus circumstantiis*, moralmente cierta; *discurs. mor. num. 37.* Para probar esto se propusieron diversos fundamentos, y razones en el §. 4. *num. 23. vsque ad 37.* disputando esta question por los principios intrinsecos: Y vno dellos fue, que los Obifpos tenian por derecho comun potestad para reducir las Mifas, y que así aun quando el Santo Concilio, *in d. cap. 4. sess. 25. de reformat.* huviera prescripto por forma la circunstancia del Synodo, toda via se podia legitimamente hazer la reduccion por los Obifpos fuera del; porq̃ no teniendo este Capitulo del Santo Concilio Decreto irritante, se estava en los terminos de la doctrina elemental, que *quòties habenti ahas potestatem, prescribi. ut certa forma absque decreto irritante*, no se induze forma sustancial, y consiguientemente es legitimo, y valido el acto *dicet non servatur forma. d. discurs. mor. num. 29.* Este fundamento se impugna por parte del Señor Fiscal, en los *num. 179. 188. 192. 193. 198. 199. 209. 210.* y en el *puncto 52. à num. 226. vsq. ad 239.* negando que los Obifpos tuviesen por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, facultad para reducir; Conque en esta respuesta à esta objeccio se fundarà, que por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, tenian esta facultad los Obifpos. *Ista causa interueniente*, y que consiguientemente queda en su fuerza este fundamento; sin que aya necesidad de passar à corroborar los demàs que se propusieron *in d. §. 4.* porque la principal impugnacion se à dirigido contra la potestad de reducir por derecho comun.

L

prueba-

89 ¶ Prueval'e pues, que esta facultad de reducir las Missas, les competia à los Prelados por derecho comun. Primo: Porque los Obispos tenian (como tienen) potestad plena para el gobierno de sus Iglesias: *Supr. num. 49.* la potestad de reducir las Missas, *Iusta causa interveniente*, pertenece al buen gobierno de sus Iglesias. Pasqualig. *De Sacrif. Miss. q. 1162. num. 1.* Ibi: *Ratione enim muneris Pastoralis, & regiminis propria Ecclesia tenetur [Episcopus] providere in his omnibus, quæ exigunt Pastorale munus, nisi sint reservata Summo Pontifici. Numerus autem Missarum impositus Ecclesijs tanquam nimis aggravans exigit plerumque moderationem: & hac moderatio non est de iure communi reservata Summo Pontifici.* Luego por derecho comun, y antes del Santo Concilio de Trento tenian potestad para reducir las Missas, *iusta causa interveniente*. Confirmase: Porque no ay texto expreso, è indubitable en que se assevere tener los Obispos potestad para dispensar (no se habla del commutar) en los votos, y no obstante es cierto que la tienen. *Suar. tom. 2. de Relig. lib. 6. de voto cap. 10. à num. 3. vsque ad 6.* Sanch. *in Decalog. lib. 4. cap. 38.* Caitro Pal. *tom. 3. tract. 15. disp. 2. punt. 10. num. 1.* Y la razon que dà Suarez es, *quia hæc potestas est necessaria ad regimen Episcopale.* Sanch. *num. 6. quia hæc potestas necessaria est ad suave suarum Ecclesiarum regimen.* Y Caitro Pal. *quia id recta Ecclesia gubernationi convenit:* Luego aun quando no huviesse texto expreso, è indubitado, que afirmassè tener los Obispos potestad para reducir las Missas; es cierto que la tienen, por ser necesaria al buen gobierno de sus Iglesias.

90. ¶ Que esta potestad de reducir sea necesaria al buen regimen, fuera de la doctrina de Pasqualig. se prueva: Porque la reduccion que se haze con justa causa (bien notorias son las que han intervenido, en la que mandò hazer el Arçobispo indicadas por la razon natural de la defensa, à quien deben ceder las demás en el §. 1. del *discurs. mor.*) es necesaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los Fieles, que mandaron dezir las Missas, y para la seguridad de las conciencias. Esta proposicion se provó en el *discurs. mor. num. 69.* con la doctrina de Escobar de Mendoza; pero aora se le darà autoridad tan grande como la del Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. sess. 25. de reform.* Ibi: *Vndepereunt pietes' in suum voluntates, & eorum conscientias, ad quos prædicta spectant, onerantur. casus datur: Sancta Synodus, cupiens hæc ad pios usus relicta, quò plenius, & vtilius potest impleri facultatem dat, &c.* Luego si de dexar las Missas sin reducir, auiendo justa causa peririan las piadolas voluntades de los testadores, y se dava ocasion à agravar las conciencias de los Fieles; y si deseando el Santo Concilio, que las voluntades de los Fieles se cumpliesen mas plena, y vtilmente, el medio de que se vale es el de la reduccion; *Cupiens, quò plenius, & vtilius potest impleri, facultatem dat, &c.* Sigue se necesariamente, que la reduccion, obràdote con justa causa; es necesaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, y para la seguridad de las conciencias de los Fieles. Siendo pues, la reduccion necesaria para estos fines, si se afirmare que la potestad para hazerla, *Iusta causa interveniente*, la qual se dirige à la quietud de las conciencias, y al mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, no es necesaria para el buen gobierno de las Iglesias, no alcanza la cordedad del que escribe este punto, qual se podrá reputar por tal.

91. ¶ *Probatum*. 2. Con la razon que queda ya tocada *sup. n. 57.* y en el *discurs. mor. num. 23.* que aora se corroborará mas. La misma facultad, que tiene su Santidad en la Iglesia Vniversal, tiene el Obispo en su Diocesis *exceptis reservatis, & materijs fidei.* Su Santidad tiene facultad para la reduccion de las Missas en la Iglesia Vniversal; luego el Obispo la tiene en su Diocesis, *atento etiam iure communi,* pues no es materia de Fé, ni está reservada por derecho comun, como constará en la respuesta á los fundamentos del señor Fiscal. Este argumento es frequentísimo en los Autores para resolver los puntos incidentes cerca de la potestad Episcopal; *vt videre est,* en el lugar del señor Solorzano, citado *supr. d. nu. 57.* y en los Autores citados en el *discurs. mor. num. 13.*

92. ¶ *Confirmatur I.* del texto *in Cap. in novo 2. 21. dist. que cõpilõ Gratiانو, Ex epist. 2. Analeti Pontificis ad Episcopos Italiae,* ponderado por el señor Solorzano, *vbi supra.* Ibi: *Hic ergo [Petrus] ligandi, atque solvendi potestatem primus accepit à Domino; primusque ad fidem populum virtute sua prædicationis adduxit. Cæteri verò Apostoli cum eodem pari consortio, honorem, & potestatem acceperunt, ipsi quoque Principem eorum esse voluerunt. Ipsi quoque decedentibus in locum eorum successerunt Episcopi.* De que claramente se comprueba este principio, y la eficacia deste argumento. Pues si los Apostoles, *pari consortio,* con San Pedro recibieron la potestad, y los Obispos sucedieron à los Sagrados Apostoles en la potestad Episcopal, y administracion de las Iglesias de sus Diocesis, *vt doctè explicat Villarroel, del goviern. Eccles. part. 1. q. 1. art. 1. num. 12.* Siguese que los Obispos, *pari consortio cum supremo Capite accipiunt potestatem, ipsi tamen subordinatam.* Luego se extiende la facultad Episcopal en su Diocesis, á lo que la Pontificia en la Iglesia Vniversal, no aviendo constitucion Pontificia, en que usando su Santidad de la potestad de suprema Cabeça, se la coarctæ.

93. ¶ *Confirmatur II.* Es constante, que los Obispos antes de Inocencio II. tenían potestad de canonicar, y canonicavan en sus Diocesis. Consta esto de lo que refiere San Gregorio Nyfeno, en la vida de San Gregorio Thaumaturgo, Obispo de Neocesarea, paulõ ante finem: *Descendit rursus ad Urbem. & omni circa regione vindique peragrata, atque illustrata addu amentum. & quasi Corollar. un study erga numen divinum instituerat; apud omnes vbi que populos sanciens, vt nomine eorum, qui pro fide decertassent, dies festi, atque solemnes Conventus celebrarentur.* S. Cyprian. *Epist. 37. dies eorum, quibus excedunt annotare: vt commemoracionem eorum inter memorias Martyrum celebrare possimus.* Observolõ Christiano inter memorias Martyrum celebrare possimus. Observolõ Christiano no Lupo, *In Schol. ad Conc. Gener. tom. 3. in Conc. Rom. 4. Sancti Leonis IX. in principio.* Y con mas profundidad, y distincion el Cardenal Bellarmin. *tom. 1. Controvers. lib. 1. de Sanctõ. Beatitud. cap. 8.* Ibi: *Notandum est duobus modis posse aliquem canonizari. Vno modo particulariter, ita vt solum in vna Provincia, aut Diocesi habeatur Sanctus, & colatur pro Sancto. Alio modo generaliter; ita vt in tota Ecclesia habeatur pro Sancto, nec vili liceat de eius Sanctitate dubitare. Primo modo canonizare poterat quilibet Episcopus. Et paulõ post. Tamen hoc, quod olim licuit, modo non licet: Si quidem Alexander III. & postea Innocentius III. videntes abusus prohibuerunt; ne deinceps aliquis pro Sancto coli inciperet, sine Romani Pontificis approbatione. Vt patet cap. 1. & 2. de reliq. & vener. Sanctõ. De lo qual se arguye assi. No ay constitucion Pontificia, ó Conciliar [vel assignetur] que*

que concediessse á los Obispos la potestad de canonicar, *pro suis Diocesis*. y no obstante la tenían: Luego la concesion textual Conciliar, ó Pontificia no es el principio, por donde se ha de regular la potestad Episcopal: Y siendo preciso, que aya alguna regla por donde gobernar-se en esta materia; no queda otra, sino la asignada por los Autores, de que pide el Obispo en su Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Universal, *Exceptis reservatis, & concernentibus statum Universalem Ecclesie*. Y se dexa á la consideracion, si tendrian los Obispos facultad, *attento iure communi*, para la reducion de las Missas, interviniendo justa causa; quando la tenían para materia tan summa, como la de canonicar.

94. ¶ Ni se satisfaze á este fundamento con lo que dize el Señor Fiscal, *num. 229. Que el cargo Episcopal, y potestad Ordinaria Ecclesiastica es menester fundarla, ó en constituciones Conciliares, ó en disposiciones Pontificias, ó en costumbres recibidas: No basta dezir, que los Obispos gozan de potestad para reducir las Missas: Es necesario mostrar el Canon, ó constitucion, que la concede*. Porque esta proposicion (en que se reduce á suma estrechez la facultad de los Obispos, obligandoles á que *passim*, ayan de exhibir constitucion Conciliar, ó Pontificia, en que fundarse) fuera de no referirse doctrina, ni autoridad alguna, con que comprobarla, queda desvanecida con el sentir comun de los Autores referidos, *Discurs. mor. num. 15. y supr. num. 40.* Y con lo que se acaba de dezir en el numero antecedente. Pero para que este punto quede con mas solidez fundado, se recurrirá á la fuente, de donde dimana la potestad de los Obispos, y modo con que se les comunica; para que se reconozca que la potestad Episcopal no necesita fundarse en concesion textual; y juntamente se manifieste, quanto mas se prueba la potestad de los Obispos por derecho comun, *Ex eo tantum*, de que no ay constitucion, que se la coarcté. Dos potestades residen en los Obispos: Vna de Orden, otra de Jurisdiccion. Aquella es cierto, que la reciben inmediatamente á Christo Domino; Suarez, *lib. 4. de legib. cap. 4. num. 6.* Bellarmin. *tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Pontifi. cap. 22. vers. de prima*. En esta [*que presentis instituti est*] es controverso su origen, y principio inmediato. Dos opiniones contrarias ay en este punto, y se ha de advertir, que hablan tambien de la jurisdiccion exterior: Vna, que afirma recibir los Obispos *Mediate á Deo, immediate verò á Pontifice*, la jurisdiccion; la qual puede su Santidad variar, alterar, y coarctar con justa causa. Otra, que asse vera recibir los Obispos la jurisdiccion, *Immediate á Christo Domino*, con la subordinacion á la Suprema Cabeça Visible de su Santísimo Vicario; el qual puede, *Ex causa*, coarctarsela. Desienden esta sentencia Castro, *de iust. heret. puni. lib. 2. cap. 24.* Victoria, *relect. 2. de potest. Eccles. quest. 2. infm.* Vazquez, *in 1. 2. disp. 152. cap. 3. num. 28. & disp. 153. cap. 1. num. 4. & 8.* Major. Petr. Soto, & Dominic. Soto apud Salas, *de legib. disp. 8. sect. 4. num. 29. & num. 33.* donde dize: *Ex dictis satis constat utramque opinionem esse satis probabilem; mihi incertum est, quæ sit probabilior.*

¶ Ni se pudiera estrañar, que la parte del Arçobispo se empeñase en defender esta opinion, quando se vió propugnada de los Prelados Españoles en vn Tratado tan venerable, y sagrado, como el del Santo Concilio de Tréto. Refiere lo con toda individualidad el Cardenal Esforça Pallavicino en la historia, que de este Santo Concilio no

4. rísimamente escribió en idioma Italiano; para manifestar; y conven-
 cer las imposturas de Pedro Suave, en el *tom. 2. lib. v. cap. 14.* Excitose
 esta question con ocasión del Decreto de la residencia de los Obispos:
 En la qual D. Pedro Guerrero Arçobispo de Granada, fue el primero q̄
 simió, y fundò recibir los Obispos, *immediatè à Deo*; la potestad de jurisdic-
 cion, seguido de D. Fr. Bartholomè de los Martyres, Arçobispo de Bra-
 ga, y demàs Prelados Españoles, y otros Estrangeros; de suerte q̄ avien-
 do concurrido en aquella Sesion 18. rí. Padres, y aviendo hablado al-
 gunos con ambigüedad, conviniéron en este sentir cinquenta y quatro.
 Por la sententia contraria habló el P. Diego Lainez, Theologo de su
 Santidad, y de los mas celebrados de aquel siglo, cuyo sentir refiere el
 Cardenal Esforça, *Eod. lib. cap. 15.* que sustancialmente se reduce à las
 palabras, que pone en el num. 6. Ibi: *Negli altri, come ne Vescovi particola-
 ri proceder essa [giurisdizione] mediatamente dà Dio; immediatamente dal
 Papa. Questa maniera conformarsi alla regola, ed alla conveniença essosta dà
 fe nel primo articolo: Percioche, nel Papa, durando egli Papa la giurisdizio-
 ne, è invariabile, come anco sù negli Apostoli. Ne Vescovi, si può variare, è alte-
 rare dal Papa; benche non à mero volere, mà per cagione. Id. est. In alijs verò,
 veluti in Episcopis particularibus, procedere iurisdictionem mediatè à Deo;
 immediatè à Papa. Proinde in Papa, dum Papa est, iurisdictionem esse inva-
 riabilem, sicuti in Apostolis. In Episcopis verò posse variari, & alterari à Pa-
 pa; non quidem ad libitum, sed ex causa.* Continuó esta disputa, y persif-
 tiendo aquellos Santos Padres en esta diversidad de sententias, è insis-
 tiendo los Prelados Españoles en la definicion de este punto, refiere en el
 lib. 19. *cap. 6.* que el mismo Lainez concluyó su oracion en aquella
 Sesion con estas palabras. *Doversi dissiue: Che i Vescovi in quanto al Or-
 dine erano di ragione divina, senza menzionarsi la giurisdizione, sopra la
 qual molti Cattolici Dottori difendevano chi vna, chi altra sententia. Id. est:
 Deberi definiri, Episcopos quantum ad Ordinem esse ex ratione divina; nulla
 quidem mentione facta iurisdictionis, circa quam multi ex Doctoribus Catho-
 licis propugnabant vnam, & aliam sententiam. A este sentir se reduxeron
 yltimamente los Santos Padres de el Concilio omitiendo el definir, de
 quien reciben inmediatamente los Obispos la potestad de jurisdiccion:
 Pero hallandose mucha dificultad en la formula de palabras, conque se
 avia de componer el Canon de la Hierarquia Ecclesiastica, para que se
 ajustasse al intento, y resolucion de el Concilio; refiere en el lib. 12. *cap.
 11. num. 1. in fin.* que se debió al Arçobispo de Otranto, la formacion
 de el que oy gozamos en la *Seff. 23. Can. 6.* *Si quis dixerit in Ecclesia Ca-
 tholica non esse Hierarchiam divinam ordinatione institutã, que constat ex Epi-
 scopis, Presbyteris, & Ministris; Anathema sit.* Conlitiendo el misterio
 en aquellas palabras *ordinatione divina*, que contienen, el que refiere el
 mismo Cardenal Esforça, vbi proximè. *Onde sù sua invenzione; che nel
 festo Canone in cambio delle parole voluti dà li Spanuoli per instituzione di
 Christo; si mettesse per ordinatione divina; lasciando indeciso l' incerto; cioè,
 se tal ordinatione fosse recata ad effetto dà Dio immediatamente, ò col mezzo
 del suo Vicario. Id. est. Vnde eius inventum fuit, vt pro ijs verbis, per insti-
 tutionem Christi, que volebant Hispani sub rogarentur hæc, per ordinationem
 divinam: vt ita maneret indecisum id, quod incertum erat; nempe an talis
 ordinatio perducatur ad effectum immediatè à Deo, an verò medio eius Vicar-
 io.* Ha se referido esto para mayor concepto de la jurisdiccion Episco-*

pal, y para que se reconozca mas el grave fundamentó, que tiene la opi-
 nion, que de fidei de comunicarse á los Obispos *immediate à Deo*.
 96. Si se desiere á esta sentencia; yá se vé que la jurisdiccion
 Episcopal no es menester fundarla en Canon Conciliar, ó constitucion
 Pontificia, pues la reciben *immediate à Deo*. Si se asintiere la opinion de
 que los Obispos la reciben *immediate à Pontifice, mediate verò à Deo*, se
 ha de afirmar lo mismo. Porque aun en esta sentencia se confiesa, que
 para poder su Santidad coarctar (aunque siempre validamente) va-
 riar, y coarctar la jurisdiccion de los Obispos, à de intervenir causa, *non
 ad libitum, sed ex causa*. Luego lo natural (vt ita dixerim) es tener los
 Obispos en sus Diocesis una jurisdiccion plenissima, no variada, ni co-
 arctada. Y el que su Santidad se la variè, y coarctè, es accidente origi-
 nado de alguna causa, que moy esse á su Santidad à hazerlo; como los
 abusos de los Obispos motivaron coarctarles la potestad, en quanto à
 poder canonicar en sus Diocesis, el eximir á los Regulares de su jurisdic-
 cion, & *alia huiusmodi*. Luego siendo lo natural tener los Obispos ple-
 nissima jurisdiccion, y potestad en sus Diocesis no variada, y potestad
 (exceptuadas las materias de Fé, y otras concernientes al Estado Vni-
 versal de la Iglesia, que como tales pertenecen al Pastor Vniversal, no al
 particular) no es necesario fundar la potestad Episcopal en Canon, ni
 constitucion, ni costumbres recibidas para qualquier acto juridiccion-
 al, que cadat sub potestate Ecclesie: *Argum. text. in l. ex empto. §. 1. D. de
 act. empt. quod si nihil inter eos conventit, tunc ea præstabitur, que naturaliter
 insunt*. Y el que les negare la jurisdiccion para algun acto, debe fundar-
 se en constitucion Pontificia; porque debe fundarse en que su Santidad
 alteró, y coarctó la jurisdiccion Episcopal, y esto no puede constar sino
 por alguna constitucion, ó disposicion, en que su Santidad manifiesta se
 su voluntad de alterarla, y coarctarla. *Uterius*: Su Santidad como Su-
 premo Cabeça, à quien está subordinada la jurisdiccion Episcopal pue-
 de variar, y coarctar esta jurisdiccion. *In Episcopis verò posse variari, & al-
 terari à Papa; non quidem ad libitum, sed ex causa*, como dixo en el Con-
 cilio Lañez: Luego mientras esta facultad de poder variarla, alterarla,
 y coarctarla no se deduxere á acto, y exercicio; la jurisdiccion Episcopal
 estará no variada, ni alterada, ni coarctada. Luego los Obispos (aun-
 que no aya concession textual, Conciliar, ó Pontificia) tienen funda-
 dada su intencion para qualquier acto juridiccion-
 al en sus Diocesis, *cum modificacione nuper tradita*: Y quien se la negare, debe probar que su
 Santidad deduxo á acto, y exercicio la potestad de variar, y coarctar la
 jurisdiccion Episcopal, y configuentemente debe fundarse en constitu-
 cion especial Pontificia. Vltimamente; reconocieron lo legitimo de
 este discurso los Autores, aunen la sentencia, que afirma comunicarse
 á los Obispos la jurisdiccion *immediate à Pontifice*. Suárez (que es de este
 sentir) *lib. 4. de legib. cap. 5. num. 1. in fin.* Ibi: *Extra hos verò casus* (que
 son los concernientes al Estado Vniversal de la Iglesia, *Nova fidei decla-
 ratio, mutatio ieiunij. quadragesimalis, continentia Sacerdotum, derogatio pri-
 vilegiorum, & consuetudinum universalium, sectio, aut unio Episcopatum*)
*pro generali regula habendum; Episcopum non egere positiva approbatione, con-
 firmatione, aut concessione Papa, vt possit statuta condere de se firma, ac per-
 petua*. El Arceobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 1. caten. mor. lib. 4.
 q. 8. art. 3. num. 5. In utraque sententia dicendum est: Episcopum posse servare
 suas*

fuas leges, & statuta perpetua, absque possessione, absque expressa concessione, & approbatione Summi Pontificis.

Ex quibus inferatur, que en qualquiera de las dos sentencias que ay tobre este punto, no es necessario mostrar el Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, que concediese à los Obispos la potestad de reducir las Missas, *Iusta causa interveniente*: y que el señor Fiscal, que les niega la jurisdiccion para este acto, debe fundarse en constitucion Pontificia, que reserba à la Sede Apostolica esta facultad: Y juntamente se infiere, que es legitimo este argumento. *Por derecho comun no ay constitucion Pontificia, ni Conciliar, de que conste, que su Santidad, yárid, alteró, ó coartó, y en que deduxesse á exercicio, y acto esta potestad de alterar, y coartar la jurisdiccion Episcopal, cerca de la facultad de reducir las Missas iusta causa interveniente*: Luego los Obispos por derecho comun tienen facultad para reducir las Missas *iusta causa interveniente*.

98. ¶ *Tertio,* aunque no se necesitava de fundar esta potestad Episcopal para la reduccion de las Missas en constitucion Pontificia; se deduce del texto en el *Cap. Ex parte. Cap. Cum accessissent. Cap. Cum M. Ferraricus* de constit. citados en el *discurs. mor. §. 4. num. 23.* De los quales, y principalmente, *Ex. d. Cap. ex parte,* se prueba, que pueden los Obispos suprimir, y extinguir algunas Prebendas por disminucion de las rentas; vt patet ex illis verbis: *Præbendarum numerum ab antiquo in Ecclesia Eduensis statutum [licet non sint diminuti eius redditus] restrinxerunt.* De las quales Butr. *in d. cap. Cum accessissent nu. 15. in medio.* Abbas, *Ibidem. num. 4. in fin.* Ioann. Andr. *num. 19.* Felin. *num. 17.* Apathar. *nu. 4.* Innocent. *in d. cap. ex parte, & ibi Boich. num. 4.* Fagnan. *ibid. qui ceteros antiquos refert. num. 8.* Vniformemente deduzen, que puede el Obispo aviendose disminuido las rentas suprimir algunas Prebendas. Novissime D. Eman. Gonç. *in d. cap. ex parte, num. 10.* donde resuelve, que aunque esté confirmado por su Sãtidad el numero de las Prebendas, se pueden reducir à menor por el Obispo, *diminutis redditibus.* Tum sic: Mas es suprimir vna Prebenda, que moderar sus cargas: Luego si puede por defecto de reditos el Obispo suprimir vna Prebenda, *multo melius,* podrá moderar las cargas della, y reformar el numero de Missas, conque estuviere gravada. *Cap. Ex parte tua de decimis 4. Quia ubi maius conceditur, minus concessum esse videtur, Cap. Per venerabilem: Quod in maiori conceditur, licitum videtur esse, & in minori, qui fil. sint legit.* Confirma se con lo que dize el señor Fiscal, num. 216. Otra cosa es si se considera la potestad de los Obispos para la disposicion particular de algun Beneficio, ó Capellania, por causa de aver faltado los frutos, sobre que estava impuesta: y se trata de hazer la reduccion conforme al valor de los reditos: Porque en este caso fuera torpez.a el negarla à los Obispos; é incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil. Luego segun los principios del derecho Canonico, y civil; tienen potestad los Obispos de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, *diminutis redditibus.* Luego por derecho comun la tienen.

99. §. Ni se satisfará con dezir, que estos textos, y doctrinas hablan en caso de disminucion de reditos: Luego por derecho comun no tenian potestad los Obispos para suprimir las Prebendas, ni para reducir las Missas, en caso que las rentas no estuviesen disminutas, aunque fuesen insuficientes para el sustento de los Sacerdotes,

tes, é improporcionadas para el gravamen, que se les impuso. Porque abstraendo, de que esta instancia no tiene fuerza en los principios que queda fundados, de que la potestad Episcopal funda de derecho para qualquier acto juridical, sin necesidad de fundarse en texto alguno, se responde: Que por disminucion de los redditos, no se pueden suprimir las Prebendas, ni reducir las Misas, sino en caso, que sea tal la disminucion, que de ella resulte insuficiencia para el sustento de los Sacerdotes, é improporcion entre el emolumento, y la carga. Y assi el testador dexó una Capellania de 200 ducados de renta, con carga de cien Misas; aunque se disminuya la renta a 100 ducados, no se puede reducir aquellas, porque todavia ay proporcion justa entre el emolumento, y el gravamen. *Expresse Marchin de sacram. ordin. tract. 3. part. 2. cap. 19. nu. 20.* Lo mismo se dize en las Prebendas; pues aunque se ayan disminuido las rentas, si toda via son competentes para una sustentacion decente, no se podrá suprimir alguna. *Abb. in dist. cap. 4. num. M. Ferranienfis, nu. 1.* Conque formalmente hablando, no es la causa inmediata, q̄ justifica, y produce la legitimidad de la facultad para suprimir, ó reducir la disminucion de las rentas; sino la insuficiencia, ó improporcion de ellas, para el sustento, ó la carga. *Sed sic est*, que esta misma insuficiencia, é improporcion, puede resultar de la diversidad, y calidad de los tiempos, aunque las rentas esten íntegras; luego aunque las rentas no esten diminutas, si son ya por la diversidad del tiempo insuficientes, é improporcionadas, podrán los Obispos suprimir, ó reducir; pues concurre la misma causa inmediata, que justifica, y produce la legitimidad de la supresion, ó reduccion por disminucion de redditos. Y assi vniformemente los Autores; que sigue, y cita Pasqual. q. 1. 177. num. 9. ponen por justas causas para reducir, *si redditus sint umminuti; vel si pro alimentis Sacerdotis, plus requiratur, quam requirebatur tempore, quo onus est impostum.* Y porque (aunque sin eficacia) se pudiera dezir, que estos Autores hablan después del Santo Concilio de Trento; y que el punto que se disputa, es por derecho comun: Se responde: Que antes del Santo Concilio de Trento enseñaron lo mismo, comprehendiendo los dos casos de insuficiencia, ó disminucion, *Quod redditus non sunt sufficientes, vel sunt diminuti.* Roque de Curte, y Lambertino en los lugares, que se referirán *infra*. 102. Por esta razon Felino, *in d. cap. cum accessissent de consuet. nu. 17.* Pone esta causa de diminucion de redditos, *exemplificativè, no taxativè.* Ibi: *Licet sine causa non possit numerus minui, vel dignitas supprimi. Cap. ex parte infr. eod. tamen cum causa, puta ob diminutionem reddituum, potest.*

100. Quarto, se prueva esta facultad de reducir, *attento iure communi*, cõ el sentir de los Autores. El S. Valenç. Concil. 130. nu. 54. *Et ita Ordinaris Ecclesiasticus potest cognoscere de commutatione, aut reductione onerũ prædictorũ iuxta facultatẽ concessam iure communi cap. 1. na nobis. 17. §. Cũ igitur vbi Covar. de testam. quia certum est Episcopum, vel Ordinarium posse diminuerẽ qualitates, & condiciones appositas per fundatorem de tot Misas celebrandis, & servitijis prestandis diminutis facultatibus Ecclesie, arg. cap. noverint 10. q. 1. cap. nos quidem de testam. Navar. in manũ. cap. 25. nu. 138. Item sef. 25. cap. 4. de reformat. quod Episcopi in Synodis, & Abbates Generales Ordinũ in suis Capitulis Generalibus, pro sua conscientia disponant de Misis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel elemosynarũ detendis impares. Hoc videtur ius novum quoad Abbates, & Generales, sed non quoad*

Epis.

Episcopos, qui possunt hoc facere arg. cap. cum accessissent, & cap. ex parte de constitut. & eis adnotat. etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc sublatum, cum additum fuerit ad augendum. Monet. de commut. vltim. vol. Cap. 5. num. 392. In princ. & pauló ante fin. *Dicendum erit in illo cap. 4. non fuisse datam hac in re Episcopo specialem facultatem, vel factam delegationem, sed excitatam eius iurisdictionem Ordinariam iuxta cap. Licet in corrigendis, de offic. Ordinar. Palqualig. q. 1162. in princ. Supponendum est, Episcopos de iure communi potuisse reducere Missas ad congruum numerum.* Hanle referido las palabras de estos Autores, aunque citados yá en el *discurs. mor. nu. 23.* para que comprobandose mas extensamente este punto, quede justamente satisfecho lo que dize el señor Fiscal, num. 199. *Es necesario advertir, que assi estos textos, y Autores hablan sobre los Beneficios, y Capellanias que se fundaron para el Estado, y gobierno de la misma Iglesia; y para conocimiento de esta verdad veanse à la letra los Autores que se cuan, y se hallará, que la facultad de reducir es, quando se trata de hazer por disminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que formó su Estado.* Pues sin recurrir à los originales, se podrá reconocer de las palabras referidas, que estos Autores hablan general, y absolutamente, y sin la limitacion que pondera el señor Fiscal: *Circa quam, no se debe omitir que regularmente hablando, sobre las Capellanias no se forma el Estado de las Iglesias. Y se concurre por la parte del Arçobispo, al deseo del señor Fiscal, en la inspeccion literal de los demás Autores citados d. num. 23. discurs. mor.* para que se pueda hazer mas pleno juicio de este punto.

101. ¶ *Quinto:* Para mayor comprobacion se recurrirá al sentir de los Autores, que escrivieron antes del Santo Concilio de Trento, porque si estos reconocieron en los Obispos facultad para reducir las Missas, parece que se halla fuera de los terminos de question la materia. Quatro se han hallado que traten este punto: Dos Juristas, y dos Theologos; vnos, y otros celebres en su siglo, y todos confiesan esta facultad à los Obispos. Son Lambertino, y Roque de Curte, Juan Gerson, y Gabriel Biel. Consta que estos Autores escrivieron antes del Concilio, porque su primera Sesion fue en 13. de Diciembre de 1545. y Juã Gerson Cancellario de la Vniversidad de Paris, y Gabriel, florecieron aquel por el año de 1413. y este por el de 1467. como refiere D. Martin Carrillo en sus annual. año de 1413. fol. 405. & an. 1467. fol. 429. Roch. de Curte. se hallan sus obras impresas de à octavo. *Lugdun. in vico Mercuriali apud Iacobum Giunc ann. 1541.* y al fin de èl conita que se avia hecho otra impresion, *Lugdun. per Benedictum Bonmy, ann. 1512.* Lambertino consta que escribió antes del Concilio, *ex Monet. d. cap. 5. nu. 172. Ibi: Et Navarra opinionem ante Concilium Tridentinum tenuit, & late Confirmavit Lambertin. tract. de iur. patron.*

102. §. Dize pues, Gerson, tom. 1. tract. de sollicitud. Ecclesiast. particul. 25. conclus. 7. fol. 206. *Sollicitudo pro conferentis temporalia defraudatur, si non impleatur obligatio, vel promissio secum facta cessante legitima causa non implendi. Conformiter ad primam conclus. est hac septima conclusio. Restat solum difficultas in assignatione causarum, seu casuum, quibus, & quando potest pratermitti à recipiente: illud, quod conferens instituerat. Vna causa est necessitatis, altera maioris; vel vrgentioris utilitatis, per dispensationem superioris auctoritatis; qua duplex est, vna suprema Papa,*

aliera Ordinarii Prælatorum. Gabriel Biel in Canon. *Missæ* l. c. 28. l. it. M. fol. 46. *Secundo dubitare quis potest an recipienti huiusmodi temporalia liceat in casu recedere ab obligatione, & onere recepto nunciato impo-
 Y aviendo referido, liguiendo à Gerson, las tres causas, que quedan propuestas, dize: Tertia est dispensatio superiorum. & dico superiorum; quoniam non omnium est passim tales casus decidere sub reemergentibus regulis; sed ad Prælatos spectat interpretatio iuridica ad Doctores Scholasticos præsertim cum possit esse rationabilis dubitatio de duplici casu prioris, scilicet necessitatis, aut utilitatis, Vnum tutius est in his sumere dispensationem superioris propriam, vel Ordinariam, quam in his proprio iudicio inniti. Roch. de Curte de iur. Patronat. verb. pro eo quod de Decesani consensu. num. 31. Decimo quimo quæro, an Episcopus possit immutare condiciones, vel qualitates annexas Beneficij quando redditus Beneficij essent impotentes ad illas. Exemplum dari posset, quando fundator disposuit certum numerum Missarum celebrari debere in Ecclesia cum consensu Episcopi; quo casu valet dispositio, ut supr. declaratum est. q. 1. postea reperitur quod redditus non sunt sufficientes, vel quod sunt diminuti. In hoc puncto credo dicendum quod Episcopus commutare possit dictas qualitates, & hoc probo per cap. nosquidem de testam. Sigue à este Autor Lambertino comprehendiendo los dos casos de disminucion, & insuficiencia (como se ponderó supr. num. 99.) lib. 3. de iur. Patr. art. 7. 6: q. princip. in princ. & v: seq. que aunque se citó discurs. mor. num. 23. pero no con esta ponderacion, y circunstancias.*

103. ¶ *Ex his omnibus inferitur*, que parece innegable à los Obispos la jurisdiccion, y facultad para reducir las Missas, en sus Diocesis, *iuxta de causa atento iure communi*; porque no necesitan de expressa aprovacion, confirmacion, ó concession de su Santidad para poder promulgar leyes, y estatutos, cerca de todo lo que fuere conveniente al gobierno de sus Iglesias; y lo es la reduccion de las Missas (aviendo tan justas causas como han intervenido en la mandada hazer por el Arçobispo) así para el mas pleno, y útil cumplimiento de las voluntades de los testadores, como para la seguridad de las conciencias de los Fieles: Porque los Obispos pueden en sus Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Vniversal, *Exceptis materijs fidei, & concernentibus Statum Vniversalis Ecclesie, reservatisque*: Porque para que no gozassen de esta potestad, era necesario que su Santidad como Suprema Cabeça huviesse variado, alterado, & coartado en este punto la jurisdiccion Episcopal; y no se ha asignado, ni se halla en el derecho comun disposicion, ó constitucion, en que su Santidad aya manifestado su voluntad de alterarla: Porque aunque no se necesitava de fundar esta potestad en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, toda via se deduce eficazmente, *Ex text. in d. cap. ex parte. cap. cum accessissent. cap. cum M. Ferrariensis de constitut. & ex notatis ibidem ad omnibus interpretibus*: Porque reconocen esta potestad en los Obispos, atento *iure communi*, tantos Autores tan doctos, como se han citado, num. 23. *discurs. mor.* Y ultimamente los que escribieron, y tocaron este punto antes del Santo Concilio de Trento. Con que se ha de afirmar que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. sess. 25. de reform.* aun quando huviesse puesto por forma la circunstancia del Synodo, no prescribió forma substancial por no tener este Decreto clausula irritante; *quia quoties habenti alias potestatem præscribitur certa forma absque Decreto irritanti non inducitur forma substancialis,*

ialis, como más latamente se fundó, *discurs. mor. num. 24.* y consiguientemente pueden los Obispos legitima, y validamente reducir, *extra Synodum.*

104. ¶ Y aunque parece que con estas razones, y autoridades queda solidamente comprobado este punto; toda via se corroborará con cinco autoridades de la primera suposicion: en que se confirma lo mismo que se fundó en el *discurs. mor. num. 23. & 24.* y en este papel. Son cinco constituciones Synodales, en que se afirma tener los Obispos facultad por derecho comun para reducir las Missas fuera de Synodo, que esta facultad no se la quitó el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en Synodo; y que así la pueden executar, y hazer fuera de él. La primera, es de la Synodo, que celebró en Salamanca Don Geronimo Manrique su Obispo, el año d 1583. La qual se confirmó en la Synodo, que en la misma Iglesia celebró el Obispo Don Pedro Junco de Posada, y se insertaron en la Synodo, que celebró en dicha Ciudad Don Luis Fernandez de Cordova su Obispo. año de 1604. en el *lib. 3. tit. 13. const. 18. fol. 184.* Dize así la constitucion de Don Geronimo Manrique, mandada observar por las dos Synodos, que después se celebraron.

105. ¶ En cinco de Setiembre de 1583. años, estando en la Capilla de Santa Catalina, que es en la claustra de la Cathedral de Salamanca el Ilustrisimo Señor Don Geronimo Manrique, Obispo de Salamanca, &c. y con las demás personas, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que su Señoría Ilustrisima celebra, se trató en la dicha Synodo, y Congregacion sobre que se reduxessen las Missas de Capellanias, Aniversarios, y Dotaciones que no se podian dezir, y cumplir segun sus primetas fundaciones, e instituciones conforme al Decreto del Concilio de Trento; y su Señoría dixo, que conforme à derecho podian los Ordinarios hazer las dichas reducciones, sin que para ello se celebré Synodo, la qual facultad no la quita el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en la Synodo Diocesana y que así entender à en hazerlo en los casos, que buviere necesidad. Y toda la Synodo respondió, que estava muy bien, y que à mayor abundamiento, y para quitar toda duda ellos consentian, y pedian que se hiziesse así, y que en quanto en ellos era lo loaban, y aprobavan.

106. ¶ Esta misma constitucion se insertó, y aprobó en la Synodo, que celebró Don Pedro Carrillo de Acuña, siendo Obispo en Salamanca, el año de 1654. en el *lib. 3. tit. 14. const. 19. fol. 194.* Y haziendo relacion de las dos primeras constituciones Synodales de Salamanca se determinó, y constituyó lo mismo en la Synodo, que celebró en Orense el año de 1619. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, su Obispo, en el *lib. 3. tit. 13. constit. 17. fol. 106.*

107. ¶ De estas constituciones Synodales se pondera, que la primera del Obispo Don Geronimo Manrique, se hizo no mucho después de la publicacion del Santo Concilio de Trento; y en parte donde está la primera Vniuersidad de la Europa, y que hablando de esta constitucion Eagund. in 1. *præcept. Eccles. lib. 3. cap. 7. num. 14.* Dize: *In Synodo Salmanticensi ubi Doctissimi Viri congregati erant.* Y lo que es mas, aviendose llevado al Consejo las constituciones Synodales de Don Pedro Ruiz de Valdivieso, y las de Don Pedro Carrillo (porque en las demás no consta que se llevassen) para pedir licencia para su impresion; se dió abfolutamēte, y sin aquellas modificaciones, ó declaraciones, que

se ponen quando contienen algun punto contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ó en perjuizio de la jurisdiccion Real: Y si el mandar hazer las reducciones fuera de Synodo, se opusiera al *Cap. 4. de la Sess. 25. de reformar.* del Santo Concilio, no se huviera dado por el Consejo la licencia sin alguna modificacion, ó declaracion: Conque la sentençia afirmativa seguida por el Arçobispo, fuera de hallarse comprobada con cinco Synodos, tiene repetidas vezes en su favor la virtual aprovacion, y assenso del alto juicio del Consejo.

108. ¶ Ni obstan las objeciones, y fundamentos que o pone, y de que se vale el señor Fiscal. El primero, es de la autoridad de Egnan. *in d. cap. ex parte num. 21. de consus.* donde tratáudo de la potestad de los Obispos para reducir las Missas por derecho comun, dize: *Ad primum respondetur; reductionem, seu moderationem onerum prædictorum, cum respectu commutationem pie voluntatis, soli Romano Põtifici esse reservatam: Textus est clarus in clement. quia contingit. Et ibi glos. in verb Seda Apostolic. de Religi. nib. &c.* Refiere integramente este lugar el señor Fiscal, *num. 209.* y por esto no se repite aqui. Pero respondiendo à los fundamentos deste Autor, quedará sin fuerza su autoridad. El primero, es de la *Clement. quia contingit*: Cuya solucion está prevénida en el *discurs. mor. num. 25.* y assi parece, que este fundamento no es solido: *Maximè,* quando las reservaciones no se han de extender, antes de deben restringir, *iuxta doctrinas relatas discurs. mor. num. 53. in fin.* Y esta Clementina habla expresamente en commutar el legado à otro fin distinto de aquel, para que el testador le dexó, que son terminos *to to Cælo* diversos de la reduccion de las Missas.

109. ¶ El segundo fundamento es, que *ultima voluntas, ve lex debet servari, quam inferior à Principe non potest tollere.* Pero tambien está desvanecido, conque la reduccion, que proviene de la tassacion aumentativa del estipendio, es *iuxta voluntatem testatoris*, como se fundó *d. discurs. mor. à num. 54. vsq. ad 58.* y que si el testador huviera querido obligar al Capellá, ò Sacerdote à que dixera la Missa por el estipendio q̄ señaló, aunque *lapsu temporis*, fuesse improporcionado, *esset eius voluntas iniusta, ac proinde non servanda, d. num. 54.* El ultimo fundamento es, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. Sess. 25.* restringió la facultad de reducir à la Synodo: El Concilio fue à dar, no à quitar facultad à los Obispos; de que infiere, que por derecho comun no la tenía; *alias,* mas facultad se les quitava, que se les dava, *in d. cap. 4.* Pero este fundamento peca manifestamente en poner por principio, lo que es controverso, y para dezirlo en vna palabra, *supponit probandum.* Supone que el Santo Concilio restringió la facultad de reducir al Synodo: Esto se niega por todos los Autores que defienden la sentençia afirmativa, citados *num. 27. discurs. mor.* y por las constituciones Synodales referidas *sup. num. 105.* Luego se supone lo que se avia de provar.

110. ¶ Estos son los fundamentos, de que se vale este Autor para negar à los Obispos la facultad de reducir las Missas por derecho comun: Y fuera de estar satisfechos, se ponderarán sus palabras por parte del Arçobispo, para comprobacion de lo que en la solucion de esta primera objecion se ha fundado. Ponderase lo primero, que aviendo escrito este Autor en Roma, donde se miran tan zelosamente (*pro ve par est*) los puntos de jurisdiccion, y empeñádose en negar à los Obispos

la facultad de reducir, *assento iure communi*; reconocimiento, que la potestad, y jurisdiccion Episcopal funda de derecho para qualquier acto juridiccion al en su Diocesis; y que es necessario para excluirla fundarse en constitucion Pontificia: pues para provar, que no tenian esta facultad de reducir por derecho comun, no se fundó en que no avia texto, ó Canon, que se la concediesse; sino recurrió á buscar constitucion Pontificia, que se la alterasse, ó coarctasse: Ibi. *Soli Romano Pontifici esse reservatam. textus est clarus in Clement. Quia contingit.*

111. ¶ Lo segundo, que este Autor afirma es, que la commutation de las ultimas voluntades en que incluye la reduccion de las Missas se reservó en la *Clement. quia contingit.* Luego segun este Autor por derecho comun tenian los Obispos facultad para commutar las ultimas voluntades, *iusta de causis*; pues la reservacion es privacion, y consiguientemente á de suponer habito. *Sed sic est*, que la *Clementina Quia contingit*, Solo reserva el commutar, y convertir el legado á otro fin, y uso distinto de aquel para el que el testador le dexó; como si el legado destinado para dotar huérfanas, se commutasse en redempcion de cautivos; luego por esta *Clementina* no se reservó, y consiguientemente no se privó á los Obispos de la facultad de reducir las Missas, *iusta de causa*, pues en estos terminos, no habla la *Clementina*. Luego de los mismos fundamentos, conque este Autor niega esta facultad á los Obispos, se prueba que por derecho comun la tenian, y que no está alterada, ó coarctada.

132. ¶ Finalmente, este Autor en las ultimas palabras referidas por el señor Fiscal, *dicit. num. 309.* dize: Que quando los reditos no son suficientes para todo lo que quiso el testador; puede *iuri communi*, el Magistrado inferior, moderar la disposicion del testador *vsque ad ea, que possunt ex dictis redditibus adimpleri.* Luego si el testador dexó 200. reales de renta, para que se le dixen cien Missas todos los años; y despues por la diversidad de los tiempos se tassase su estipendio á tres, ó quatro reales, podrá qualquier Magistrado inferior, que tenga potestad episcopal moderar la disposicion del testador, *vsque ad ea que possunt ex dictis redditibus adimpleri*, y no siendo ya suficientes para todo el numero de Missas que quiso el testador, podrá moderarlas hasta aquel que tuviere cavimiento en la nueva tassacion; que son los terminos en que se está de la reduccion respectiva, mandada hazer en el Edicto del Arçobispo.

113. ¶ Menor apoyo tiene el sentir del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *in sum. en el tract. 3. difficult. 10. dub. 9. num. 1.* cuyas palabras refiere *num. 210.* porque este Autor habla ambiguamente, y sin hazer juicio en este punto como se reconoce de sus palabras.

114. ¶ Otro fundamento de que se vale el señor Fiscal, *nu. 236.* es que ay expresa disposicion en el *Cap. fin. de verbor signifi.* para que ay de intervenir la Autoridad Apostolica para la supresion de las Prebendas, *etiam diminutis redditibus.* Luego los Obispos no tenian por derecho comun facultad para estas supresiones; y consiguientemente no tiene substancia la deducion que se hizo *supr. nu. 98.* del *Cap. Ex parte de const.* para provar la potestad de reducir las Missas. Lo que contiene este *Cap. final*, es que el Obispo, y Capitulo de la Iglesia Xantonense recurrieron á su Santidad para que se suprimiesen algunas Prebendas de aquella Iglesia, porque las rentas se avian diminuido; y su Santidad lo

cometiò al Decano, y otra Dignidad de la Iglesia Engolismense. De que se puede arguir. El Obispo, y Capitulo recurrieron à su Santidad para esta supresion, luego el Obispo no tenia facultad para hazerla. Este es el argumento que se puede deduzir deste texto. A que se responde, que fundandose en este mismo texto reputò por probable el señor Fiscal, num. 186. que el Obispo podia reducir las Missas de las Capellanias vacantes. Ibi: *Sim embargo lo contrario es provable de que se puede hazer por el Prelado cum Consilio Capituli cap. fin. de verbor. signific.* conque parece que no es tan expresse la disposicion deste texto.

115. ¶ Lo segundo, se responde que la *glos. in d. cap. ex parte, verb. diminutis redditibus.* Fagnan. *Ibidem num. 8. & apud eum Cardin. & Compseellan.* Abbas, *in d. cap. Cum accessissent num. 5. in fin.* Butr. *Ibidem. num. 15. vers. hoc autem,* ponen por objeccion la Decretal deste *Cap. fin.* Y parece que no se pueden deduzir por principio los textos, que ponen los Autores por objeccion. Tertio, se puede responder à lo individual de la dificultad con la doctrina destes Autores, que afirman aver sido recurso voluntario à su Santidad, el del Obispo Xantonense, ó como dixo Butr. en este texto no se manda que se recurra à su Santidad, sino se refiere lo que passò, *Factum narratur.* Quarto, se responde que quando el Prelado, y el Capitulo tienen las rentas comunes, è indivisas, no puede el Obispo suprimir, y reducir à menor numero las Prebendas, por que ayiendò de percibir vtilidad en la supresion, vinièra à ser juez de su causa, y à autoriçar, *in facto proprio, vt docent.* Abb. Butr. *Et reliquò vbi proximè.* Fagnan. *in d. cap. ex parte. num. 11.* Elegans textus, *in cap. edo-ri. 21. de rescript.* Y estos terminos, se ha de entender este texto como se deduce de aquellas palabras. *Quod significantibus Episcopo, & Capitulo Xantonensis, quod quadragenarius Canoniorum numerus institutus in eorum Ecclesia non poterat observari.* Pues si el Obispo, y Capitulo no fueran interesados en esta supresion, no huvieran concurrido, *simul, & semel,* à pedir la à su Santidad. Quinto, se responde con el *Cap. ex parte de constitut.* ya citado: Donde se refiere, que ayiendò los Canonigos de la Iglesia Eduense suprimido algunas Prebendas sin estar diminuidas las rentas Capitulares; recurrió el Obispo Eduense à su Santidad, para que se remediasse este exceso, y su Santidad lo cometiò al Obispo, y al Chantre de la Iglesia Cabilonense; y no se puede negar, que el Obispo por su jurisdiccion Ordinaria podia dar por nulla aquella supresion hecha sin legitima causa; luego si de que el Obispo Eduense recurrió à su Santidad, para que se anulasse la supresion hecha sin causa no se infiere; ni puede inferir que al Obispo, *ex vi muneris sui,* le faltasse jurisdiccion para poder anularla por sí; tampoco se podrá inferir, *in d. cap. fin.* que el Obispo Xantonense no podia por sí reducir el numero de las Prebendas, *ex eo quod,* recurrièsse à su Santidad. Esto mismo se comprueba con el sentir de la Rota, *in vna Burgens. iuris presid. de 10. de Mayo de 1630. Coram Merlino,* que es la 667. *post tract. Possib. de manutent.* donde pretendiendo los quatro juezes del silencio de la Santa Iglesia de Burgos, que à ellos tocava privativamente mandar observar silencio en el Coro, excluyendo al Dean, que pretendia pertenecerle esto mismo, *accumulativè,* con los juezes. Y allegando estos varios actos, en que el Dean avia recurrido à ellos para que mandasen guardar el silencio: No obstante manutuvo la Rota al Deán, *in quasi possessione accumulativa in d. d. silentij.*

Y respondiendo à este fundamento de los Juezes, *in num. 20.* dize: *Quod autem Decanus aliquando requisiverit Iudices, ut silentium indicerent; non excludit ius, & facultatem ipsius circa indicationem pariter silentij, nec inferit quasi possessionem Iudicum privativam quoad alios.*

116. ¶ Ni obsta el dezir, que la potestad de reducir que tenian por derecho comun los Obispos no era obsoleta, sino *cum Consilio Capituli*, como intenta el señor Fiscal, *num. 231, 237. & 238.* y parece se deduce, *ex d. cap. Ex parte. cap. Cum accessissent. cap. Cum M. de constit. & ex notatis ibidem ab Interpretibus;* y de los lugares de Henriquez, *In sum. lib. 9 cap. 22. num. 6.* Rodrig. *Quaest. regul. tom. 1. q. 43. art. 3.* Porque se responde lo primero: Que la jurisdiccion de los Obispos, y potestad legislativa que tienen en sus Diocesis, respecto de la Suprema Cabeça, es subordinada; pero respecto de sus Diocesis es absoluta, independiente del consentimiento de los Seculares, ni del Clero, *etiam quoad Consilium.* Bellarm. *tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Pontifici. cap. 15. in fin.* cuyas palabras son de bastante ponderacion. *At in Ecclesia Catholica semper creditum est, Episcopos in suis Diocesis, & Romanum Pontificem in tota Ecclesia esse veros Principes Ecclesiasticos, qui possunt sua Autoritate, etiam sine plebis consensu, vel Presbyterorum Consilio, leges ferre, quae in conscientia obligent.* Luego pudiendo, *absque Cleri Consilio,* y consiguientemente *absque Consilio Capituli*, que representa al Clero, promulgar leyes en sus Diocesis; podrán tambien sin esta dependencia hazer ley sobre la reduccion, *in ista causa interveniente.* El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 1. caten mor. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. num. 3.* Ibi: *Huiusmodi potestas [legislativa] competit Episcopi independenter à Capitulo Ecclesiae Cathedralis, & à Clero, & Synodo.* Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 5. num. 2.*

117. ¶ Ni se infiere lo contrario de los textos, *in d. cap. ex parte, & quae ibi notant interpretes;* afirmando, que para que el Prelado pueda suprimir el número de las Prebendas à de fer, no *cum Consilio*, sino lo que es mas, *cum Consensu Capituli.* Fagn. *in d. Cap. Ex parte, num. 20. & reliqui.* Porque se han de advertir dos cosas. La primera, que el Obispo no puede hazer esta supresion de las Prebendas sin justa causa. La segunda, que esta supresion es à favor del Capitulo; porque las rentas de las Prebendas extinguidas se acrecen, *pro rata,* à los Capitulares. *Ex quibus fit,* que el Obispo aunque las rentas sean insuficientes, ó esten diminuidas, no puede hazer supresion del número de las Prebendas contra la voluntad del Cabildo, y su consentimiento; no porque este influya en su jurisdiccion Episcopal; sino porq̃ no consintiendo el Cabildo en la supresion, no interviene justa causa para que el Obispo la pueda hazer. La razon es clara: Porque no consintiendo el Capitulo en la reduccion es visto contentarse con las rentas, que tiene, y ceder del derecho que tenja para que con la supresion se aumentaran; conque falta totalmente la justificacion de la supresion; pues el Obispo no puede compeler al Cabildo, à que use de su derecho.

118. ¶ *Vnde fit,* que de estos textos, y doctrinas, no se infiere que para que el Obispo pueda reducir las Missas de Capellanias, Aniversarios, &c. En cuya reduccion no es interesado el Capitulo, aya de intervenir, *nec Consilium, nec eius consensus:* Y solo se infiere, que la reduccion no se podrá executar contra la voluntad de aquel, en cuyo favor, y util se haze; pues no consintiendo en que se haga viene à ceder de su derecho,

cho, y falta la justificación de la causa para poder reducir, que es lo mismo que está comprendido por la práctica: Pues, ni el Prelado, ni sus Vicarios Generales han escutado reducción alguna contra la voluntad del Capellan actual, que es a cuyo favor se haze. Y así en virtud del Edicto del Arçobispo, adquieren derecho los Capellanes (con la modificación que se dirá, *in solutione quartæ objectionis*) cuyas Capellanías están gravadas con mas numero de Missas que tienen cavimiento, *respectivè* à la nueva cassacion, que en él se contiene, y esta reducción (si no estuviere pendiente su resolución en el Consejo) no se executará sino es a pedimento del mismo Capellan, conforme al estilo, ó practica deste Arçobispado, y los demás, y conforme à la razon legal, que queda referida.

119. ¶ De los lugares de Henriquez, y Rodriguez no se prueba lo contrario: Porque Henriquez no haze mas que referir, que en la Synodo de Salamanca se cometiò al Obispo, que pudiesse hazer reducciones fuera de Synodo, *cum Consilio Capituli*. Rodriguez refiere lo que dize Henriquez, y à vno, y à otro siguiendo su buena fee (*pro vi par erat*). El señor Fiscal, *num.* 237. Pero Henriquez, que es el primero, padeciò engaño; y le ocasionò à los demás, porque en la constitucion Synodali de Salamanca, cuyas palabras quedan referidas *supr. num.* 105. no zy tal cláusula, *cum Consilio Capituli*, ni en las demás Synodos, que despues se celebraron, y en que se insertò, se hallará esta adicion.

120. ¶ No obsta el decir, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap.* 4. *Ses.* 25. prescribió forma sustancial en aquellas palabras, *vi in Synodo Diocesana*. Porque la diction *Vi*, junta con ablativo absoluto *importat conditionem*. En cuya comprobacion cita el señor Fiscal, *num.* 238. la *L. à testatore*. Ibi: *Vi acceptis centum nummis de condit. Et demonstrat*, y otras autoridades. Porque se responde, que en esta cláusula, *vi in Synodo Diocesana*, no ay ablativo absoluto: Porque el que en ella se contiene está regido de aquella proposicion *in*, clara, y expresa, conque le falta la calidad de absoluto; que se halla en el de la cláusula, *vi acceptis centum nummis*, que no tiene preposicion.

121. ¶ Ultimamente, no obsta lo que se discurre por el señor Fiscal, *num.* 155. y 163. de que las reducciones, solo se pueden hazer por su Santidad; para que como dispensador del Tesoro de la Iglesia, aplique de él à los Fieles el fruto; de que se privan por la reducción; y que la facultad de poder dispensar, y aplicar del Tesoro de la Iglesia, la concedió el Santo Concilio de Trento à los Obispos con la calidad de que se hiziesse la reducción en la Synodo; porque abstraendo que no ay palabra *in d. cap.* 4. *Ses.* 25. de que se pueda deduzir esto; este discurso se halla prevenido, y al parecer exactamente satisfecho en el *discurs. mor.* 5. 9. *num.* 48. & 49. sin que se aya opuesto cosa alguna por el señor Fiscal, contra las doctrinas, y fundamentos, que

alli se discuriéron.

§ 2.º

Responde á la objecçión segunda.

LAS MISSAS VOTIVAS DE Testamentos, cuya limosna está ya recibida por los Coletores, se pudieren legitimamente reducir.

EN el discurso mor. §. 7.º num. 44.º se fundó, que las Missas Votivas no aceptadas se pueden reducir por los Pretados sin assento de los oferentes; interviniendo las causas ordinarias que justifican las reducciones; pero que las aceptadas no se podían reducir sin consentimiento de los Fieles que las mandaron dezir; porque ya avian adquirido derecho para que se las diesen por el estipendio, que dicen en virtud de la aceptación; y no avia justa causa para que alterando este contrato, se reduxessen, respeto del corto pejuizio que se le seguia á los Sacerdotes; pues segun la constitucion Synodal del Arçobispado de Sevilla, no pueden recibir de una vez mas que cinquenta Missas: á distincion de las Missas, y gravámenes perpetuos, en que como el tracto es sucesivo, interviene justa causa para la reduccion. Fundóse esta doctrina con la de Pasqualig. *Quosq.* 1.º 98.º num. 1.º Trullench. *de Sacram.* lib. 3.º cap. 8.º dis. 11.º num. 1.º que se añade aora Marchin. *de Sacram. Orden.* tract. 3.º part. 2.º cap. 19.º num. 29.º ibi: *Limitatur tertio; ut non possint restringere Missas Votivas, Et pro defunctis, quæ quotidie ab hoc, Et ab illo vivente accipiuntur, nisi eorum interveniente consensu.* y la doctrina deste Autor. *ibidem* num. 32.º Garc. *in sum. tract.* 3.º dis. 10.º num. 2.º Diara, *tom. 6.º resolut. 10.º tract. 6.º* Henad. *de Sacrif. Miss.* tom. 3.º disp. 31.º §. 9.º num. 83.º Lugo, *de Sacram.* lib. 5.º cap. 12.º q. 9.º num. 96.º *Et atq;* que afirman poderse reducir las Missas no aceptadas; aun en aquellas partes donde estuviere *invisitas observantia*; el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. Y aun á mas te alargo Martínez de Prado, *in 3.º part. tract. de Eucharistia*; q. 83.º dubit. 3.º §. 1.º num. 24.º. Pues afirmó, que aun las Missas manuales aceptadas podían los Obispos, donde no se observase el Decreto referido, reducir las interviniendo grave causa; *cui consensu videtur.* Pasqualig. *dis. q. 1198.º* num. 1.º. Consecuentemente á estos principios comunes se deduxo la justificacion del Edicto del Arçobispo, *etiam quoad hanc partem*, pues en el solo femaldavan reducir las Missas depositadas en los Coletores, en las quales no ay aceptación sin entenderle este orden de las Missas manuales aceptadas por las Comunidades, ó Sacerdotes particulares.

Reconociendo el señor Fiscal que este discurso era legitimo, intenta fundar en el §. 4.º *num. 1.º* que las Missas depositadas en los Coletores de las Parroquias está aceptadas por la Iglesia, que los Coletores son *veluti in fidei depositarii ad Ecclesiam*, num. 174.

in fin. que con la recepcion deffos quedó aquella obligada al cumplimiento de las Missas, y aceptadas. Estas: porque en suposicion de que con esta recepcion de los Colectores se obligava la Iglesia al cumplimiento de las Missas era preciso dezir que el dominio de las limoñas depositadas se dio a la Iglesia, de la misma suerte que al sacerdote, que se obliga recibiendo el estipendio; afirma tambien el señor Fiscal num. 174, y 176. que este dominio se adquiere, y reside en la Iglesia. De todo lo qual se infiere no aver podido mandar reducir el Arçobispo respectivamente a la cassacion que hizo las Missas depositadas en los Colectores, por estar ya aceptadas. A esto se reduce la impugnacion en este punto segundo.

124. ¶ En su respuesta se fundará, que por la recepcion de los Colectores no quedan aceptadas las Missas por la Iglesia, ni obligada esta: Porque el fin para que se instituyeron los Colectores, no fue este, ni tienen facultad, ni poder para aceptar en su nombre, cõ que este punto se reduce mas a question de hecho, que de derecho.

125. ¶ En la Synodo que celebró el año de 1572. el Arçobispo de Sevilla, Don Christoval de Roxas, tuvo principio en este Arçobispado el nombrar Colectores en todas las Iglesias Parroquiales, y el fin para que se instituyeron, fue el que en él se refiere, dize assi: *Entre otros cargos, y obligaciones de nuestro officio, vno de los mas principales es, poner, y cumplir como se cumplen las voluntades de los defuntos, y sus testamentos, y se digan con brevedad, y fidelidad las Missas, que ellos mandan dezir: se las Missas, que los vivos por sus dexerion, quieren que se digan, &c.* Et parió post. *Y proveyendo al de cargo de la contienda de los Clerigos, y nuestra, y generalmente a la de todos, y como negocio en que tanto a todos nos va, y Nuestro Señor es servido, hemos procurado con todo cuydado, y diligencia de dar orden como esto mejor se cumpla, y ponga en execucion, haciendo vna Colecturia con los Capítulos siguientes. Primeramente, a de aver en cada Iglesia vna Colector, el qual dicho officio proveye el Obispo, y se de Comission para todo lo siguiente. Y profigue dando diversas ordenes para la mayor brevedad, y fidelidad en dezir las Missas.*

126. ¶ Este es el principio que tuvieron los Colectores en el Arçobispado de Sevilla, y estas las palabras de la Synodo, en que se mandaron instituir. De las quales se infiere (y sea la primera prueva) que los Colectores no son voluntarios Ecclesie, sino solicitadores del cumplimiento de las Missas, que mandan dezir los Fieles: Pues es este, y no aquel, el fin con que se instituyeron, y pater ex illis verbis: *Hemos procurado con toda diligencia, y cuydado, como esto mejor se cumpla, y ponga en execucion haciendo vna Colecturia.* Luego los Colectores no pueden obligar a la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas que se depositan en ellos, porque no están instituidos para esto, ni para este fin entran en su poder las limoñas, sino para que soliciten su cumplimiento e bvanco los fraudes que pudiera aver. *Dicatum est. de Sacram. d. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 369. Item Parrochia, de Vicario ex statuto, aut consuetudine, in ambig. officium distribuendi omnes Missas, quod prudenter sume solet. alicubi statui ob. vna anda pericula, & fraudes.* Pues por sus libros consta la limoña de Missas que han recibido los Sacerdotes, con la individualidad de su nombre, y del día.

127. ¶ Confirase lo primero, ex illis verbis: *El qual officio de*

nombre el Prelado, y le dá Comisión para lo siguiente. Porque el Colector no puede exceder los límites de su Comisión, como el mandatario: *Sed sic est*, que en ninguno de los quinze Capítulos que contiene la formación de las Colecturias en esta Synodo (todos se inferran á la letra para mayor comprobación no ser tantos) se le dá Comisión para que acepte las Missas en nombre de la Iglesia; ni para que la obligue, como constará de su inspección: Luego no puede el Colector obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas. A que se llega, nó ser verosímil (aun quando no constase, como consta de la Synodo) que se le diese Comisión para esto: Porque aviendo de distribuirse las Missas por el Colector á los Sacerdotes con la brevedad posible; recibir la Iglesia en sí la obligación de las Missas; y que luego el Sacerdote que recibia la limosna de mano del Colector, se obligasse á la Iglesia á que las diese; adquirir la Iglesia el dominio de las limosnas por la recepción del Colector, y luego transferirle al Sacerdote, eran vnos circuitos inútiles, los quales se han de evitar, *L. vltim. C. de emancip. liberor. Clement. Auditor de rescript.* Y fuera mal gobierno; porque pudiera ser esto muy dañoso á las Iglesias, *ex dicendis. infr. num. 129.*

128. ¶ Lo segundo, porque los Coletores son Depositarios de las Missas, que en su poder entran: Y bastara para provar esta proposición el comun modo de hablar; y estilo Forense, en que es formula corriente no mandar dar al Colector; sino mandar depositar en el Colector. *arg. text. in leg. Labeo s. idem Tubero de supellect. leg. cum vulgatis.* Pero es expreso el Canon del Concilio Mediolanense IV. que celebró S. Carlos Borromeo, y se halla en sus actas. *Fol. 150. column. 2. tit. que pertinent. ad. S. S. Missæ Sacrif. Dieronse en este Concilio casi las mismas ordenes, que en la Synodo de Sevilla para la brevedad, y fidelidad en cumplir las Missas; y una de ellas es: Episcopus non videtur expedire certos aliquos, probatosque homines depositarios deligat; quorum manus sit illas [Missarum elemosynas] exigere, custodire, cum statutis temporibus, pro ratione supra scripta, sine mora Capellanis soluere.* Luego no pueden los Coletores cotratar, ni aceptar en nombre de las Iglesias, ni obligarla, ni adquirir para ella dominio de las limosnas de las Missas; pues todo esto repugna á la naturaleza de Depositarios: Y se comprueba; porque al Colector no se dán las limosnas de las Missas para que diga estas por sí; sino para que las distribuya á los Sacerdotes, como es notorio: *Sed sic est*, que el Sacerdote á quien se entregan para esta distribución; es Depositario de la cantidad del estipendio, y distribución de las Missas, que se le entregaron. *Dubal, de Sacram. cap. 4. disp. 3. dub. 7. tit. 292. lbi: Quando vero accipit stipendia pro Missis non per se, sed per alios celebrandos, nihil potest sibi retinere: Quia tunc non acquirit dominium; sed se habet tanquam depositarius, vel dispensator illius pecunie iuxta voluntatem dantis.* Luego los Coletores son depositarios de las Missas; que en su poder entran.

129. ¶ Lo tercero, porque si la Iglesia se obligara á las Missas por la recepción del Colector; precisamente avia de adquirir el dominio de las limosnas depositadas: Ya así lo admite el señor Fiscal, *consequenter ad sua principia, ut dictum est.* La Iglesia no adquiere el dominio de las limosnas depositadas; luego no quedó obligada. Que nó adquiriera el dominio se deduce, *ab effectu*; porque *una que que res. suo dominio perit. leg. pignus. 9. iuncta leg. que fortissimis. C. de pignorat. act. l. 20. tit. 13.*

part. 5. *comulgati*. Y en las Baxas de moneda que ha avido, lo que se á observado en el Arçobispado de Sevilla, y en todos es, que estas no ayá sido por quenta de las Iglesias, y debiéranse si se les huviera transferido el dominio.

130. ¶ Ni obstará el diez, que el depósito á de ser gratuito, *L. 5. Vestimenta, 8. De depositi. §. ult. insinuat. l. 1. in. y part. 4. de tal fuerte que, interueniente mercede, no será depósito, sino otro contrato, L. l. u. cius Titius, 24. De depositi.* Luego los Coletores no son Depositarios, pues no son señalados emolumentos por razon de su oficio. Porque se responde, que en los Coletores se han de considerar dos formalidades distintas. Una de Depositarios de la limosna de las Misas, que entran en su poder, y otra de Solicitadores, y agentes de que se digan las Misas, cuya limosna se les deposita, tomando razon en sus libros de las que entran, de los Sacerdotes, que las dicen, distribuyendo á cada uno su estipendio, y últimamente observando las instrucciones dadas por la Synodo para evitar qualquier fraude. Por razon de la custodia de el dinero; que en su poder entra, no perciben emolumento, ni por esta razon se les señala; sino por razon de la ocupacion, y trabajo, q̄ tienen como agentes, y solicitadores. *Item el tal Colector* (dize la Synodo de Don Christoval de Roxas) *por su trabajo aya, y lleve vn maravedí de la limosna de cada Misa.* Conque en todo rigor el dinero de el estipendio de las Misas q̄ en su poder entra, está en depósito, y ellos le reciben como Depositarios: porque no perciben emolumento alguno por razon del depósito, y su custodia. De la misma fuerte que los Administradores de los concursos, aunque llevan salario, son Depositarios del dinero, y bienes concursados, *vt post exactam disputationem docet D. Salgad. In Liberynt. part. 1. cap. 13. §. 1. Et præcipue á num. 11.* porque no se les señala el salario por la custodia, sino por el trabajo de la administracion. *Pro qua, et non pro custodia honoris eis assignatur salariu, vt ait D. Salgad. d. §. 1. n. 34.*

131. ¶ Ni parece se prueua el que la Iglesia se obligue por la recepcion de los Coletores, de los lugares de Suarez, Vazquez, y Dicassillo citados por el señor Fiscal, *num. 190. Et 174. y 175.* Por que estos Autores en los lugares que se refieren, tratan la question (controversiada antes de la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que la resolvió negativamente) si podrá el Sacerdote á quien el Fiel encarga algunas Misas, dando el estipendio mayor del tassado, hazer que se digan por otro, dando á este el ordinario, y quedando se cõ el exceso, y residuo, en que resuelven, que si se le dió el estipendio de las Misas, para que el las celebrasse por si, puede retener el exceso, por que adquirió el dominio; pero si fue para que las distribuyesse á otros Sacerdotes, no puede, por que no se le transfirió: Y solo admiten que pueda retener alguna cantidad por el Sacerdote, *Cui ex officio vel statuto competit Missas distribuere, no porque adquiera el dominio, Sed quia sollicitudine illis stipendijs tollendis et distribuendis est præiudicium astitabilis.* como dize Dicass. *d. tract. 5. disp. 4. nu. 375.* De que parece no se puede inferir que estos Autores afirman, el que la Iglesia queda obligada por la recepcion de los Coletores.

132. ¶ Igual apoyo tiene el intento del señor Fiscal en el lugar de García, *In sum. tract. 3. difficult. 10. dub. 5. nu. 2.* citado en el nu. 176. de su papel; porque las palabras deste Autor son estas: *Finalmente Gra-*

nados

nados disput. 10. num. 10. Distingue si el que dió la limosna, dió juntamente el dominio sobre ella, ó al Capellan, ó Colector de las Missas para que pueda por sí, ó por otro celebrarlas, lo qual se ha de colegir de la fundacion, ó del concierto, que haze el que las dá; que podrá tenerse lo demás á mas del justo, y cassado estipendio; pero que sino consta de este dominio, que no podrá. Y de este lugar lo que parece inferirse es, que este Autor confirma lo discurredo por parte del Arçobispo; pues tratando de la translacion del dominio de las limosnas de las Missas, no dize que en caso que conste querer transferirle el Fiel, se adquiera á la Iglesia, sino al Colector.

133. ¶ Previniedo esta objecion el señor Fiscal, num. 176. dize: Por que como advirtió Garcia in sum. tract. 3. def. 10. dub. 5. num. 2. en los Collectores se transfiere el dominio de las limosnas de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia. Pero abitraiando de lo que siente este Autor, por quedar sus palabras referidas; se confiesa, y reconoce la cortedad propria, pues aunque se hallan exemplares en la posesion de que *aliquis non sibi possideat, sed domino*, como en el Colono. V usufruario, &c. L. *Quod meo* 18. de *adquirend. possess.* D. Valencia, tom. 1. illust. tract. 2. cap. 11. num. 3. Y en el acreedor pignoraticio en la opinion de Cujac. 28. observ. cap. 24. de Petr. Surd. y Anton. Fabr. in rat. ad leg. sciendum §. *Creditor, qui satisd. cogant*; pero en el dominio, la cortedad de noticias no ha descubierto caño; en que se tenga *nomine alieno*.

134. ¶ Decio en el Conf. 148. num. 3. (citado por el señor Fiscal, num. 173. resuelve, que los Legos no pueden percibir las oblaciones de los Fieles, sino es que *existente consuetudine*, las reciban en nombre de la Iglesia, & *ita exhibeant nudum ministerium, nullaque eis utilitas adquiratur*. De que parece no se infiere, que los Collectores acepten en nombre de la Iglesia las Missas. Confessate, q̄ si la Iglesia quisiese obligarse, y aceptar las Missas manuales de los Fieles, y adquirir el dominio de las limosnas; era preciso se valiesse de nombrar persona, y de constituir ministro, que en su nombre se obligasse, y aceptasse; pero se niega, que los Collectores se nombren para este fin, y que para esto se les dê poder, y Comision, como era necesario, para poder obligar á la Iglesia: Lo qual por ser cosa de hecho, no se presume, y el provarlo le incumbe al señor Fiscal por ser fundamento de su intencion: *Mandat enim cum infacto consistat, non presumitur, nisi probetur*. Uela, disert. 24. num. 52. & *alij apud eum*.

135. ¶ No teniendo, pues, como no tienen los Collectores poder, ni Comision para poder obligar, ni aceptar las Missas en nombre de la Iglesia, queda tambien satisfecho lo que discurre el señor Fiscal á num 175. sobre la quarta Parroquial. Ni es necesario responder á las demás doctrinas, que refiere en este punto segundo del §. 4. porque vnas hablan sobre la obligacion de cumplir las Missas aceptadas, y otras sobre si la reduccion se puede hazer fuera de Synodo.

§ 3.

Respondese á la tercera objecció.

LAS MISSAS DEPOSITADAS EN
los Coletores, para que se dixessen por la
intencion de los vivos se pudie-
ron reduzir.

136. ¶ **C**ON los fundamentos que se han propuesto en la solucion de la objeccion antecedente, queda satisfecha esta, sin necessitarse demàs individualidad: Por que el Arçobispo no mandó reduzir las Missas aceptadas, sino las que estavan por aceptar conformandose con el sentir comun de los Autores.

137. ¶ Ni se opone à él las doctrinas de que se vale el señor Fiscal en este punto tercero, num. 179. Por que Fagnan, in cap. *Significatum de Prabend. n. 17.* habla de Missas Votivas aceptadas por la intencion de los Fieles vivos como consta de sus palabras. *Aliquibus non videtur ita clarum Pontificem posse largitoribus non consentientibus, dictas oblationes moderari.* Pues no puede aver obligacion, sino precede contracto, ó quasi contracto; ni puede aver contracto, ó quasi contracto *Circa subiectam materiam*, sino es en caso que el Fiel pida que se digan por su intencion las Missas, y el Sacerdote, à quien se piden se obligue, y acepte el dezirlas. En los terminos mismos habla Trullench. pues dize: *Quia conventionem particulari facta Sacerdotes se obligarunt.* Suarez, Vazquez, Navarro, Toledo, Fraxinel, y Dicastillo (que los citados) tom. 1. de *Sacram. tract. 5. disp. 4. num. 324. dub. 17.* no hablan de la facultad de reduzir, sino de la obligacion del Sacerdote. Ibi: *Ex dictis infertur cum, qui recipit plura stipendia, & vnicum applicuit Missæ Sacrificium, teneri ad restitutionem.* Los lugares de Granados, Martinez de Prado, in 3. p. q. 83. de *Sacris. Miss. dub. 14. §. 1. nu. 1. & 2.* y de Dicastill. *Vbi proxime nu. 327. & 328.* no parecen aplicables al punto presente; pues el que tratan es, si estando tassado por el ordinario estipendio justo, y suficiente, podrá su Santidad conceder á alguna Comunidad, ó Sacerdote, que pueda *in futurum*, recibir varios estipendios de Missas, y satisfazer á estas obligaciones *vnicam tantum Missæ celebrationem, & applicationem.*

138. ¶ Residiendo, pues, en la jurisdiccion Ordinaria, facultad para reduzir las Missas depositadas en los Coletores, por no estar aceptadas; prudentemente se valió della el Arçobispo, mandandolas reduzir, para que interviniendo la autoridad legitima del superior, se hiziesse con toda seguridad; *quod forsan*, pero no es necessaria mas expresion, remitiendose á las causas, que movieron el animo del Arçobispo para hazer el Ediçto, indicadas en el §. 1. del discurso moral. *Quæ tantum insinuasse, sufficiat.*

§ 4.

Respondese à la objecciõ quarta.

LAS MISSAS PERPETVAS DE
Capellanas, Beneficios, y memorias se
pudieron reducir fuera
de Synodo.

139. ¶ **F**Vndandose por parte del Arçobispo, en el *discurs^o* mor. §. 6. num. 41. la legitimidad de la reduccion de Missas de Beneficios, y Capellanas, *extra Synodum*, se notó, que no era controvertido por los Autores, si los Obispos podian hazer las reducciones desta calidad, *extra Synodum*; sed tantum, si pueden hazerlas en virtud del *cap. 4. Sef. 25. de reformat.* del S. Concilio de Trento; y que asì los Autores, que afirman no aver hablado el Concil. *in d. cap. 4.* de las Missas de Beneficios, y Capellanas, no niegan absolutamente à los Obispos la facultad de reducir las, sino con esta limitacion, *non possunt vigore decreti Concilij Tridentini: Non possunt ex vi Concilij Tridentini:* Conque corria aun con mas llaneza la legitimidad destas reducciones, porque no se podia dudar de la jurisdiccion de los Obispos para hazerlas *extra Synodum attento iure communi*; y era dudoso por la variedad de opiniones, si el Santo Concilio *in d. cap. 4.* (en que refiere la circunstancia del Synodo) comprehendiò las Missas desta calidad. En comprobacion desto vltra Autores, *illic relatos*, se añade à Barbof. *de potest Episc. part. 2. alleg. 29.* Refiere el señor Fiscal, num. 189. las palabras deste Autor en el num. 12. & 13. *d. alleg. 29. limita secundo in beneficijs requiruntibus in sui fundacione certum numerum Missarum; quia in eo non potest Episcopus ex vi Concilij Tridentini Missas reducere ad minorem numerum.* Pudiera esta doctrina considerada, *per se tantum*, mover alguna dificultad; pero cesa totalmente, mirando juntamente lo que este Autor dize, *in eadem allegat. num. 15. ego tamen cum Navarro, quem refert, & sequitur Miranda, dicendum puto; posse Episcopos absque consensu Congregationis Synodalis temperare opera dicendi plures Missas in beneficijs, sive Capellanij sibi subiectis, prout statutum erat iure communi.* Destos dos lugares simul considerados, se comprueba lo que se dixó, *d. discurs. mor. nu. 4. & 42.* Reconoce este Autor que pueden oy los Obispos reducir las Missas de Capellanas, y Beneficios, *pro vt poterant iure communi*; y juntamente niega, que puedan reducir las, *ex vi Concilij Tridentini*; porque en su sentir no habló, *in d. cap. 4.* de las Missas desta calidad. El mismo reparo se puede observar en Diana, *resol. mor. p. 2. tract. 14. de celeb. Miss. resol. 1.* cuyo titulo es, *An Episcopi Vigore Conc. Trid. possint reducere Missas in fundacione positas?* Y resuelve que no: Y en la resolucion 4. reconoce la potestad, que por derecho comun tenian para reducir: En Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. unica, punt. 15. num. 4.* Y generalmente en los
Autc-

Autores, los quales quando niegan la potestad de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, es hablando de la facultad, que dá el Concilio, in d. cap. 4.

140. ¶ Teniendo, pues, facultad los Obisps, por derecho comun, para reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, sin la circunstancia del Synodo: Y siendo dudoso si el Concilio habló destas, in d. cap. 4. parece q̄ corre sin dificultad la reducciõ de las Missas desta calidad, mandada hazer por el Arçobispo en su Edicto: Pues aunque fuera cierto que el Concilio las comprehendiõ, q̄a tambien igualmente cierto que las podia reducir *extra Synodum*, por no aver prescripto el Concilio, in d. cap. 4. forma substantial, *extra marta Discurs. mor. §. 4. num. 29. & supra num. 64.*

141. ¶ Y aunque con las razones, y autoridades conque se fundõ *supra in genere à nu. 64.* la potestad de los Obisps para la reduccion de las Missas, *attento iure communi*, se prueva tambien la potestad para reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, no obstante se comprobã con toda brevedad, *in specie*; y para sossegar qualquier escrúpulo, enterminos de Capellanias Patronales. *Agnoscunt, in his terminis*, esta potestad, *attento iure communi*. Garcia, *de Benefic. part. 7. cap. 1. nam. 124. & seq. & apud eum*. Genuci. *In manual. Pastor. cap. 39. num. 4.* Castro Pal. *d. tract. 22. d. sp. vnica, jun. 15. num. 4.* D. Valenc. *d. Consil. 130. à num. 54. & alij apud ipsum*, las cinco Synodos referidas *supr. num. 105.* y antes del Concilio *Roche de Curt. & Lambertin. locis relatis supr. num. 71. Felin. in d. cap. cum accessissent num. 19. vers. secundus casus. de constitut.*

142. ¶ Militan en este punto las mismas razones, conque se probõ la potestad de reducir ingenerre, *attento iure communi*; y *in specie*, varios, y eficazes fundamentos legales, que comprehendiõ Lambertin. *d. tract. de iure patr. lib. 3. art. 7. q. 6. princ. num. 7.* Por cuya causa se referiràn sus palabras *Et in hoc, non est dubium Episcopum hoc facere posse, cum ad eum hæc cura spectet. arg. cap. nouerint 10. q. 1. & sine dubio hoc probatur in d. cap. Nos quidem de testament. ubi velictum factum pro vna re conficienda, si non sufficit ad illam, Episcopus potest convertere legatum, ad aliam piam; ad quam conficiendam sufficet legatum: Si ergo hoc potest facere Episcopus in principio foundationis rei ex ista causa defectus, multo magis hoc facere poterit, re deducta in esse, & superveniente defectu. Et hoc demonstro, quia à principio non data sufficiente dote Episcopus potest renuere id fieri, quod legat facerendum ex defectu non sufficientis dotis. cap. nemo de consecrat. dist. 1.* A que se llega, que el gravamen de las Missas de Capellanias, como considerõ D. Valenc. *d. Consil. 130. num. 58. dicit respectum*, y es respectivo á los redditos; y así haziendose estos *curfu temporis*, insuficientes, aquel *ex sui natura*, es reducible *ad debitam proportionem*. Luego en caso desta insuficiencia no ay causa, ni razon, que excluya, no solo à la potestad de los Obisps, que se regula por mas altos principios, sino à qualquiera jurisdiccion Ordinaria espiritual, de que pueda poner el gravamen de las Missas, y el emolumento de los redditos en debida proporcion.

143. ¶ Hase discurrido en este punto *ex abundantia*, porque el señor Fiscal, *bonam fidem sequutus*, reconoce que puedẽ los Obisps fuera de Synodo reducir las Missas de Capellania Patronal, *iusta de causa num. 208.* Ibi: *Tasi se ha de confessar al Arçobispo la recibida costumbre de la Iglesia, de que por defecto de bienes, y tenuidad de estipendios, se redugan*

Las Mifas. Pero esto debe entenderse en casos particulares, con conocimiento de causa, y a todas las interesados; mucho más si fueren Religiosos Seglares: Mas viendo de ser por ley general, no se puede comparar sin excepción de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento. En que se reconoce que la reduccion particular desta, ó aquella Capellania, por disminucion de rentas, y por tenuidad de estipendios, no la hazen los Ordinarios en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento: Cõ que aquella se puede hazer fuera de Synodo; y la jurisdiccion para executarla, la han de tener precisamente los Ordinarios, *iure communi*, pues no la hazen en virtud de la constitucion, y disposicion del Concilio. Y en el num. 204. Ibi: *O se tratò de reducir en general todas las Capellanias, y Aniverfarios de vno Obispado por ley vniuersal. Esto no se puede hazer el Obispo sin Synodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficias en caso particular à pedimiento del interesado, por falta de cantidad, que del qual hazer vnas las partes.* Y en el num. 216: reconoce el señor Fiscal quan regulada à derecho comun es esta reduccion, y la jurisdiccion de los Ordinarios para hazerla; Pues viendo de disminuir los redditos de vna Capellania, y tratandose de reducir conforme al valor de ellos, confiesa el señor Fiscal, que en este caso fuera torpeza el negarla (la facultad, y jurisdiccion) à los Obispos, è concurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico: y civil. Y aunque en estos dos vitimos lugares habla el señor Fiscal de la disminucion de los redditos, lo mismo se ha de entender en caso de ser insuficientes; *quia vt dictum est supr. num. 99.* la causa inmediata, que justifica la reduccion, no es la disminucion de los redditos, sino la insuficiencia, è improporcion respectiva de los al gravamen. Y así en el primer lugar del num. 208. cõprende el señor Fiscal este caso: Ibi. *Y veoni à nul de estipendios.*

144. ¶ Siendo, pues, cierto, conforme à los principios del derecho civil, y Canonico, y à la practica de la Iglesia (como reconoce el señor Fiscal) que pueden los Obispos reducir *extra Synodum*, las Mifas de vna Capellania, ó Beneficio, por la disminucion de sus rentas; ò por la tenuidad, è insuficiencia respectiva destas al gravamen de aquellas; infiere se (al parecer legitimamente) que pueden *extra Synodum*, quando generalmente reducir, y executar la reduccion en todas aquellas Capellanias, en que concurrieren estas causas. La razon legal es; que la jurisdiccion, como cosa incorporeal, es indiuidua, *argum. text. in l. stipulationes 72. vers. Celsus l. in executione § 6. §. prima specus de V. O.* Y así la misma jurisdiccion es menester para reducir vna, que para reducir las todas; y podrá reducir las todas, quien pudiere reducir vna. No se ha hallado Autor que aya dudado este punto. Y así no podrá comprobarse con autoridades individuales, seu, *vt nostri dicunt, in terminis*: Pero no obstante se juzga que esta ilacion es, *per se nota*: Porque si la misma potestad ha menester el Obispo para ordenar vn Sacerdote, que para ordenar mil; y podrá ordenar mil, quien pudiere ordenar vno; si la misma potestad legislativa es menester para promulgar vna ley, que para promulgar muchas; y podrá promulgar muchas, quien pudiere promulgar vna, no parece se podrá dudar, que será necessaria la misma jurisdiccion para reducir las Mifas de vna Capellania, que para reducir las de todas; que podrá reducir las Mifas de todas las Capellanias [*admodum in omnibus eadem causa iustificacionis concurrat*] quien pudiere reducir las de vna.

los Autores que citan, y figuen D. Molina: de *Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. l. num. 17. Et ibi. Addent. D. Salgado, de reg. princ. part. 3. l. 1. num. 114. Garcia, de expens. cap. 8. num. 33. Et 191. Doctent hi Autores, que la prescripcion en el tiempo que está prescripta, se extiende de una persona, ad omnes personas que eno acti ad dominium sunt eiusdem speciei: Exemplifica esta doctrina Gafá, d. num. 38. cuyas palabras refiere el señor Salgado, num. 120. en la lochiosa. In hoc tamen casu non est necessarium quod prescriptum sit contra omnes particulares, et sufficit enim quod lucrosa sit per septa ab aliquibus, ut contra omnes intelligatur prescriptum: Cum enim prescribatur ius reale in genere, solum ius exigenda lucrosam illam praestacionem, prescripto iure ullo tenet exigendi, prescriptum intelligimus contra omnes personas territorij, quibus ius illud applicari potest. Plurimaque alia exempla adducit D. Salgado, d. num. 114. Luego si en la prescripcion, que es de naturalcza tan estricta, que tantum prescriptum, quantum possessum, se dá extension de vna á otros los de la misma especie, y quien en virtud de ella adquirió el derecho en vno, le tiene para todos; á fortiori, parece se debe confosar á la jurisdiccion Ordinaria, que si los Obispos la tienen para reducir las Missas de vna Capellania, extra Synodum, la tienen tambien, extra Synodum, generalmente para todas: Y consiguientemente que pueden, extra Synodum, mandar generalmente hazer reduccion de las Missas de Capellanias, en que concurren en las causas de justificaciõ, que les movieron á redazir.*

146. *Ex. quibus inferitur*, que el Arçobispo legitimamente mandó en su Ediccion reducir las Missas de Capellanias, en cuyos reditos no huviesse cavimiento el numero integro de ellas, regulandolas á la nueva tasacion. Porque en todas las Capellanias deste género concurre la misma causa de insuficiencia de reditos, y tenuidad de estendios, por ser notoriamente improporcionado á la calidad de su Dizecisis el antiguo, que se tasó cien años ha: Punto que no necessita demas prueba, que considerar la diferencia deste siglo al pasado.

147. *¶* Con esto queda satisfecho á la distincion que haze el señor Fiscal, num. 202. No se puede negar que este punto es muy controvertido, pero su dificultad ha consistido en aver escrito los Autores sin distincion, y así por no incurrir en el mismo riesgo, se ha de distinguir. O se trata de hazer ley, estatuto, ó mandamiento general para reducir las Missas de Capellanias perpetuas, &c. ó se trata de reducir particular, ó singularmente alguna Capellania, ó aniversario, &c. y resuelve en el num. 204. que esta reduccion particular pueden hazer los Obispos fuera de Synodo: Pero la reduccion general de Capellanias, ha de ser precisamente en el, en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento, ita nu. 203. En comprobacion desta distincion cita el señor Fiscal á Henriquez, in sum. lib. 9. cap. 22. num. 6. Fagnan. in 1. preceptum Ecclies. lib. 3. cap. 15. num. 15. Barbof. de potest. Episcop. alleg. 29. nu. 10. Tambur. Trullench. Ledesma, y Christiani, Lup. y en el num. 204. se refiere ser pocos los Autores, que no la abraçan. Queda, pues, satisfecho con lo que se acaba de dezir en el numero antecedente, y ultra ibi dicta, se responde á estas autoridades de que se vale el señor Fiscal, que de lo que estos Autores dicen, no alcançan la cortedad propia como se pueda inferir esta distincion, y para hazer mas pleno concepto de este punto, se pide por parte del Arçobispo que se vean sus palabras.

Con.

148. ¶ **Confirmaſte eſto:** Porque ſe ſe punto eſtá muy controver-
 tida (como dize el ſeñor Fiscal, vbi proxime num. 202.) pero ſe diſcu-
 tad ha conſiſtido en aver eſcrito los autores ſin diſtincion, y por no incurrir en
 el miſmo riesgo, diſtingue el ſeñor Fiscal en la reduccion general, y
 particular; como fe podrá provar eſta diſtincion con los Autores, quan-
 do han eſcrito ſin ella? Ruruſus: Parece que no ſe puede afirmar que la
 reduccion general de las Miſſas de Capellanias á de ſer en Synodo, en
 virtud de la diſpoſicion, y conſtitucion del Santo Concilio de Trento,
 como intenta el ſeñor Fiscal, num. 208. quando adhuc, ſub indice liſ eſt;
 ſi el Concilio habló de ellas, vt videre eſt. ex contrarijs opinionibus re-
 latis, diſcurſ. mor. num. 4. 1. Vterius: El Concilio in d. cap. 2. no con-
 tiene palabras de que ſe pueda inferir que habla preciſamente de reduccion
 general; antes bien de ellas, ſe infiere lo contrario: Ibi. *Conſingit
 ſepe in quibusdam Eccleſijs; in prædictis Eccleſijs, quas hæc pro poſſione indige-
 re cognoverint.* Luego parece que no ſe puede decir, que la reduccion ge-
 neral ha de ſer en Synodo conforme á la diſpoſicion del Santo Concilio
 de Trento. Denique, de eſta diſtincion ſe infiere, que ſucceſſive vnam poſt
 aliam, pueden los Obiſpos reducir todas las Capellanias de ſu Obiſpa-
 do; pero que ſimul, & ſemel, no pueden mandárlas reducir.

149. ¶ Reſta aora tauiſacerá algunos reparos que haze el ſe-
 ñor Fiscal en eſte punt. 4. El primero es; que para reducir las Miſſas de
 Capellanias, es neceſſario el conſentimiento del Patron, ó el heredero,
 en cuya comprobacion cita el ſeñor Fiscal, num. 200. á Lambertini: di.
 lib. 3. iure patr. art. 7. q. 6. princp. num. 4. & 7. A que ſe reſponde, que el
 ſentir, en que eſte Autor perſiſte es el contrario; ibidem num. ſin. *Non
 omittendo vnum, quod ſtante neceſſitate, vel vtilitate Eccleſie quod prædicta
 ſiant, poterit fieri per Episcopum ſine conſenſu Patroni: eo nolente, vt volans D.
 D. quos ſupra retulimus poſt Roch. Idem docent Felini in d. capi. cum acceſſi-
 ſent, num. 19. in fine, & 20. Garc. de Benefic. d. part. 7. cap. 1. num. 125. &
 alij plures.* Ni ſe neceſſita de inſiſtir mas en eſte punto por ſentir comun
 de los Autores, comprobado con la práctica vniuerſal. *Diverſum tamen
 eſt, ſi el Ordinario quiſiere ſuprimir alguna Prebenda, ó Capellania de
 Patronato; porque para eſto ſerá neceſſario el conſentimiento del Pa-
 trono, y en eſtos terminos literalmente hablan Abbas Pandtm. In. d. cap.
 Cum acceſſerent num. 4. citado por el ſeñor Fiscal, num. 231. Barboſ. In
 Collect. ad d. cap. Ex parte nu. 4. & de pozeſt. Episcop. alleg. 67. nu. 1. Azor,
 Inſtit. mor. part. 2. lib. 6. cap. 30. q. 13. & 14. Monet. de comutat. vltim. vo-
 lunt. cap. 12. num. 113. citados por el ſeñor Fiscal, num. 201.* La razón
 de diſparidad es clara; porque en la ſupreſſion; y extincion de la Pre-
 benda, ó Capellania, ſe extingue, y ſuprime el derecho del Patrono, ſal-
 tandole el derecho de preſentar: Pero en la diminucion del numero de
 Miſſas, queda integro ſu derecho de Patronato; porque toda via ſub-
 ſiſte la Prebenda, ó Capellania; y aun en algun modo reſulta en vtil del
 Patrono, pues es demás eſtimacion el derecho de preſentar quando la
 Prebenda, ó Capellania tiene menos gravamen; porque, *ex hoc capite*, ſe
 reputan por mas fructuofas. Lo miſmo ſe ha de entender ſi el Obiſpo
 intentare mudar el eſtado de la Iglesia Patronal; *verbi gratia*. Si quiſiere
 hazerla Monafterio, ó Iglesia Colegial: Porq̄ en eſtos caſos es neceſſa-
 rio el conſentimiento del Patrono, reſpecto del perjuzio que ſe le ſigüe
 á ſu derecho: Y en eſtos terminos hablan el *cap. Monafterium* 33.

cap. *Ratione* 24. 16. y. 7. citados por el señor Fiscal, *num.* 223. y así los entendiendo la *gl.* *in d. cap. de unum* y Lamberti *lib.* 3. de *inv. Patronat.* 19. 6. *pr. em. q. 10. 1. 20.*

15011. La segunda es, que para la reducción de las Capellanías se debe citar al Patrono, *in d. num.* 200. Pero esta dificultad queda, si se sigue, sin secha con el mismo Edicto del Arzobispo, pues en el §. 3. donde se habla de esta reducción en el *num.* 9. la remite en Justicia á su Provisor. *Idem.* *in d. esta respectiva* y el mismo Provisor la misma reducción, que en las memorias, y en el *num.* 11. *Idem.* Que en caso que el fundador quiera para el Capellán, más, ó menos, que el que se acordó en la fundación, y lo mismo en caso que según ellas, y según derecho parece no deber disminuirse el número de las Misas de Capellanías. Quiera la ración antigua de las Misas de Capellanías. Como, pues, podrá el Provisor del Arzobispo en virtud de este Edicto reducir las Misas de una Capellanía, sin conocimiento de causa, y como podrá proceder conocimiento de causa, sin citar á los interesados, que son los Patronos. Porque á los Capellanes, no es necesario, respecto de que no se hacen las reducciones sino es á petición suya, *in dictum est sup. num.* 118. Como se avrá de verificar judicialmente el número de Misas, que tiene cavimiento en las rentas de la Capellanía, respectiva, á la nueva ración, sino oyendo los interesados. Remitiendo, pues, el Arzobispo estas reducciones en Justicia á su Provisor, para que según la fundación, y según derecho proceda, y configuientemente remitiéndolas á los terminos judiciales, era superfluo advertirle á un Juez Literato que citasse las partes, y oírlo en el instruirle en lo mismo, que ha observado la práctica de su Tribunal, como consta de los exemplares que refiere el señor Fiscal *num.* 127.

153. El tercer reparo es, que las Misas de las Capellanías, que á guarenta tenían Capellán, no se pudierón reducir, porque esté en virtud del quasi contrato, que resulta de su aceptación se obligó al íntegro cumplimiento de las Misas, que mandó el fundador. Y la facultad de alterar, y derogar á esta obligacion en perjuizio de tercero, no cae en los límites de la jurisdiccion Ordinaria, *in num.* 187. Discursó, que se confiesa ser de la última linea, á donde puede llegar lo docto, y lo sutil: Pero se responde, que legitimamente se pueden reducir las Misas de las Capellanías, que tienen Capellán actual. Docent Marchin. de Sacram. *Ord. ar. 3. part. 2. cap. 19. num.* 18. *Quare qui accepit Beneficium ad singula quidem onera implenda tenetur, aut amen ut habet ad eundem legitimum Superiorem, ut ea ad honestam sustentationem iuxta cuiuslibet Provinciae leges revocentur.* Castro Pal. *tom.* 4. *tr. ar. 2. 2. dist. unica punt.* 15. *num.* 7. *Quod sanè permittent casu, quo adire non possent (Capellanus) Ordinarius, qui stipendium taxaret, & Misas ad minorem numerum reduceret. Sed quia hoc moraliter contingere non potest, adeo cens. o. Capellanum, dum Capellanum retinet, neque Ordinarius adit, qui numerum Missarum diminuat, obligatum esse integre prædicto oneri satisfacere: Quia voluntarie eam obligationem subit Capellaniam retinens, & Ordinarius non adiens. Azor, *anal. mor. part. 2. lib. 6. cap. 24. q. 6.* Estos Autores hablan expressamente de reducción de Misas de Capellanías con Capellán actual, y se pueden citar pro hac parte, los referidos, *discurs. mor.* §. 6. *num.* 41. & 42. que absolutamente, y sin limitacion alguna conceden la reducción de las Capellanías, y los que se citaron en el §. 10. *num.* 52. que hablaron de tanta*

ranta latitud en este punto, que se la permitieron (*licet minus recte*) at mismo Capellan.

152. ¶ Pero reduciendose à los terminos del Edicto del Arçobispo cessa qualquier escrupulo; porque aviendose aumentado el estipendio de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias; son reducibles estas, aunque tengan Capellan actual respectivamente à la nueva tasacion. Primo: Porque esta reduccion respectiva es *iuxta presumptam voluntatem fundatoris*: Luego para hazer esta reduccion, es suficiente la jurisdiccion Ordinaria, pues se altera el contrato, *iuxta voluntatem fundatoris*. Es muy del intento el lugar de Bordon. *part. 1. Variar. resol. 25. de celebrat. Mis.* que se referirà, aunque citado ya en el *discurso mor. nu. 55.* dize así. *Tum quia ab initio stipendia Missarum assignantur à testatoribus, non ad placitum proprium, sed habito respectu ad eleemosynam, qua statuto vel vsu int. oducta fuit iunc temporis; ergo si quatenus est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, ut quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis; ergo antea stipendio cuius temporis minuendus est numerus Missarum.* Igualmente mutan en este caso todos los fundamentos, conque se probó *d. discurs. mor. §. 10. num. 54.* que la reducciõ *indecet, ó ex aequitate, & iustitia* (qualis est la q̄ se contiene en el Edicto del Arçobispo) *est iuxta voluntatem testatoris.*

153. ¶ Conducunt tradita à Suar. *tom. 2. de relig. lib. 4. de hor. Canonic. cap. 2. num. 7.* hablando de la obligacion del rezo. *Primo quia hic non est considerandum quod Beneficiarius acceptans Beneficium tenet non patiarur iniuriam, quia sciens, & volens admisit conditionem, sed considerandum est, an res ipsa aqua, & iusta sit? Quia non est credendum Ecclesiam imponere onera ultra naturalem aequitatem. Si ergo secundum se non est equalitas inter illud stipendium, & hoc onus; non est verisimile Ecclesiam velle obligare ad tale onus, etiam si alius voluntarie acceptet Beneficium: Eo vel maxime, quod videtur ibi esse quadam moralis coactio respectu pauperum Clericorum; quia cum vix possint aliter vivere, coguntur simili Beneficia acceptare.* Y aunque habla de la piedad de la Iglesia, se debe creer lo mismo de los fundadores de las Capellanias: Porque, ó bien las funden *inter vivos*, no es creible que haziendo vn acto de religiõ, quisiesen en el mismo dexar de considerar, *an res ipsa aqua, & iusta sit*: O bien *in ultimis constitutis* (que es quando ordinariamente se hazen estas fundaciones) no es dable que dexaffen de tener muy presente la equidad, menospreciando los apices, que se fueren observar en los contratos *inter vivos*; principalmente quando en las disposiciones pias, *non summo iure ex prescripto agitur, sed quod melius est consideratur*, como dize Sarmient. *lib. 1. se lect. cap. 8. num. 22.* tratando de la commutacion de las vltimas voluntades.

154. ¶ Secundo: Recurriendo à la estricta, y rigurosa disposicion del derecho, en los terminos presentes cesó la obligacion en el Capellan de dezir las Missas por el estipendio antiguo: Porq̄ aviendose aumentado este por el Superior, quedó configuientemente declarado por improporcionado aquel; conque se hallan mudadas las circunstancias, que concurrían al tiempo que el Capellan aceptó la Capellania, y se obligó al cumplimiento de su gravamen. *Sed mutatis circumstantijs, pactum non obligat*, porque tiene imbibita la condicion, *rebus sic stantibus* Decius, *Cons. 334. viso Cons. num. 4.* Alexan. *Cons. 85. viso themate lib. 5.* los quales ponderan al intento la *l. fin. qui satis cog. l. quod servus 8. de*

condit. caus. das. cap. cum inter. 2. de remunt. pap. pen. de Cleo. non refideris.
Seneca con fer de la Secta Stoyca fidei da e, & promissionis facte ad super
fitionem testis firma, lib. 4. de Benefic. cap. 2. 3. iuxta a partitionem Lipsy. Ibi:
Tunc fidem fallam: tunc inconstans crimem audiam: si cum omnia eadem sint,
que erant promissent e me, non praestitero promissum: Et paulo post. Omnia
esse debent eademque fuerunt, cum promiserem, ut promittentis fidem teneas.

155. ¶ X aunque esta doctrina generalmente entendida pudie-
ra tener algun reparo aplicada à los terminos en que se està, corre con
llaneza. Las razones, porque los redditos de las Capellanias se dan para
alimento de los Capellanes, pues se dan para su sustentio. Castro Pal.
tom. 4. tract. 2. 2. diff. unica punct. 22. non. 9. stipendium concedit in subsi-
dium vita celebrantis per se, vel per alium, sicuti contingit in fructibus
Beneficij. & Capellanie. Iunctis ijs, quæ dicta sunt, dicitur. mor. nu-
mer. 73. ¶ Y en qualquiera pacto sobre los alimentos, se entiende
siempre la condicion tacita, rebus sic stantibus, cómo refuelven comun-
mente los Autores, y la Rota apud Farinac. part. 1. recent. decis. 31. nu. 3.
& ideo fratio distat, ut pietate cogente, propter ipsam naturam alimenta de-
beant augeri, etiam consensus nullum ei præsücium facit, quia debet intelli-
gi rebus in eodem statu manentibus. Y en terminos de carga convencional
de Missas. Pasqualig. q. 1174. num. 4. Dicendum secundo onera Missarum
ex conventione, esse reducibilia, mutatis rebus, & circumstantijs, quia quando
initur aliquod pactum habet semper tacitam conditionem quod obliget rebus sic
stantibus. Y se pudiera exornar con la paridad del voto, de qua Sanch. in
Decal. lib. 4. cap. 2. à num. 38. y otras, que se omiten.

156. ¶ XI Ex quibus sic, que concurriendo simul (que seiuncta suf-
ficerent) de vna parte la presumpta voluntad del testador, de que en estas
circunstancias, no quiso obligar al Capellan, que aceptó; y de la otra;
que cessa la obligacion del Capellan por estar mudadas las circunstan-
cias; corre sin dificultad la reduccion en las Capellanias aceptadas por el
Capellan actual; y que para hazerla es suficiente, y legitima la jurisdic-
cion Ordinaria.

157. ¶ Vltimamente en el num. 22 r. pondera el señor Fiscal la
disposicion del Concilio, in cap. 9. Sess. 28. de reformat. En este Capitulo
el Santo Concilio mirando por la libertad de las Iglesias, dió facultad à
los Obispos, para que como Delegados de la Santa Sede Apostolica,
exactamente reconociesen todos los Patronazgos adquiridos. *Quadrage-
ginta annis circa*, en Iglesias, Beneficios, y Dignidades, que antes tuessen
libres; y los que *in futurum*, se adquiriesen; para que hallando no aver
intervenido evidente utilidad de la Iglesia en la concession del Patro-
nato, la revocassen, y diessen por nulla, restituyendo la Iglesia à su liber-
tad antigua; y à los Patronos, lo que en la adquisicion del Patronato hu-
viesesen expendido. Esta es la disposicion del Concilio en este Capitulo,
conque cessa la contravencion que en la reduccion manda hazer por el
Arcoobispo, considera el señor Fiscal, d. num. 221. Ibi: *Setia contravenir
à la disposicion del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 9. de reformat. en
el, pues, se dispone, que si las fundaciones hechas por Seculares de Capellanias,
ò Beneficios, no tuvieren lo justo, y decente para el culto divino; ni venia capaz
para cumplir se la calidad, que se señala en la fundacion; no que se reduzga el
numero de las Missas, ni de las obligaciones; porque esto era violar al derecho,
que teman las partes adquirido; y en que se contravenia à la justicia, que obli-*

gava al cumplimiento del pacto de la fundación, ò dotacion, sino que se extinguiese el Patronato, y que se le restituya al fundador, lo que entregó. Y fuera de que esta inteligencia, que da el señor Fiscal al Cap. 9. no parece compatible con que puedan los Obispos reducir, particularmente, las Missas de Capellanias fuera de Synodo, y generalmente en él, como reconoce el señor Fiscal, era de gravísimo perjuizio á las piadosas voluntades de los fundadores de las Capellanias; y se tiene por cierto, que abraçarian gustosamente este medio los Patronos dellas.

158. ¶ Las ponderaciones que haze el señor Fiscal, num. 223. & duobus sequentibus. son transcendentales á todas las reducciones que se han hecho por los Prelados *etiam in Synodo*. Y á todas se satisface cõ las causas que movieron el animo del Arçobispo para hazer la nueva tassacion, y reduccion respectiva inñuada §. 1. *discurs. mor.* y con lo que se ha dicho *supra*. num. 150. cerca de la citacion de los Patronos: Fuera de que las reducciones hechas con causa justa, precisamente se ha de confesar, que son convenientes para el mas pleno, y vtil cumplimiento de la voluntad de los testadores; pues es medio, de que para este fin se valió el Santo Concilio de Trento *in d. cap. 4. Sess. 25. de reform. vt dictum est supra* num. 90.

§ 5.

Respondese á la quinta objeccio.

PVEDESE HAZER LA REDUCCIO,
que contiene el Edicto; no obstante el Decreto de la Santidad de
Urbano VII.

159. ¶ LA declaracion de la Santa Congregacion del Concilio, confirmada por la Santidad de Urbano VIII. en que se reserva á su Santidad la reduccion de las Missas, solo procede, y habla de la reduccion *directa*, ó *authoritativa*; no de la *indirecta*, ó *ex aquitate*, & *injusta*, que proviene de la misma tassacion; quando es aumentativa; como se fundó latamente, *discurs. mor.* §. 10. Y siendo de esta calidad la reduccion mandada hazer por el Arçobispo, *vt ibi dictum est*; queda satisfecha esta dificultad, sin que se necesitasse de recurrir á otros principios, y fundamentos. Pero no obstante se corroborará lo que se dixo en el §. 3. *discurs. mor.* cerca de no estar recibido en España por el vfo contrario este Decreto. En cuya comprobacio vltra Autores illic laudatos, se añaden

Fr. Antonio del Espiritu Santo, *in direct. Confess. tom. 1. tract. 7. disp. 6. sect. 1. num. 228. ibi: Nec obstat Decretum Urbani VIII. de celebratione Missarum; nán in his Hispania partibus, non fuisse quoad hoc; & alia multa receptum testatur Trullench in prax. Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 10. Et idem ydco fieri quotidie.*

San Per Monteca ilustrada; tom. 2. part. 5. num. 137. Porque el referido Decreto de la Santa Congregacion de Cardenales no está publicado; ni recibido, ni en observancia en este Reyno. Y en el num. 138. refiere, que Don Fr. Pedro de Urbina siendo Arçobispo de Valencia, en la Synodo, que celebró el año de 1637. hizo reducción general de las Millas.

En 1603. q.º Don Pedro Castillo de Acuña, Obispo entonces de Salamanca, y antes Auditor de la Rota, en la Synodo, que celebró en aquella Ciudad año de 1654. lib. 3. tit. 14. constit. 19. fol. 94. mandó se observasse la constitucion de Don Gerónimo Mantique, sobre la reducción de las Millas de Amovidas, Capellanías, &c. fuera de Synodo, de que sup. num. 103. Y si el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. estuviera en virtud observada, no oviera pasado a dar estas ordenes dos Prelados tan Doctos; ni se huviera omitido el reparo por el Consejo, a donde se llevaron estas Synodales de Salamanca; para obtener la licencia de la impresion. En algunas cosas vendrá en contra de lo que se sigue. Dos reparos hizo el Señor Fiscal contra esto. El primero, en el num. 138. y se reduce a que el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. para ser obligatorio, no depende de que esté recibido. Porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, dependiente solo de Dios, independiente del Pueblo; y así las leyes, que promulgare no necesitan de la acceptacion; y que para suspender su execucion es necesaria en estos Reynos, conforme a la práctica universal, supplicacion publica; y esta solo se interpone en las leyes, que comprehenden cosas temporales.

162. Si este punto se huviera de tratar, *pro dimitate*, pedia muy dilatado discurso; y no permitiendo ya la extensione este papel se toca a con summa brevedad, aplicando los legales, donde se podrá ver mas plenamente. Es cierto que la ley Canonica (prescindiendo aora de la civil) no necesita para obligar de la acceptacion del Pueblo; y que puede su Santidad, *etiam nolentem, & invidium ad legis observationem adigere*. Castro Pal. q.º iur. tom. 3. tract. 3. disp. 1. punct. 13. num. 1. Pero tambien lo es, que si la ley Canonica de hecho no se observa, y esta inobservancia se continuare por el tiempo necesario, *ad inducendam desuetudinem*, quedará sin fuerza la ley; y podrán los subditos obrar contra ella, *absque peccato*. Castro Pal. *ibid.* num. 5. Sperel. *decis.* 15. iuxta text. in cap. 61. de consuetud. Y así dixo Graciano in cap. 3. dist. 4. *Leges consuetudinibus, cum promulgantur, firmanur cum moribus videntur approbantur*: No porque la ley *accipiat vim obligandi ab eius usu, & observantia; sed quia per usum vis obligandi, quam in se habet lex, stabilitur, & firmatur*. O como dixo Turresem. in d. cap. 3. *Leges moribus firmanur; non de iure; sed facto*. En la definición del tiempo necesario hablan con variedad los Autores: Los que mas estrechamente discurren, requieren quarenta años contra la ley Canonica; los que menos diez. Pero se ha de notar; que en la censura de los Autores tiene diversa inspección el uso, y costumbre, que mira a derogar la ley ya recibida; y observada; de el uso, y costumbre, que va a enervar la obligacion de la ley, que a su principio, no se observó. Y convienen en q.º para enervar la obligacion de la ley, que a su principio, no se observó; si fue con sciencia de el Príncipe, basta muy poco tiempo; y aun pocos actos; pero ignorandolo el Príncipe, son menester diez años; y algunos Autores se contentan con menos. Ita Suárez. de

legib. lib. 4. cap. 16. num. 10. & 11. Castro Palao, qui plures, vbi proxime nu. 10. Speri. d. decis. 15. à nu. 44. Para derogar la ley Canonica recibida, y observada en la sentencia comun, son necesarios quarenta años,

163. ¶ Este es en compendio el sentir de los Autores sobre este punto; y aplicando su doctrina al presente, parece queda suficiente-mente satisfecho el reparo de el señor Fiscal: Porque no aviendose executado el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. en estos Reynos à su principio, como consta de lo que refieren los Autores; no solo han pasado diez, sino quarenta y siete años; porque el Decreto se expidió el año de 1625, practicandose despues vniformemente lo contrario. Teniendo presentes estos principios, *signanter, se dixo en el discurs. mor. 47. A esto se llega, que la inobservancia, y por esta razon la ineffectuacia del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.* Reconociendo, que las leyes Canonicas, no solo las que dimanar de la Suprema Cabeça Visible, sino tambien las de los Obispos, Castro Pal. *vbi supr. num. 1. Non mutuantur vim obligandi à Populi acceptatione;* pero que aunque esto era así, el vfo contrario podia derogarlas, ó nervar la obligacion de su cumplimiento, *moribus firman- tur non de iure, sed de facto.* La suplicacion es medio para que se pueda suspender la execucion de la ley *suxta ea, que tr addit.* Suarez, *disc. cap. 16 num. 8.* pero no vnico; que à serlo, quedara excluido el vfo contrario, y la costumbre, *quod non est admitendum.*

164. ¶ El segundo reparo es; que los Autores, que afirman no estar recibido este Decreto en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dicen se lo avian referido, ó contado así otros: Y de esta no recepcion publica, no ay quien asirme asertivamente. Ita num. 137. el señor Fiscal. Pero se responde; que de esta no recepcion, y vfo contrario, *sunt testes oculati.* Martínez de Prado, *m 3. part. tract. de Sacrif. Miss. quest 83. dub. 15. §. 4. num. 28.* Ibi: *VIDEO passim absque scrupulo propter distantiam, & alta inconvenientia ad Romanam Curiam non recurri.* Heno de Sacrif. Miss. *tom. 3. disp. 31. sect. 11. nu. 117.* Ibi: *Certumque me esse saepe Episcopos in Croatia, vbi vix; aliosque, de quibus notitiam comparavi, reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus, in quibus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri Sedes Apostolice.* Fr. Antonio del Espíritu Santo, *vbi supr. num. 110. Et idem VIDEO fieri quot. die.* Trullench. *disc. lib. 3. prax. Sacram. cap. 8. dub. 11. num. 10.* donde refiere, que en la Synodo, que celebrò Don Fr. Ilidoro de Aliaga, el año de 1631. se hizo reduccion general de las Missas; y como refiere San Per *vbi supr. num. 137.* este Autor fue vno, de los que se hallaron en esta Synodo. Y son provança instrumental las constituciones Synodales referidas de Don Fr. Pedro de Urbina, Don Pedro Carrillo de Acuña, y los exemplares de el Arçobispado de Sevilla de varias reducciones hechas por el Ordinario presentadas en el Consejo.

165. ¶ Ni obsta la contrariedad, que nota el señor Fiscal, num. 250. en los primeros papeles de el Arçobispo; diziendo se asienta en ellos por admitido este Decreto en quanto à la tassacion, y no en quanto à la reduccion. Motivò sin duda esto el nu. 18. *del discurs. mor.* donde para provar, que los Obispos tienē por si la potestad para tassar, se dixo, *Que la Santa Congregacion sobre este Decreto dub. 3. avia supueste;* y reconociendo, que la potestad de tassar residia en la jurisdiccion Ordinaria, in illis verbis. *An cum Ordinarius prescripserit elemosynam congruam iuxta*

ra qualitate loci, personarum, ac temporum, &c. Y de esto no se concluye
 inconsecuencia, ni contradiccion. Porque en esta declaracion de la Sa-
 era Congregacion, no se dá facultad á los Obispos para tassar, sino se su-
 pone, y reconoce, que les toca: Y así no se privó la facultad de tassar,
 ex hac Declaratione in vim concessionis, sino in vim suspensionis. La con-
 trariedad estuviere si se pretendiera por parte de el Arçobispo, que la potes-
 tad de tassar la concedió este Decreto, y se quisiera valer de la con-
 cesion, quando se afirma no estar recibido este Decreto por el vfo contra-
 rio, en quanto á la reservacion de la reduccion. Y aumen este caso no
 ay vera repugnancia, ni novedad, que en una misma ley, que contiene di-
 versos Capítulos estuviere in vni observantia, en quanto á vnos, y en
 quanto á otros, no. Spectel. dist. 4. c. 13. num. 10.

166. Ultimamente al reparo que se haze, de que no parece
 tan llana la facultad de la jurisdiccion Ordinaria, para tassar, y reducir
 extra Synodum, pues el Arçobispo recurrió al Nuncio de su Santidad
 por la aprobacion, se responde cõ lo que dize Caramuel, in Theolog. fun-
 damental. fundam. 13. quest. 2. hablando de el Elector Arçobispo de
 Mogancia, Anselmo Calimiro, en caso semejante: Sape contingit homi-
 nes timorata conscientia petere indulta faciendi ea, que sine indulto possent.
 Y con lo que dize Suarez, de legib. lib. 4. cap. 6. num. 10. tratando de los
 Concilios Provinciales. Vnde fit, vt ad obligationem legum, que ab his Cõ-
 cilijs fiunt, non fit necessaria confirmatio Papæ, Et paulõ post: Quia potestas
 in eo [Concilio] non deest, vt supra dixi; Et ideo ad maius Autoritatis ro-
 bur, & vt leges immutabiliores sint, solent hæc Concilia confirmationem su-
 rum legum à Pontifice impetrare. Y es buen texto al intento el de la l. for-
 ma. §. si quis veniam. D. de censib. y las doctrinas de Cancer. var. tom. 2.
 part. 3. ex. num. 81. D. Salgad. in Labyrinth. par. 3. 2. cap. 17. num. 297. D.
 Solorcan. tom. 1. lib. 3. cap. 1. ex. num. 56.

167. Ex his omnibus inferitur, que el Edicto del Arçobispo,
 así en quanto á la tassacion de el estipendio de las Missas, como en quan-
 to á su reduccion respectiva, ex vi solius iurisdictionis Ordinariæ (prescin-
 diendo de la confirmacion del Nuncio de su Santidad, que se sigue a qual-
 quier el capitulo) fue justo, legitimo, conforme á las disposiciones Ca-
 nonicas, y así que se pueda considerar en el contravencion á la de el Sa-
 to Concilio de Trento. Fue justo, y legitimo en quanto á la tassacion
 por las razones referidas en el discurs. mor. §. 1. & 2. y en el punct. 1. de
 este papel: Siendo tan cierta la jurisdiccion Episcopal para tassar el estipen-
 dio de las Missas, intra, aut extra Synodum, que no se ha dado Autor, q̃
 aya dicho que los Obispos no pueden tassar fuera de Synodo. Fue justo, y legiti-
 mo en quanto á la reduccion, pues la sentencia afirmativa, que siguió
 el Arçobispo, no solo es mas probable, sino pensatis omnibus circumstan-
 tijs, moralmente cierta: Pues si se consideran los principios intrinsecos,
 que son el alma, que informa las opiniones; la asisten razones mas efica-
 zes: Si se mira à los extrinsecos, está corroborada con la costumbre, y
 practica del mismo Arçobispado, y otros; con mayor numero de Au-
 tores graves que la defienden; comprobada cõ cinco Synodos; y lo que
 es mas, con la virtual aprobacion, y assenso del alto juicio del Concilio;
 supr. num. 107. A que se llegan todas las razones, con que se fundó en
 el discurs. mor. §. 10. que aun quando el Concilio huviese prescripto
 forma substancial en la circunstancia de la Synodo; toda via era legiti-
 ma,

ma, y valida la reduccion, que contiene el Edicto de el Arçobispado, por no ser reduccion *directa*, ò *authoritaria* (que es de la que hablan el Cõcilio, y Decreto de la Santidad de Urbano VII.) sino reduccion *indirecta*, ó *ex aequitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion aumentativa. Vitimamente, aunque no se le quiera confessar à la sentencia afirmativa, ni la certeza moral, ni el exceso de la probabilidad, sino que vna y otra *aquo Marte pugnent*; esto solo es suficiente para que el Edicto de el Arçobispo en fuerça solo de la jurisdiccion Ordinaria, *nec per accidens, nec præter intentionem*, se desvie de la linea de la rectitud; y sea justo *in actu, & in habitu*. Alioquin (Dize Suar. de censur. disput. 4. sect. 6. num. 6.) *cogendi essent superiores ad nunquam præcipiendum, nisi ex certa, & evidenti cognitione: Quod est supra humanam facultatem, si enim subditis licet ex probabilibus rationibus formare iudicium prudens, & practicè certum ad operandum: Cur non etiam hoc licebit Superiori ad ferendam legem, & præceptum?* Conque parece que en el Edicto no ay causa, que pueda motivar la retencion. Salva, &c.

*Doct. D. Mathias Gregorio
de los Reyes Valençuela.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph or section.

Handwritten signature or name, possibly "C. H. ...".

Handwritten text or address below the signature.